CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA
VOCALÍA SUPREMA DE INSTRUCCIÓN

Exp. N° : **13 - 2002 AV.**

DELITOS : **ASOCIACION ILICITA, COHECHO PASIVO DE MAGISTRADOS y PREVARICATO**

ACUSADOS : **DANIEL RAUL LORENZZI GOYCOCHEA**
SIXTO MUÑOZ SARMIENTO
LUIS ARTURO CHOCANO POLANCO
JORGE EDUARDO GONZALES CAMPOS
MANUEL ADELID RUIZ CUETO
ALMINDA GABRIELA LOPEZ PIZARRO
FLOR DE MARIA EMMA MAITA LUNA
JULIA EGUIA DAVALOS
ARQUIMEDES PESANTES KREDERDT

AGRAVIADO : **EL ESTADO**

S E N T E N C I A

Lima, veintisiete de junio del año dos mil seis.-

VISTO; el proceso seguido contra **DANIEL RAUL LORENZZI GOYCOCHEA,** identificado con documento nacional de identidad número diez millones cuatrocientos setenta y cinco mil doscientos setenta y cinco, natural de Lima, nacido el veintitrés de noviembre de mil novecientos cuarenta y ocho, de estado civil casado, con instrucción superior, de profesión abogado, hijo de Oscar y Blanca, sin antecedentes penales ni judiciales y domiciliado en la Avenida Los Cóndores número doscientos sesenta y cuatro - Urbanización La Capilla - La Molina; **SIXTO MUÑOZ SARMIENTO,** identificado con documento nacional de identidad número siete millones novecientos quince mil ciento setenta y dos, natural de Lima, nacido el veintiocho de marzo de mil novecientos cuarenta, de estado civil casado, con instrucción superior, de profesión abogado, hijo de Julio y Victoria, sin antecedentes penales ni judiciales y domiciliado en la Avenida Mariano Cornejo número mil quinientos setenta y seis, ubicado en la Urbanización AVEP - Cercado de Lima; **LUIS ARTURO CHOCANO**

POLANCO, identificado con documento nacional de identidad número veintinueve millones doscientos diecinueve mil quinientos setenta y uno, natural de Lima, de sesenta y seis años de edad, de estado civil casado, con instrucción superior, de profesión abogado, sin antecedentes penales ni judiciales y domiciliado en Boulevard de Surco número quinientos treinta – departamento doscientos dos – San Borja; **JORGE EDUARDO GONZALES CAMPOS**, identificado con documento nacional de identidad número seis millones seiscientos veinte mil novecientos veintiséis, natural de Sullana - Piura, nacido el catorce de noviembre de mil novecientos cuarenta y uno, de estado civil casado, con instrucción superior, de profesión abogado, sin antecedentes penales ni judiciales y domiciliado en Bartolomé Herrera número doscientos ochenta y tres – Las Gardenias - Surco; **MANUEL ADELID RUIZ CUETO**, identificado con documento nacional de identidad número diez millones doscientos once mil sesenta y seis, natural de Arequipa, nacido el ocho de enero de mil novecientos cuarenta y cinco, de estado civil casado, con instrucción superior, de profesión abogado, hijo de Manuel y Balbina, sin antecedentes penales ni judiciales y domiciliado en la calle Colón número cuatrocientos cuarenta y uno - Miraflores; **ALMINDA GABRIELA LOPEZ PIZARRO**; sin antecedentes penales ni judiciales, cuyas generales de ley se desconocen al haber sido declarada rea contumaz - conforme se advierte de la resolución obrante a fojas veintisiete mil ciento noventa y uno- por los delitos contra la tranquilidad pública –asociación ilícita-, corrupción de funcionarios –cohecho pasivo de magistrados-, y contra la administración de justicia –prevaricato-, en agravio del Estado; contra **JULIA EGUIA DAVALOS**, identificado con documento nacional de identidad número seis millones doscientos cincuenta y dos mil trece, natural de Lima, nacida el veinticinco de marzo de mil novecientos cuarenta y nueve, de estado civil casada, con instrucción superior, de profesión abogada, hija de Abdón y Julia, sin antecedentes penales ni judiciales y domiciliada en Manuel Villavicencio número quinientos cinco – San Martín de Porras - Lima; y **FLOR DE MARIA EMMA MAITA LUNA**, sin antecedentes penales ni judiciales, cuyas generales de ley se desconocen al haber sido declarada rea

contumaz -conforme se advierte de la resolución obrante a fojas veintisiete mil ciento noventa y uno-, por los delitos contra la tranquilidad pública -asociación ilícita- y corrupción de funcionarios -cohecho pasivo de magistrados-, en agravio del Estado; y contra **ARQUIMEDES ROBERTO PESANTES KREDERDT** cuyo apellido materno se aclara a fojas treinta y siete mil cuatrocientos ochenta y seis, sin documento de identidad a la vista, natural de Ancash, nacido el primero de marzo de mil novecientos cincuenta y uno, casado, con instrucción superior, abogado, hijo de Almanzor y Cristina, con antecedentes penales y judiciales conforme se advierte a fojas catorce mil quinientos setenta y cuatro y catorce mil quinientos noventa y cuatro respectivamente, y domiciliado en Manuel Scorza doscientos setenta y uno - Lima, por el delito contra la tranquilidad pública -asociación ilícita- en agravio del Estado.-----

I. ANTECEDENTES

***PRIMERO*:**

Que, con fecha veintisiete de marzo del año dos mil uno, la Fiscalía Suprema de Control Interno, admite a trámite la denuncia de fojas uno y siguientes formulada por el Procurador Público Ad - Hoc contra los Magistrados antes citados.----------

***SEGUNDO*:**

Que, a mérito del informe número ciento dieciocho-dos mil uno-MP-F-SUPR.C.I. de fecha veinticinco de octubre de dos mil uno -emitido por la Fiscalía Suprema de Control Interno- de fojas cuatro mil novecientos noventa y seis, la Señora Fiscal de la Nación dictó la resolución número quinientos noventa y seis-dos mil dos-MP-FN de fecha diez de abril de dos mil dos, declarando fundada la denuncia presentada por el Procurador Público Ad hoc, disponiendo la remisión de los actuados al Fiscal Supremo llamado por Ley.-

***TERCERO*:**

Que, el Fiscal Supremo en lo Contencioso Administrativo, con fecha diecinueve de junio de dos mil dos, formaliza denuncia penal contra los encausados Raúl Lorenzzi Goycochea, Orestes Castellares Camac -a favor de

quien se ha extinguido la acción penal por muerte-, Manuel Adelid Ruiz Cueto y Alminda Gabriela López Pizarro, por los delitos de asociación ilícita para delinquir, cohecho pasivo de magistrados y prevaricato; asimismo, contra Sixto Muñoz Sarmiento, Flor De María Maita Luna y Julia Eguía Dávalos, por los delitos de asociación ilícita y cohecho pasivo de Magistrados; y contra Arquímedes Roberto Pesantes Krederdt por el delito contra la tranquilidad pública -asociación ilícita para delinquir., todos en agravio del Estado, en mérito a los fundamentos contenidos en su denuncia de fojas trece mil setecientos diez.----------

CUARTO:

Que, dicha denuncia calificada por la Vocalía Suprema de Instrucción la misma que con fecha cinco de julio de dos mil dos, mediante resolución de fojas trece mil ochocientos sesenta y uno, abre instrucción contra los encausados antes citados.----------

QUINTO.

Asimismo, a mérito de la ampliación de la denuncia fiscal obrante a fojas diecinueve mil doscientos cuatro, de fecha veintisiete de agosto de dos mil dos, la Vocalía Suprema de Instrucción, mediante resolución de fojas diecinueve mil doscientos doce de fecha veinticinco de setiembre de dos mil dos, amplia el auto apertorio para comprender a Sixto Muñoz Sarmiento además por el delito de prevaricato; y a Pedro Adrián Infantes Mandujano, Luis Arturo Chocano Polanco y Jorge Eduardo Gonzáles Campos por los delitos de asociación ilícita para delinquir, cohecho pasivo de magistrados y prevaricato, en agravio del Estado.----------

SEXTO:

Seguida la causa con arreglo a su naturaleza ordinaria y concluida la etapa de instrucción, se remitieron los autos al despacho del Señor Fiscal Supremo en lo Contencioso Administrativo el que procedió a emitir su informe final obrante a fojas treinta mil doscientos ocho, su fecha treinta de setiembre de dos mil tres, ampliado a fojas treinta y dos mil quinientos sesenta; que,

asimismo, el Vocal Supremo Instructor a fojas treinta mil quinientos dieciséis, con fecha catorce de octubre de dos mil tres, emite su informe final, ampliado a fojas treinta y dos mil seiscientos diecisiete; que, remitidos los autos al despacho de la Señora Fiscal Suprema en Segunda Instancia, ésta emitió acusación sustancial contra los encausados antes citados, conforme se advierte de los dictámenes obrantes a fojas treinta y dos mil novecientos cincuenta y uno y treinta y tres mil novecientos cincuenta y ocho –esta última por orden de la Segunda Fiscalía Suprema en lo Penal, conforme se advierte a fojas treinta y tres mil ochocientos setenta y uno–.

***SETIMO*:**

La Sala Penal Especial de la Corte Suprema de Justicia de la República mediante resolución de fojas treinta y tres mil novecientos sesenta y seis, de fecha quince de diciembre de dos mil cuatro, emitió el auto superior de enjuiciamiento, señalando fecha y hora para el inicio del juicio oral, la misma que se llevó a cabo el cinco de mayo de dos mil cinco, conforme es de verse a fojas treinta y cuatro mil trescientos sesenta y seis.

***OCTAVO*:**

Desarrollado el juicio oral conforme a las actas que corren en autos, con la requisitoria oral del Fiscal Supremo; formulados los alegatos de la defensa de las partes y la autodefensa de los encausados, corriendo en autos sus conclusiones escritas; y, deliberado en privado, éste Tribunal procede a emitir la presente sentencia.

II. HECHOS Y CARGOS

PRIMERO:

Que los cargos que el Ministerio Público formula en su denuncia obrante a fojas trece mil setecientos diez, ampliada a fojas diecinueve mil doscientos cuatro contra los encausados DANIEL RAUL LORENZZI GOYCOCHEA, SIXTO MUÑOZ SARMIENTO, ARTURO CHOCANO POLANCO, JORGE GONZALES CAMPOS, MANUEL ADEELID RUIZ CUETO y ALMINDA

GABRIELA LOPEZ PIZARRO -por los delitos de asociación ilícita, cohecho pasivo de magistrados y prevaricato-, JULIA EGUIA DAVALOS, y FLOR DE MARIA EMMA MAITA LUNA -por los delitos contra la tranquilidad pública –asociación ilícita- y corrupción de funcionarios –cohecho pasivo de magistrados-; y ARQUIMIDES ROBERTO PESANTES KREDERDT -por el delito asociación ilícita-, consisten en: a) Que los encausados Lorenzzi Goycochea, Ruiz Cueto, Muñoz Sarmiento, Eguía Dávalos, Pesantes Krederdt, Chocano Polanco, Gonzáles Campos y las reos contumaces López Pizarro y Maita Luna, en su condición de magistrados de Segunda Instancia fueron integrantes de una organización delictiva creada y dirigida por el ex asesor Vladimiro Montesinos Torres, al prestar de manera dolosa dichos encausados su concurso y colaboración en la ejecución de sucesivos actos de corrupción que planificó el ex asesor antes citado, relacionados con temas judiciales de especial interés para el régimen presidencial de Alberto Fujimori Fujimori y de su entorno.----------

b) Que, algunos jueces y fiscales que formaron parte de la organización criminal, entre ellos, los encausados Lorenzzi Goycochea, Ruiz Cueto, Chocano Polanco, Gonzáles Campos, Muñoz Sarmiento, Eguía Dávalos y las reos contumases Maita Luna y López Pizarro, a cambio de sus servicios, recibieron en forma periódica sumas de dinero de las arcas del Estado.----------

c) Finalmente, los encausados Lorenzzi Goycochea, Ruiz Cueto y la reo contumaz López Pizarro, como miembros de la Sala de delitos Tributarios y Aduaneros se coludieron con Montesinos Torres para expedir resoluciones contrarias a la ley en los procesos seguidos contra Jaime Mur y Jorge Mufarech Nemi –en aquel entonces opositores al gobierno de Fujimori a quienes les convenía silenciar-, habiendo actuado de la misma forma el encausado Pesantes Krederdt –como Fiscal Superior- y los procesados Ruiz Cueto y López Pizarro –como Vocales Superiores- en el juicio seguido contra Baruch Ivcher; asimismo –agrega el Fiscal-, otro de los casos de interés para la organización fue la acción de amparo número cuarenta y cuatro – noventa y ocho y la acción de cumplimiento interpuesta por la empresa LUCHETTI Sociedad Anónima contra la Municipalidad de Lima, en la que intervinieron los encausados Muñoz Sarmiento, Chocano Polanco y Gonzáles Campos –miembros de la

desaparecida Sala de Derecho Público-, los mismos que contraviniendo la ley, dictaron resoluciones a favor de la empresa LUCHETTI y de la organización, recibiendo el procesado Muñoz Sarmiento dinero a cambio de ello.----------

d) Que, en base a lo expuesto precedentemente, el Ministerio Público subsumió las conductas antes descritas en los artículos trescientos diecisiete, trescientos noventa y cinco y cuatrocientos dieciocho del Código Penal.------

SEGUNDO:

Que sobre esa base fáctica, la Fiscalía Suprema en Segunda Instancia mediante dictámenes de fojas treinta y dos mil novecientos cincuenta y uno y treinta y tres mil novecientos cincuenta y ocho, respectivamente, formuló acusación sustancial contra: DANIEL RAUL LORENZZI GOYCOCHEA, ARTURO CHOCANO POLANCO, JORGE GONZALES CAMPOS, MANUEL ADEELID RUIZ CUETO, ALMINDA GABRIELA LOPEZ PIZARRO y SIXTO MUÑOZ SARMIENTO, por los delitos de asociación ilícita, cohecho pasivo de magistrados y prevaricato, en agravio del Estado, solicitando se les imponga a los cinco primeros encausados siete años de pena privativa de libertad y ocho años de pena privativa de libertad para el último de los nombrados, solicitando además se les imponga ciento ochenta días multa é inhabilitación por el plazo máximo señalado en el artículo cuatrocientos veintiséis del Código Penal; contra JULIA EGUIA DAVALOS, y FLOR DE MARIA EMMA MAITA LUNA, por los delitos contra la tranquilidad pública -asociación ilícita- y corrupción de funcionarios -cohecho pasivo de magistrados-, en agravio del Estado, solicitando se les imponga, a la primera de las nombradas seis años de pena privativa de libertad, y a la segunda nueve años de pena privativa de libertad, además de ciento ochenta días multa é inhabilitación por el plazo máximo señalado en el artículo cuatrocientos veintiséis del Código sustantivo; y contra ARQUIMIDES ROBERTO PESANTES KREDERDT por el delito contra la tranquilidad pública -asociación ilícita-, en agravio del Estado, solicitando se le imponga cuatro años de pena privativa de libertad; asimismo, solicita el pago de tres millones de nuevos soles que por concepto de reparación civil

deberán pagar todos los encausados en forma solidaria a favor del Estado. Que, lo expuesto precedentemente por el representante del Ministerio Público se debe a que éste consideró:

a) Que todos los encausados habrían formado parte de la organización criminal dirigida por Vladimiro Montesinos Torres al interior del Poder Judicial y del Ministerio Público, el mismo que los convocaba periódicamente al Servicio de Inteligencia Nacional con el objetivo de impartirles indicaciones de cómo debían resolver los procesos que eran de interés del régimen o de su misma persona, lo que cumplían sin importarles si contravenían o no la ley; organización que pudo actuar con total impunidad debido al apoyo y colaboración de la cúpula presidencial, es así que muchos de los casos se resolvían no como legalmente correspondía, sino como quería e interesaba al propio Montesinos Torres, quien por el caso "LUCHETTI" recibió la suma de dos millones de dólares; además de haber intervenido en el caso de Jorge Mufarech, Jaime Mur y Baruch Ivcher –personas opositoras al régimen presidencial de Alberto Fujimori Fujimori-, a los que persiguieron políticamente; sosteniendo, también, que la citada organización tenía una estructura jerárquica, con cabecillas, coordinadores y nexos; finalmente los integrantes o miembros, en este caso Magistrados de Segunda Instancia –los encausados-, cumplían y ejecutaban "tareas" o "roles" específicos de manera libre y voluntaria; razón por la cual, califica dicha conducta en la descripción del artículo trescientos diecisiete del Código Penal, referido a la asociación ilícita.

b) Asimismo la representante del Ministerio Público sostiene que algunos encausados, entre ellos, Daniel Raúl Lorenzzi Goycochea, Arturo Chocano Polanco, Jorge Gonzáles Campos, Manuel Adelid Ruiz Cueto, Alminda Gabriela López Pizarro y Sixto Muñoz Sarmiento, en el ejercicio de sus funciones, recibieron en forma periódica sumas de dinero, cuya entrega era dispuesta por el jefe real del Servicio de Inteligencia Nacional –Montesinos Torres-, dinero que en algunos casos recibían personalmente en el SIN y en otros, les eran entregados en sobres manila cerrados por medio de los choferes del SIN, en sus domicilios o en los lugares que habían acordado;

enmarcando dicha conducta en el artículo trescientos noventa y cinco del Código Penal, referido al delito de cohecho pasivo de Magistrados.----------

c) finalmente, para lograr su cometido, los procesados Daniel Raúl Lorenzzi Goycochea, Arturo Chocano Polanco, Jorge Gonzáles Campos, Manuel Adelid Ruiz Cueto, Alminda Gabriela López Pizarro y Sixto Muñoz Sarmiento, expidieron dolosamente resoluciones en clara contravención del texto expreso y claro de la ley, vulnerándose normas sustantivas y adjetivas sobre la materia, es así, como los encausado Lorenzzi Goycochea, Ruiz Cueto y López Pizarro, integrantes de la Sala de delitos Tributarios y Aduaneros, siguiendo las indicaciones del cabecilla de la organización, Vladimiro Montesinos Torres, sirvieron de elemento de venganza y persecución en los procesos de gran significación política que fueron de su conocimiento, entre ellos el de Jorge Mufarech, Jaime Mur y Baruch Ivcher en los que dictaron dolosamente resoluciones contrarias a la ley; actuando de igual manera los encausados Sixto Muñoz Sarmiento, Luis Arturo Chocano Polanco y Gonzáles Campos en el proceso seguido por la empresa LUCHETTI contra la Municipalidad de Lima; los mismos que habrían colaborado actuando contra la ley; conductas que se enmarcan en la norma del artículo cuatrocientos dieciocho del Código Penal, referido al delito de prevaricato.----------

III. FUNDAMENTOS DE HECHOS E INFORMACION PROBATORIA

PRIMERO:

Los encausados presentes DANIEL RAUL LORENZZI GOYCOCHEA, SIXTO MUÑOZ SARMIENTO, ARTURO CHOCANO POLANCO, JORGE GONZALES CAMPOS, MANUEL ADELID RUIZ CUETO, JULIA EGUIA DAVALOS y ARQUIMIDES ROBERTO PESANTES KREDERDT han negado los cargos que se les atribuye, han insistido en una correcta actuación como Vocales y Fiscales Superiores, respectivamente. Por lo que rechazan la denuncia y piden su absolución. Que, al respecto se tiene:----------

a) **El acusado SIXTO MUÑOZ SARMIENTO** en su declaración instructiva obrante a fojas catorce mil cuatrocientos setenta y ocho, ampliada a fojas catorce mil quinientos treinta y seis y diecinueve mil quinientos cincuenta y cuatro, niega los cargos que se le formulan. Sostiene que fue integrante de la Sala de Derecho Público la misma que por el ser mas antiguo de sus integrantes, la presidió; que intervino en el caso de la Empresa "LUCHETTI" por tratarse de una acción de amparo interpuesta contra la Municipalidad de Lima donde se impugnaba una resolución administrativa que resolvió dejar sin efecto una licencia provisional de construcción de la Planta de dicha empresa; que la resolución de la Sala que presidió, confirmó la de primera instancia que declaró fundada la indicada acción de amparo; que, jamás se reunió con representante alguno de la citada empresa; pero que si conversó con Montesinos Torres sobre dicho tema, por cuanto el Comandante Manuel Aybar Marca -quien era su compadre- le manifestó que el Presidente de la República quería conversar con él; que, con tal motivo fue recogido por el citado Aybar Marca de la puerta del "Hotel Sheraton" ubicado en la Aenida Paseo de la República, en un vehículo conducido por un chofer, habiéndose enterado después que pertenecía al Servicio de Inteligencia Nacional; que, el citado vehículo tomó la vía expresa por lo que ante su extrañeza Aybar le manifestó que la entrevista con Fujimori sería en el Cuartel General donde el Presidente también tenía su despacho y dormitorio; estando en dicho lugar, hizo su aparición Vladimiro Montesinos Torres, el mismo que le indicó que el Presidente lo había estado esperando y que se había retirado por sus múltiples ocupaciones; pero le dijo que la preocupación de la presidencia obedecía al problema de la Empresa Chilena LUCHETTI, la misma que había construido una fábrica cerca a los Pantanos de Villa que era obligada por la Municipalidad de Lima a demoler la construcción y que si prosperaba tal pretensión se iba a ver afectada toda la inversión extranjera en el país, lo que al parecer constituía un problema para el Perú; que, frente a ello le contestó ambiguamente, dándole a entender que se daba por informado de la situación y que ya se vería a futuro; que, luego de ello Montesinos Torres ya no tocó el tema, no sin antes pedirle que guarde reserva, refiriéndose a otros

puntos tales como la situación con el Ecuador; admite que concurrió al Servicio de Inteligencia Nacional en otras tres oportunidades en el mismo mes de febrero de mil novecientos noventa y ocho; que todas las veces fue citado por teléfono y recogido por un vehículo también en las inmediaciones del "Hotel Sheraton" en dos de las tres veces, y en una tercera vez en la esquina de la Avenida veintiocho de julio con Garcilazo de la Vega; que en las dos primeras ocasiones al llegar al Servicio de Inteligencia Nacional fue recibido por unas personas que parecían de seguridad y que recientemente se ha enterado que eran secretarios de Montesinos, los que le comunicaron que el Presidente de la República y Montesinos se habían retirado; que en la tercera oportunidad si llegó a entrevistarse con Montesinos Torres por muy corto tiempo –aproximadamente un minuto-, pero que éste se limitó a presentarle al abogado Pedro Huertas Caballero y a una persona de quien no recuerda; que antes de salir Montesinos, le indicó que el abogado Pedro Huertas ya lo llamaría para cualquier cosa; que no es verdad que los choferes del SIN le hayan entregado sobre alguno que contuviera dinero o documentos, es por ello que le interpuso una querella contra ellos, pero ante su fracaso, ha remitido sendas cartas notariales a los cuatro choferes, de los cuales dos de ellos –Reyna Cabanillas y Amoreti Torres- han respondido, vía carta notarial, sosteniendo que jamás han declarado ante el Ministerio Público haberle entregado sobres con dinero y que sólo se limitaron a informar que lo condujeron al SIN; que, respecto a María Angélica Arce Guerrero, Matilde Pinchi Pinchi y Wilber Ramos Viera, sostiene que a las dos primeras no las conoce, mientras que el tercero existe la posibilidad que fue uno de los que lo recibieron en el SIN; agrega, que cuando estaba por resolverse en la Sala de Derecho Público –de la cual era integrante- la acción de amparo de LUCHETTI, Pedro Huertas lo llamó por teléfono el mismo día que se llevó a cavo la vista de la causa y le preguntó respecto a la resolución, a lo que le contestó que aún no había resolución; que a los pocos días volvió a llamarlo con el mismo propósito y, como ya se había resuelto la causa así se lo informó, que a partir de ese momento nunca más tuvo contacto con Huertas Caballero; que, jamás integró organización alguna con sus coacusados ni con ningún otro

magistrado; que jamás se ha reunido con ninguno de ellos ni se ha encontrado con los mismos en las instalaciones del SIN, ignorando si Montesinos Torres se reunió con ellos; asimismo, jamás recibió dinero de Montesinos o de algún emisario de éste, que ni siquiera le ofrecieron, porque de haber ocurrido ello, jamás hubiese concurrido al SIN; que las resoluciones expedidas en el caso LUCHETTI fueron expedidas de acuerdo con las leyes vigentes; que siempre se reunió a solas con Montesinos y que jamás se reunió con sus coacusados; sostiene que la designación de Pedro Infantes Mandujano como ponente del caso LUCHETTI fue después de haberse entrevistado con Montesinos; termina agregando que de ningún modo se sintió presionado y que lo resuelto fue de acuerdo a su criterio, a la ley y a lo que aparecía en el expediente y que jamás dio directiva alguna; sosteniendo además que lo declarado por Matilde Pinchi Pinchi, Arce Guerrero y los colaboradores eficaces es falso; razón por la cual, considera que la denuncia es injusta, puesto que es absolutamente inocente de los cargos que se le imputan; versión que la ratifica al ser examinado en el acto del juicio oral de fojas treinta y cuatro mil cuatrocientos doce y treinta y cuatro mil cuatrocientos cuarenta y siete.

b) **El acusado MANUEL ADELID RUIZ CUETO** en su declaración instructiva obrante a fojas catorce mil quinientos cincuenta y cuatro, niega los cargos que se le imputan; refiere que desempeñó el cargo de Vocal suplente desde marzo de mil novecientos noventa y siete a julio del mismo año, y de marzo de mil novecientos noventa a diciembre de año dos mil, siendo designado por la Sala Suprema encargada de delitos tributarios; que si es verdad que formó Sala con sus coacusados Lorenzzi, Castellares y López; que si intervino en la causa seguida contra Jaime Mur y Delia Revoredo, donde, por unanimidad –luego de debatirse– se resolvió que se abra instrucción contra Jaime Mur, y respecto a Delia Revoredo se consultara previamente al Tribunal Constitucional sobre la procedencia de apertura del proceso; que no sabe si la resolución en cuestión haya sido elaborada en el SIN; que el Vocal que presentó el proyecto fue Lorenzzi Goicochea, ignorando si lo haya redactado él u otra persona; que no encuentra ninguna explicación que la

resolución en comento haya sido encontrada en los archivos del SIN; que jamás habló con Montesinos y que tampoco lo ha visto personalmente; que nunca concurrió al SIN y que no sabe si sus colegas hayan concurrido al SIN; que jamás recibió orden, recomendación o insinuación alguna de algún Vocal, ya sea Superior o Supremo; que nunca recibió dinero por parte de Montesinos, lo único que ha recibido era su sueldo de Vocal Superior, y que nunca supo de la existencia de "Planillas Doradas"; que, no ha pertenecido a organización delictiva alguna y que la carga de trabajo que tenía era de tal magnitud que no le permitía sostener conversaciones con otros miembros del Poder Judicial ni poder observar que sucedía en otras Salas; respecto a Rafael Merino Bartet, Matilde Pinchi Pinchi, Pedro Huertas Caballero, María Angélica Arce Guerrero y los Capitanes Ruiz Agüero y Ramos Viera, sostiene que no los conoce; que, respecto al caso MUR este fue sorteado y que le tocó al Vocal Lorenzzi; que, no sabe cual fue el resultado final del caso Mur porque renunció en el mes de julio de mil novecientos noventa y siete, volviendo a ser designado en marzo de mil novecientos noventa y ocho; que al indagar por dicho proceso, se enteró que la Corte Suprema absolvió a los acusados por el delito de contrabando, pero en cuanto al delito contra la fe pública ordenó que prosiguiera la causa, por lo que ello no contradice lo resuelto por el declarante al ordenar abrir instrucción; termina agregando que no conoce a David Mejía Galindo menos a Alberto Fujimori Fujimori, a quien sólo conocía por los medios de comunicación; que dicha versión lo ratifica al ser examinado en el acto del juicio oral, conforme se advierte a fojas treinta y cuatro mil seiscientos sesenta y seis, treinta y cuatro mil seiscientos noventa y uno; agrega que trabajó honradamente porque siempre encontró en los magistrados con quienes trabajó, cordialidad y confianza y que jamás dudó de la palabra de un ponente y desde ese punto de vista no puede saber si fue utilizado o no.

c) El acusado ARQUÍMEDES ROBERTO PESANTES KREDERDT, en su declaración instructiva obrante a fojas catorce mil seiscientos cincuenta y cuatro, niega los cargos que se le imputa; refiere que se desempeñó como Fiscal Superior Provisional desde el año mil novecientos noventa y siete

hasta el año dos mil, siendo designado por la Comisión Ejecutiva -presidida por la doctora Blanca Nélida Colán- Fiscal Superior Provisional encargado de los delitos tributarios y aduaneros desde junio de mil novecientos noventa y ocho; que conoció a Montesinos Torres en mil novecientos noventa y ocho, después de su designación como Fiscal en delitos tributarios y aduaneros; no sabe si Montesinos haya tenido alguna intervención en su designación; acepta haber concurrido al SIN, luego de recibir una llamada telefónica de invitación para participar en una charla sobre la lucha anti-contrabando, la misma que se realizaría en el SIN, que fue allí donde conoció a Montesinos, el mismo que hizo acto de presencia para después retirarse; que a dicho evento concurrieron diversos funcionarios públicos, entre los que se encontraba la Fiscal Provincial Hilda Valladares; que, al año siguiente nuevamente fue invitado a acudir al SIN para trabajar en un proyecto de ley sobre delitos tributarios y aduaneros, habiendo concurrido solo en una oportunidad para realizar tal trabajo, que en dicho trabajo nuevamente encontró a la Fiscal Valladares y otros funcionarios de Aduanas con los cuales debatió sobre posibles modificaciones a la ley; que Montesinos también estuvo unos minutos y luego se retiró; que en esas dos oportunidades el único tema de conversación con Montesinos fue el relativo a los puntos de la agenda; que nunca más volvió a ver a Montesinos ni a conversar con él; que, no dio cuenta a la Comisión Ejecutiva de sus dos concurrencia al SIN, porque consideró que se trataba de asuntos estrictamente vinculados a su función; que jamás obedeció órdenes o insinuación alguna de Montesinos sobre el sentido de sus pronunciamientos, ya que siempre actuó con absoluta autonomía e independencia; que, en el caso Mufarech, inicialmente lo acusó por la importación irregular de un vehículo marca "jaguar" procedente de Chile, basándose en la documentación técnica remitida por la Superintendencia de Aduanas que hasta ese momento demostraban la probable comisión de delito por lo que debía de dilucidarse el asunto en el juicio oral; que posterior a ello, Mufarech presentó la factura original refrendada por otros documentos con los que demostró fehacientemente que no había delito, razón por la cual, emitió

dictamen opinando que se declare fundada la excepción de naturaleza de acción, lo que efectivamente hizo la Sala; que no perteneció a ningún grupo delictivo liderado por Montesinos Torres ni ha utilizado la administración de justicia con fines políticos favoreciendo las actividades delictuales de Montesinos; que no sabe si otros Magistrados del Ministerio Público o Poder Judicial hayan pertenecido a una asociación delictiva o banda criminal, pero en todo caso, jamás notó ningún indicio que le haga presumir la existencia de dicho grupo; que jamás recibió pago ni beneficio alguno ajeno a sus remuneraciones y ni siquiera se lo ofrecieron; que, respecto a Pedro Huertas Caballero, Rafael Merino Bartet, Matilde Pinchi Pinchi, María Angélica Arce Guerrero, Alfonso Quinteros Tello, refiere no conocerlos, tampoco conoce a David Mejía Galindo, o a los secretarios Ruiz Agüero o Ramos Viera; que toda su actuación como Fiscal se ha sustentado en la ley, en los actuados y en su criterio autónomo y que por tanto se siente absolutamente inocente de los cargos que se le formulan; versión que ratifica al ser examinado en el acto del juicio oral de fojas treinta y cuatro mil cuatrocientos sesenta y nueve, treinta y cuatro mil cuatrocientos noventa y uno; agregando que fue al Servicio de Inteligencia Nacional, reconociendo que fue un error haber acudido a dicha institución, por lo que se siente arrepentido de haber acudido al SIN, pero aclarando que no se hizo nada ilícito.----------

d) El acusado LUIS ARTURO CHOCANO POLANCO en su declaración instructiva obrante a fojas diecinueve mil seiscientos cincuenta y seis, niega los cargos que se le imputan. Refiere que se desempeñó como Vocal Provisional de la Sala de Derecho Público desde junio de mil novecientos noventa y siete hasta diciembre del año dos mil, fecha en que formuló su renuncia voluntaria; que su designación le fue consultada por la Sala Suprema Constitucional a la que contestó afirmativamente; que intervino en las expedición de resoluciones en los procesos seguidos por la empresa LUCHETTI contra la Municipalidad de Lima –acción de amparo y acción de cumplimiento-; que en ambos casos el ponente fue Infantes Mandujano; que no hubo recomendación ni presión y que el asunto se debatió entre los tres Vocales, la misma que concluyó confirmando la sentencia de primera

instancia que declaraba fundada la demanda; que jamás se violó el texto legal y expreso de la ley, ni se invocó leyes derogadas e inexistentes o hechos falsos; que jamás visitó el SIN; que no se explica porque Montesinos Torres haya afirmado que se reunió con los Vocales de la Sala de Derecho Público y que es falso que haya coordinado con éste último; niega rotundamente haber recibido alguna suma de dinero o algún otro beneficio para expedir las resoluciones del caso LUCHETTI ni por ningún otro caso; que tampoco recibió pago adicional a su sueldo; que no conoce a Pedro Huertas Caballero, Rafael Merino Bartet, David Mejía Galindo, Edgar Solís Caso, ni mucho menos a María Angélica Arce y Matilde Pinchi Pinchi; niega haber formado parte de alguna organización delictiva con el objeto de cometer delitos desde el puesto de magistrado; que desconocía si sus coacusados tenían vínculos con Montesinos Torres; versión que ratifica al ser examinado en el acto del juicio ora, conforme se advierte a fojas treinta y cuatro mil setecientos sesenta y cuatro, treinta y cuatro mil ochocientos seis y treinta y cuatro mil ochocientos cuarenta y dos.--

e) El acusado JORGE EDUARDO GONZÁLES CAMPOS en su declaración instructiva obrante a fojas diecinueve mil seiscientos sesenta y cuatro, niega los cargos que se le imputan; refiere haber sido miembro de la Sala de Derecho Público desde junio de mil novecientos noventa y siete hasta noviembre del año dos mil; que su única intervención en el caso LUCHETTI fue al expedir la resolución de vista que confirmaba la de primera instancia declarando procedente una medida cautelar en la acción de amparo promovida por la citada empresa, siendo firmada además por sus coacusados Muñoz Sarmiento e Infantes Mandujano; que no hubo presión ni recomendación alguna; que no conoce a Pedro Huertas Caballero ni a ningún otro funcionario del SIN; que lo manifestado por Montesinos Torres –quien ha sostenido haberse reunido con el encausado Gonzáles Campos al igual que los otros magistrados que iban a resolver el caso Luchetti, agregando que encargó al mencionado procesado le redactara los proyectos de resolución de segunda instancia y que además le remitiera los proyectos de resolución a éste- no se ajusta a la verdad y que jamás ha recibido dinero o beneficio alguno indebido; que es absolutamente falso que

haya integrado una organización delictiva, prueba de ello es que el declarante integró la Sala Superior que declaró improcedente la acción de amparo promovida por Martha Chávez para posibilitar la reelección de Alberto Fujimori, resolución que fue revocada por la Corte Suprema declarándola fundada; que en el caso LUCHETTI se realizó el respectivo sorteo, resultando ponente Infantes Mandujano; que dicha resolución se ajustó perfectamente a ley, y a lo que aparecía en el expediente y que jamás recibió presión o recomendación alguna; que su coacusado Muñoz Sarmiento jamás comentó el haberse entrevistado con Montesinos Torres y que éste o Fujimori hayan tenido interés en dicho caso; termina agregando que su desempeño funcional se caracterizó por ser transparente, autónomo y sobre todo justo, tan cierto ello, es que en varias oportunidades ha emitido votos singulares que favorecían a la Municipalidad de Lima cuando le asistía la razón y el derecho; versión que ratifica al ser examinado en el acto del juicio oral, conforme se advierte a fojas treinta y cuatro mil setecientos treinta. ----

f) La acusada JULIA EGUÍA DÁVALOS en su declaración instructiva obrante a fojas veintisiete mil ciento cuarenta y ocho, niega los cargos que se le imputan; refiere que desde mil novecientos cincuenta y siete fue nombrada Fiscal Superior Provisional a cargo de una de las tres Fiscalía Superiores de drogas con competencia a nivel nacional, habiendo desempeñado el cargo hasta diciembre del año dos mil; que conoce a su coacusada Flor de María Maita Luna, ya que también era Fiscal Provisional de drogas siendo su compañera de trabajo pero no amigas; que conoció a Montesinos Torres a raíz de una denuncia efectuada por el diario "La República" en el año mil novecientos noventa y dos, en el que se aseveraba que en el SIN existía documentación respecto a terroristas, por lo que a iniciativa suya gestionó para concurrir a dicha dependencia, entrevistándose inicialmente con el Jefe del Servicio de Inteligencia Nacional Julio Salazar Monroe el mismo que le presentó a Montesinos Torres quien la manifestó que debería de coordinar con Relaciones Exteriores para obtener tales documentos, no volviendo nunca más a concurrir al SIN; que en el año de mil novecientos noventa y ocho, recibió en su despacho una llamada telefónica de Pedro Huertas

Caballero quien le manifestó que Montesinos Torres quería hablar con ella, pasándole inmediatamente el teléfono a Montesinos el mismo que le hizo referencia al caso Fernando Cevallos de los cargos de narcotráfico que pesaban sobre él, por lo que ella le comentó a Montesinos que la Fiscalía no iba a retirar los cargos y que se ratificaría en la acusación formulada por el Fiscal Bringas, que al parecer –sostiene la encausada– Montesinos tenía interés en la condena de Zevallos; que nunca mas volvió a tratar ese tema ni ningún otro; que no conoció personalmente a Huertas Caballero ni a Merino Bartet; que tampoco conoce a María Angélica Arce Guerrero y que no se explica porque dicha persona dice conocerla; que, no conoce a Matilde Pinchi Pinchi; que no conoce a Clemente Malca Guizado pero que por medio de la prensa se ha enterado que era un policía que laboraba en el Servicio de Inteligencia Nacional; que jamás ha recibido un sol de Montesinos Torres ni mucho menos se ha comunicado vía fax con éste último por cuanto no tenía ningún tipo de acercamiento, muy por el contrario, en el año mil novecientos noventa y dos su cuñado el Mayor del EP Hugo Ormeño Huapaya intervino activamente en el fallido golpe de estado del doce de noviembre de ese mismo año y por tanto evidenció cierta desconfianza de la Fiscal de la Nación y el propio Vladimiro Montesinos respecto a la lealtad de ella; que la declarante conoció en Segunda Instancia respecto a la investigación de las interceptaciones telefónicas supuestamente efectuadas en el SIN contra algunas personalidades como Javier Pérez de Cuellar y otros; que dicha investigación había sido archivada provisionalmente por el Fiscal Hugo Salvatierra y ella confirmó dicha resolución que fue expedida en octubre del año dos mil, cuando Montesinos Torres había dejado el SIN y se encontraba en Panamá; que nadie le habló al respecto, y que el proyecto de resolución la elaboró un técnico de la Fiscalía cuyo nombre no recuerda y que la declarante al estar de acuerdo con el sentido del mismo expidió la resolución mencionada; que jamás tuvo conocimiento de la existencia de una organización criminal liderada por Vladimiro Montesinos Torres y Alberto Fujimori y por tanto jamás perteneció a la misma, habiéndose enterado de su existencia a raíz de las investigaciones realizadas después de la salida de

Fujimori; que no reconoce ni en su contenido ni en la firma la copia del fax obrante a fojas mil nueve, siendo la primera vez que observó dicho fax en el despacho de la Fiscal de la Nación cuando se investigaba los hechos sub materia; asimismo no le parece que haya sido escrita por su coacusada Maita Luna ya que su estilo caligráfico es diferente; sostiene además que sobre dicho fax, el Procurador César Azabache se comprometió a desaparecerlo si ella declaraba en contra del Vocal Rodríguez Medrano, lo que ella rechazó; que es cierto que solicitó a la OFECOP se le asigne un vehículo para la movilidad de los Fiscales Adjuntos, pero niega que el SIN o Montesinos Torres hayan tenido alguna intervención; señala además que no conoce a ninguno de los choferes de Montesinos y que en el supuesto negado de haber solicitado mediante un fax este hubiera estado dirigido a Montesinos Torres y no a Pedro Huertas el mismo que no le tenía simpatía por no haber archivado el caso del supuesto suicidio del ciudadano suizo Peter Brammerz en el cual era abogado; termina agregando que, desde que no fue ratificada en el cargo el quince de mayo de dos mil uno, entró en un cuadro de depresión aguda, permaneciendo desde esa fecha encerrada en el domicilio de su madre, lugar al que nadie la ha ido a visitar, no habiéndose presentado a la Vocalía porque consideró, al igual que su familia, que no era el momento oportuno para hacerlo; versión que ratifica al ser examinada en el acto del juicio oral, conforme se advierte de fojas treinta y cuatro mil novecientos ochenta, treinta y cinco mil ocho y treinta y cinco mil cuarenta y cuatro.------

g) El acusado DANIEL RAÚL LORENZZI GOICOCHEA en su declaración instructiva obrante a fojas veintinueve mil trescientos setenta y dos, niega los cargos que se le imputan; refiere que en mil novecientos noventa y seis fue nombrado Vocal Titular de la Corte Superior de Piura; que en el mes de setiembre del mismo año fue nombrado integrante de la Sala Nacional para delitos de tráfico ilícito de drogas y que cuando se desactiva dicha Sala retornó ala ciudad de Piura, para ser nombrado posteriormente Presidente de la Sala de Delitos Tributarios y Aduaneros que tenía competencia a nivel nacional; que conoció a Vladimiro Montesinos en la década del setenta cuando ambos eran estudiantes en la Facultad de Derecho de la Universidad

Nacional Mayor de San Marcos, pero que no tenían amistad ya que eran simples compañeros de universidad en un aula con más de trescientos estudiantes, que desde la universidad nunca más volvió a ver a Montesinos Torres; que, respecto al caso Mufareeh la única intervención fue el suscribir un decreto de vista Fiscal y como miembro del Colegiado expidió el auto de enjuiciamiento, resolviendo finalmente una excepción; que, respecto al caso Jaime Mur y Delia Revoredo, la Sala que él integraba resolvió ordenando se abra instrucción contra Jaime Mur y, respecto a Delia Revoredo por ser miembro del Tribunal Constitucional tenía que ser procesada en la Corte Suprema, previa acusación Constitucional ante el Congreso; que al sentenciarse la causa luego del juicio oral contra uno de los acusados, se reservó el proceso contra Jaime Mur, ya que éste se encontraba en costa Rica como consecuencia del asilo político otorgado a Delia Revoredo; que en la misma sentencia se denegó el pedido del Fiscal en cuanto solicitaba se activara el trámite para la acusación constitucional por cuanto se había demostrado que Delia Revoredo no tuvo participación en los hechos; que interpuesto el recurso de nulidad por la sentenciada, la Corte Suprema absolvió a Jaime Mur a pesa de no haberse presentado a juicio; que no es cierto que el auto que ordenó abrir instrucción contra Jaime Mur haya sido redactado en el Servicio de Inteligencia Nacional; que, dicho auto fue redactado en la Sala por los tres Vocales, que eran Castellares Camac, Ruiz Cueto y él, que la única explicación para que el tenor de dicho auto haya aparecido en las computadoras del SIN es que el mismo haya sido copiado después de expedido y notificado dicho auto; que jamás concurrió al SIN y que no conoce dicha dependencia; que Rafael Merino Bartet ha sostenido que no lo conoce y que en el SIN se cambiaban los nombres de los magistrados para desorientar a las personas; que respecto a Matilde Pinchi Pinchi supone que ésta lo ha confundido con otro magistrado, ya que dicha señora señala que fue Juez del cuadragésimo juzgado penal en un proceso de contrabando que se le siguió, cago que jamás ha ejercido; que nunca recibió suma alguna ni ventaja económica de Vladimiro Montesinos Torres ni de ninguna otra persona siendo su único ingreso su haber mensual como magistrado; que en

el Colegiado que él integraba se repartían los casos por sorteo; que, respecto al ex Vocal Zózimo Oropeza Villanueva, sostiene que al ser miembro de la Sala de Delitos Tributarios y Aduaneros pretendió asumir la Presidencia alegando tener mayor antigüedad que él –por la hora de juramento–, pero como la Corte Suprema no accedió a su petición empezó a crear problemas en la labor jurisdiccional de la Sala, hasta que fue capturado en actos de corrupción, señalándolo a él como autor de la denuncia en su contra; que nunca recibió recomendación de Alejandro Rodríguez Medrano en forma personal ni por intermedio de algún secretario de éste; que nunca tuvo intervención en la designación de otros miembros para la Sala que él presidía; que no conoce a ninguna persona que haya trabajado en el SIN; que en su Colegiado todas las resoluciones se redactaban en la Sala; respecto al caso de la minera Yanacocha, por tratarse de un asunto civil no tuvo ninguna intervención y que jamás conversó con los Vocales Supremos sobre su resolución; termina agregando que si no se presentó a rendir su declaración instructiva en su oportunidad fue por los cargos que se le imputaban, prefiriendo esperar aclarando con las pruebas actuadas y poder así demostrar su inocencia; que su actuación en los dos casos en que se le imputan irregularidades ha sido expedidas con arreglo a ley, tan cierto es que la misma Corte Suprema ha confirmado sus pronunciamientos; versión que vuelve a ratificar al ser examinado en el acto del juicio oral, conforme se advierte a fojas treinta y cuatro mil quinientos treinta y cuatro y treinta y cuatro mil quinientos sesenta y ocho; agregando que jamás ha tenido vinculación alguna con Montesinos Torres ni mucho menos con Rodríguez Medrano; termina agregando ser inocente de los cargos que se le imputan.---

SEGUNDO:

Que, en el presente proceso penal han sido examinados los siguientes testigos: a) En sede de instrucción han declarado Francisco Rafael Merino Bartet –fojas catorce mil seiscientos veinticinco y diecinueve mil ochocientos setenta y cuatro–, Carlos Sixto Balarezo Pérez –fojas catorce mil setecientos trece–, Luis Clemente Malca Guizado –fojas catorce mil setecientos veinte–, Francisco Reyna

Cabanillas –fojas catorce mil setecientos treinta y dos-, Pablo Alfonso Quiriteros Trello –fojas catorce mil setecientos treinta y siete-, Mario Rafael Ruiz Agüero –fojas catorce mil setecientos sesenta y siete-, Jhonny Carlos Díaz Atalaya –fojas catorce mil setecientos setenta y cinco, Néstor Hony Amoretti Torres –fojas catorce mil setecientos setenta y nueve y quince mil trescientos ocho-, Matilde Pinchi Pinchi –fojas catorce mil setecientos noventa y seis y veintidós mil ochocientos sesenta y ocho-, María Angélica Arce Guerrero –fojas quince mil ciento cuarenta y tres y diecinueve mil ochocientos sesenta y uno-, Wilbert Ramos Viera –fojas quince mil ciento setenta y nueve-, Pedro Arnaces Huertas Caballero –fojas quince mil ciento ochenta y siete y veintiún mil ciento setenta y seis-, Benigno Huauya Inga –fojas quince mil doscientos treinta y seis-, Gina Liliana Coronado López –fojas quince mil doscientos treinta y nueve-, María Isabel Pérez Arcentales –fojas quince mil doscientos cuarenta y dos-, Mario Federico Cavagnaro Basile –fojas quince mil trescientos noventa y cuatro-, Mario Zózimo Oropeza Villanueva –fojas quince mil trescientos noventa y nueve-, Vladimiro Montesinos Torres –fojas quince mil cuatrocientos diez, veintiún mil doscientos setenta y tres, veintidós mil ochocientos sesenta y tres y veintitrés mil quinientos veintidós-, Roberto Eduardo Huamán Escurra –fojas veintiún mil doscientos setenta y dos-, Jacqueline Antonieta Beltrán Ortega –fojas veintiún mil ciento setenta y nueve-, Andrés Alejandro Carbajal Portocarrero –fojas veintiún mil trescientos noventa y seis-, Marcos Ibazeta Marino –veintiún mil trescientos noventa y nueve-, Roger Alvaro Vargas Romero –fojas veintiún mil cuatrocientos veintidós-, Ernesto Jorge Blume Fortini –fojas veintiún mil cuatrocientos veinticinco-, María Montesinos Torres –fojas veintidós mil cuatrocientos cuarenta y nueve-, Nora Libia Flores Arce -fojas veintidós mil cuatrocientos setenta y tres-, Augusto Miyashiro Yamashiro -fojas veintidós mil cuatrocientos ochenta y dos-, María Amabilia Zavala Valladares -fojas veintitrés mil quinientos setenta-, Durbin Garrote Amaya -fojas veintitrés mil quinientos setenta y tres-, Walter Valenzuela Cerna –fojas veintitrés mil seiscientos doce-, José Luis Ortega Naupari –fojas veintitrés mil seiscientos quince-, Manuel Sánchez Palacios –fojas veinticuatro mil sesenta y nueve-, Jorge Buendía Gutiérrez –fojas veinticuatro mil ciento uno-, Víctor Jaime Beltrán Quiroga –fojas veinticuatro mil setecientos veintisiete-, Mario Antonio Urrelo Alvárez –fojas veinticuatro mil novecientos sesenta y uno-, Luis Ortiz Bernardini –fojas veinticuatro mil novecientos sesenta y tres-,

Andrés Echevarría Adrianzen -fojas veinticuatro mil novecientos sesenta y siete-, Luisa Estela Napa Lévano –fojas veintisiete mil setecientos cincuenta y ocho–, Oscar León Sagástegui –fojas veintisiete mil setecientos sesenta y uno-, José Jeri Durand –fojas veintisiete mil ochocientos cincuenta y cinco-, Alejandro Rodríguez Medrano –fojas veintiocho mil treinta y tres-, Fredy Walter De La Cruz Velez de Villa -fojas veintiocho mil doscientos sesenta y siete–, Raquel Morote Brediñana –fojas veintiocho mil doscientos setenta y dos-, José Manuel Cerna Sánchez –fojas veintiocho mil trescientos cuarenta y uno–, Victoria Ampuero Alata De Fuertes –fojas veintiocho mil trescientos cuarenta y tres-, José Alberto Bustamante Belaúnde –fojas veintiocho mil trescientos ochenta y dos-, José Carlos Ugaz Sánchez Moreno –fojas veintiocho mil trescientos ochenta y cinco–, Ana María Santiago Jiménez –fojas veintinueve mil ciento nueve-, Oscar López Meneses –fojas veintinueve mil doscientos treinta y cinco–, Adrián Marcius Simona Pino –fojas veintinueve mil trescientos sesenta y siete-, Augusto Bresani León –fojas veintinueve mil trescientos sesenta y nueve– y Ascensios Adriana Gonzáles Vidal –fojas treinta y un mil quinientos veinticinco-.----

b) En el juicio oral han declarado los siguientes testigos Marino Ricardo Luis Costa Bauer -fojas treinta y cinco mil noventa y seis-, Andrés Adolfo Calderón Mendoza -fojas treinta y cinco mil ciento catorce-, Andrés Ccanto Cervantes –fojas treinta y cinco mil ciento dieciséis-, Humberto Guido Rozas Bonuccelli –fojas treinta y cinco mil ciento cincuenta y siete-, José Antonio Chero Sierra –fojas treinta y cinco mil ciento noventa y dos-, Mario Zosimo Oropeza Villanueva –fojas treinta y cinco mil ciento noventa y siete-, Andrés Carbajal Portocarrero –fojas treinta y cinco mil doscientos sesenta-, Nina Sonia Isabel Rodríguez Flores –fojas treinta cinco mil trescientos catorce y treinta y cinco mil cuatrocientos cuarenta y dos-, Rafael Merino Bartet –fojas treinta y cinco mil cuatrocientos setenta y ocho–, Pedro Arzaces Huertas caballero –fojas treinta cinco mil quinientos veintiséis y fojas treinta y cinco mil quinientos cincuenta y tres-, María Angélica Arce Guerrero –fojas treinta y cinco mil quinientos ochenta y dos- y Matilde Pinchi Pinchi –fojas treinta y cinco mil seiscientos dieciséis-.----

TERCERO:

El aporte de las testimoniales antes citadas es el siguiente:----

a) ***Francisco Rafael Merino Bartet***, refiere que trabajó en el Servicio de Inteligencia Nacional desde mil novecientos ochenta como asesor político de la Alta Dirección, que su labor concluyó a mediados de Octubre del año dos mil; su oficina quedaba en el mismo edificio y piso que ocupaba Vladimiro Montesinos Torres; generalmente podía ver que personas acudían al SIN a buscar a Montesinos; que a los procesados Infantes Mandujano, Chocano Polanco y Gonzáles Campos no los conoce; que al procesado Lorenzzi Goicochea lo conoció por primera vez en un Juzgado Penal de Lima, más o menos a fines del año pasado a raíz de una querella que interpuso el procesado contra él, motivada por una declaración que dio ante la "Comisión Townsend", donde manifestó que respecto al "Caso Judicial de las Minas de Yanacocha" en el SIN escuchó la versión de que Montesinos se había entrevistado con el representante de una firma norteamericana de nombre "New Mont" que tenía un juicio con una empresa francesa y que también se decía que esta empresa había pagado la suma de cuatro millones de dólares a Montesinos de los cuales cien mil dólares americanos habían sido entregados al Vocal Raúl Lorenzzi Goicochea para que resuelva a favor de la misma, pero que no le consta si dicho pago se haya realizado; que aparte de esa información, no escuchó otra relativa al encausado Lorenzzi a quien nunca conoció ni mucho menos haber escuchado su nombre en el SIN al igual que al acusado Manuel Adelid Ruiz Cueto; que a la encausada Alminda López Pizarro la conoció en la OCMA cuando fue citado a declarar y que nunca vió a la procesada en el SIN, pero que si escuchó que ésta concurría al Servicio de Inteligencia Nacional sin saber con quien se entrevistaba; que cuando concurrían Magistrados al SIN, éstos eran atendidos generalmente por Montesinos y en algunas oportunidades por el abogado Huertas Caballero quien los recibía en una salita ; que al encausado Sixto Muñoz Sarmiento no lo conoce ni de vista, que no lo vió en el SIN ni escuchó mencionar su nombre; que tampoco conoce a Flor de María Maita Luna, sin embargo en el mes de setiembre del año dos mil, cuando Fujimori anunció la desactivación del SIN, Montesinos ordenó al General Wong y al Coronel Huamán que se destruya toda la documentación y se borraran todos los archivos de los

discos duros de las computadoras; que ante esa orden, sacó copias en diskettes de la información almacenada en su computadora y en la de Pedro Huertas Caballero, además de guardar algunos documentos que encontró encima de los escritorios los mismos que entregó al Procurador Ugaz y que al revisarlos encontró un fax mediante el cual dos personas, una de ellas firmaba como "Flor de María", le pedían a Pedro Huertas que no se olvide de hacerles llegar lo que les correspondía, que al leer dicho fax, Ugaz Sánchez Moreno manifestó que se trataba de Flor de María Maita y que la otra firma que aparecía en el fax correspondía a Julia Eguía Dávalos, que nunca escuchó el nombre de esa persona en el SIN al igual que la del acusado Arquímedes Pesantes Kredertd; que en la computadora de Pedro Huertas Caballero existían archivos de proyectos de resoluciones judiciales donde éste y Montesinos las redactaban; que no encontró ningún proyecto referido a los casos Jaime Mur – Delia Revoredo y Mufarech, pero que si encontró un proyecto de la parte resolutiva de una sentencia en una acción de amparo de la empresa LUCHETTI; asimismo, encontró varios proyectos de resolución referidos a los juicios de Baruch Ivcher; que respecto a estos proyectos le consta que fueron hechos por Pedro Huertas y Montesinos Torres con participación de un Procurador de apellido Cavagnaro Basile; asimismo, tiene conocimiento de que habían muchos magistrados que recibían sumas de dinero del SIN pero que no se mencionaban los nombres; que, le consta que el Comandante de la PNP Pablo Quinteros, por encargo de Montesinos recogía a diversos Magistrados para conducirlos al SIN, ignorando el nombre de éstos y que el abogado Edgar Solís Cano servia de contacto con algunos Magistrados; que no le consta que haya existido una banda u organización criminal, pero si puede afirmar que para la reelección de Fujimori en el año dos mil, Montesinos trabajó organizadamente bajo el título de Jefe de Campaña; que conoce a Manuel Aybar Marca quien fue seguridad de Montesinos; agrega haber visto muchas veces al Vocal Supremo Alejandro Rodríguez Medrano quien ingresaba a conversar con Pedro Huertas Caballero o con él; también es probable que Montesinos habría inventado la versión de pago a Lorenzzi y así proteger la identidad del Magistrado que

realmente recibió dinero, igualmente es probable que Montesinos haya ideado la versión de que Lorenzzi quería conocerlo y que concurrió al Servicio de Inteligencia Nacional a la media noche; aclara que no vio planilla de pago a Magistrados.----------

b) Carlos Sixto Balarezo Pérez, refiere que en el año mil novecientos noventa y cinco el declarante fue asignado al Grupo de Escolta Omega compuesto por veintidós efectivos policiales; que de ese grupo ocho efectivos –incluido él- trabajaron como choferes para la Alta Dirección del SIN bajo la supervisión del Sub – Oficial Técnico de Segunda Luis Malca Guizado; que sólo conoce al encausado Sixto Muñoz Sarmiento a quien recogió –por orden de Malca Guizado- en la puerta del "Hotel Sheraton" el mismo que le preguntó si lo venía a recoger de parte de la fábrica, al contestarle dijo que sí, dicho magistrado guardó su automóvil Mercedes Benz color verde en la cochera del "Hotel Sheraton" y luego abordó el vehículo conducido por el declarante, dirigiéndose ambos al SIN, siendo recibido por el Capitán Ramos Viera; que condujo al encausado Sixto Muñoz Sarmiento al SIN hasta en cinco oportunidades, agregando que en la cuarta oportunidad Malca Guizado le indicó la identidad del citado encausado señalándole que se trataba de Sixto Muñoz Sarmiento, a quien lo conducía sólo, pero en una oportunidad acudió en compañía de un varón cuyo nombre desconoce; que, cuando recogió al encausado Muñoz Sarmiento en el grifo de la Avenida Wilson, cerca al Ministerio de Trabajo, recibió la orden de entregarle un sobre manila cerrado, recibiendo a cambio un fólder verde con documentos, el mismo que entregó a Malca Guizado el que a su vez obedecía órdenes de la señora María Angélica Arce Guerrero; agrega que cuando acudía a recoger al encausado Muñoz Sarmiento lo hacía más o menos a las siete de la noche y esto sucedía cada treinta días; tiene conocimiento que otros choferes también conducían a otros Magistrados entre los que se encontraban García Marcelo, Blanca Nélida Colán, Castillo Castillo, Aljovín Swayne, Montes de Oca Begazo y otros; que nunca escuchó el nombre de los otros encausados.----------

c) Luis Clemente Malca Guizado, refiere que trabajó en el SIN desde setiembre del año noventa y dos hasta setiembre del dos mil, siendo

asignado a la Alta Dirección a partir de diciembre del año noventa y seis como Chofer de Vladimiro Montesinos, además de ser coordinador del equipo de chóferes de la Alta Dirección; que conoce personalmente a Sixto Muñoz Sarmiento, Flor de María Maita Luna y Julia Eguía Dávalos, que ha escuchado el nombre de Arquímedes Pesantes, pero que no lo conoce; que a los demás encausados no los conoce ni ha escuchado sus nombres; que ha visto al acusado Muñoz Sarmiento en dos o tres oportunidades en el SIN y que envió a un chofer a recogerlo por orden del personal que trabajaba directamente con Montesinos; que las veces que veía a Muñoz Sarmiento, éste se reunía a solas con Montesinos, ignorando el tema que trataban, ya que cuando Muñoz Sarmiento entraba, los secretarios cerraban la puerta; que nunca entregó sobre o dinero al citado encausado ni mucho menos éste le haya hecho entrega de documento alguno; que en el año noventa y seis, el entonces coordinador Sub Oficial Superior Juan Palomino Bresani le encargó recoger a la encausada Maita Luna en su domicilio ubicado en las últimas cuadras de la Avenida Basil en Magdalena para luego conducirla al SIN,años después, cuando él era el coordinador, envió en dos o tres oportunidades a algunos de los choferes a recoger a la citada encausada –Maita Luna-, a quien la vió en el SIN hasta en cinco oportunidades; que en esas ocasiones no habían otros visitantes; agrega que todos los meses por orden de la secretaria María Angélica Arce Guerrero enviaba con el chofer que estaba de servicio un sobre manila cerrado destinado a la encausada Maita Luna; que tal entrega se empezó a hacer a comienzos del año dos mil; que no puede precisar que contenían los sobres, pero los mismos no eran abultados; recuerda además que cuando la citada encausada recibía los sobres, ésta a su vez entregaba otro sobre cerrado que finalmente era entregado a la señora María Angélica Arce; que, respecto a la acusada Julia Eguía Dávalos, en dos o tres oportunidades la vio en el SIN, específicamente en la oficina de Pedro Huertas Caballero; que ha escuchado por medio de los capitanes Ruiz y Ramos que el acusado Arquímedes Pesantes concurría al SIN; que tanto los choferes como los destinatarios eran llamados por su seudónimo; recuerda que en el caso de la acusada Maita Luna, su seudónimo era "el indio Maita",

al acusado Muñoz Sarmiento se le denominaba "Doctor Muñoz"; que la primera vez que se recogió al encausado Muñoz Sarmiento, la señora María Angélica Arce les dio sus características para que lo reconocieran en la puerta del "Hotel Sheraton"; que no sabe si Montesinos planificaba con los Magistrados que concurrían al SIN la comisión de actos ilícitos ya que no se enteraba de que temas trataban.----------

d) Francisco Reyna Cabanillas, refiere que laboró en el SIN como escolta de Montesinos Torres, haciéndolo a partir de mil novecientos noventa y tres hasta el año noventa y siete; que, posteriormente pasó a formar u grupo de apoyo directo a las labores de Montesinos Torres, desempeñándose como chofer bajo las órdenes de Malca Guizado; que, en una fecha que no puede precisar, por orden de Malca, se constituyó a la esquina de las Avenidas veintiocho de julio con Wilson donde le estaría esperando un Mercedes Benz con las luces de estacionamiento encendidas y que al hacerlo encontró a una persona a quien después identificó que era Muñoz Sarmiento, el mismo que sacó de su maletera un sobre manila cerrado, el cual entregó a Malca Guizado; en otra oportunidad, a ésta misma persona, lo recogió del "Hotel Sheraton" y lo condujo al SIN donde fue recibido por uno de los secretarios de Montesinos; que luego de dos horas, recibió la orden de conducirlo nuevamente al "Hotel Sheraton".----------

e) Pablo Alfonso Quinteros Tello, refiere que trabajó en el SIN desde julio del año noventa hasta julio del año dos mil; que a partir de mil novecientos noventa y ocho, Montesinos le indicó que pasaría a colaborar directamente con la Alta Dirección para cumplir diversas comisiones que se le encargarían; que dichas comisiones consistían en recoger a Magistrados del Poder Judicial como del Ministerio Público; que siempre recogía Magistrados Supremos Titulares o Provisionales, pero que no sabe quien recogía a Magistrados de inferior jerarquía; que se ratifica en su versión de haber reconocido ante la Fiscalía a varios magistrados por su fotografía entre los que se encontrarían Maita Luna y Arquímedes Pesantes.----------

f) Mario Rafael Ruiz Agüero, refiere que en su calidad de Teniente del Ejército Peruano fue destacado al SIN en el año mil novecientos noventa y

seis; al año siguiente ascendió al grado de Capitán continuando con el cargo de secretario de Montesinos Torres, en el que se mantuvo hasta setiembre del año dos mil; que si pudo observar a todas aquellas personas que concurrían al SIN a entrevistarse con Montesinos, ya que parte de su función era recibir a los visitantes; que de todos los encausados, sólo conoce a Sixto Muñoz Sarmiento, Flor de María Maita Luna y Julia Eguía Dávalos; que a Muñoz Sarmiento lo ha visto en las instalaciones del SIN en cuatro o cinco oportunidades; que en una de ellas, cuando Montesinos se encontraba reunido con un ciudadano chileno vinculado a la empresa LUCHETTI ordenó se llamara al coronel Aybar Marca, conversando por teléfono, que un rato después, Aybar Marca se presentó al local del SIN acompañado del acusado Muñoz Sarmiento, habiendo ingresado éste último al despacho de Montesinos, no recuerda si todavía se encontraba el ciudadano chileno o si se había retirado; que en otra oportunidad observó al acusado Muñoz Sarmiento cuando hablaba con Montesinos; que, en las dos o tres veces restantes observó a Muñoz Sarmiento en el SIN en una sala esperando a Montesinos Torres; que siempre se le enviaba un vehículo con su chofer para recogerlo; que se reunía en privado con Montesinos ignorando de que temas trataban; que, asimismo, ha visto a la acusada Maita Luna en una o dos oportunidades en la Alta Dirección del SIN, ello ocurrió aproximadamente en el año noventa y nueve, ignorando el tema que trataron; que vio a la acusada Julia Eguía Dávalos en una oportunidad en la Alta Dirección del SIN, cuando se encontraba esperando a Montesinos en una Sala y cuando ingresó, ambos se entrevistaron a solas; que Montesinos y Fujimori utilizaban a otras personas para conseguir sus objetivos ilícitos; que es verdad que Matilde Pinchi Pinchi era la encargada de manejar el dinero y las cuentas de Montesinos Torres, ya que la vio contando dinero y anotando cuentas en hojas de papel; asimismo, ha podido observar que la secretaria María Angélica Arce Guerrero entregaba sobres manila a Malca Guizado, y que éste salía de la Alta Dirección con esos sobres, ignorando el destino de los mismos; termina agregando que las acusadas Eguía Dávalos y Maita Luna

Yanet Cárdenas Garay
Secretaria

concurrían solas al SIN y lo hacían a solas; que le consta que a la doctora Colán se le enviaba a su domicilio sobres cerrados, ignorando su contenido.-

g) Ihonny Carlos Díaz Atalaya, refiere haberse desempeñado como técnico de mesa de partes de la Segunda Fiscalía Superior Penal encargada de tráfico ilícito de drogas a cargo de la encausada Julia Eguía Dávalos hasta diciembre del dos mil; sostiene que en la oficina de la citada procesada existía un servicio de fax y el número era cuatro dos ocho cuatro tres cuatro nueve; que cuando él se encontraba en la citada oficina se encargaba de recibir o enviar los faxes pero que cuando salía de la oficina otro técnico se encargaba de hacerlo; que nunca ha visto a la acusada Maita Luna en la oficina de la procesada Eguía Dávalos, mientras ésta última si concurría a la oficina de la primera, ello cuando la última le hacía llamar con su personal por coordinaciones de trabajo; que, respecto al fax obrante a fojas mil nueve nunca lo ha visto y que la caligrafía de su texto no tiene semejanza con la de la acusada Eguía Dávalos.----------

h) Néstor Hony Amoretti Torres, refiere haber trabajado en el SIN desde al año mil novecientos noventa y uno hasta fines del año dos mil; que a partir del año noventa y seis desempeñó el cargo de chofer de la Alta Dirección del SIN; que solo conoce a los acusados Sixto Muñoz Sarmiento y Flor de María Maita Luna, que a los demás encausados no los conoce; que en dos oportunidades el técnico Malca Guizado le ordenó recoger al acusado Muñoz Sarmiento para transportarlo al SIN, no recuerda exactamente de que lugar lo recogió; que a la acusada Maita Luna la trasladó hasta en dos oportunidades hasta el SIN, siempre por órdenes de Malca Guizado; que en una oportunidad se constituyó cerca de "Larco Mar" para recoger un sobre, que al hacerlo pudo observar que de un vehículo se bajó un varón quien le entregó un sobre, para ser llevado al SIN, pudiendo ver que en el interior del citado vehículo se encontraba la acusada Maita Luna; que dicho sobre se lo entregó a Malca Guizado.----------

i) Matilde Pinchi Pinchi, refiere que colaboró con Montesinos Torres como su asistente personal en el SIN desde el año noventa y ocho y que a mediados del año noventa y nueve empezó a concurrir diariamente desde horas de la

mañana hasta la noche; que además de ver los asuntos personalísimos de Montesinos, también manejaba el dinero que entregaba la jefatura del SIN, llevando las cuentas de Montesinos y también era la encargada de preparar el dinero que se entregaba a diferentes personas, entre ellos a algunos magistrados; que conoce a los acusados Raúl Lorenzzi Goicochea, Alminda López Pizarro, Sixto Muñoz Sarmiento, Flor de María Maita Luna y Julia Eguía Dávalos; que a Manuel Ruiz Cueto y Arquímedes Pesantes no lo conoce ni siquiera de referencia; que al acusado Lorenzzi Goicochea lo conoció en el año mil novecientos ochenta y ocho, ya que intervino como Magistrado en un caso de contrabando que se siguió en su contra, no recordando la Sala pero recuerda que intervino el acusado Lorenzzi y el doctor Nelson Reyes, actuando como su abogado Montesinos Torres; que posteriormente y a partir del año noventa y nueve lo ha visto por lo menos hasta en tres oportunidades en la Alta Dirección del SIN, donde se encontraba esperando a Montesinos mientras conversaba con Pedro Huertas; y en una oportunidad escuchó que Montesinos indicaba por teléfono a Pedro Huertas Caballero que atienda a Lorenzzi; que al preguntarle a Montesinos sobre el motivo de la presencia de Lorenzzi en el SIN, éste le respondió que estaba viendo el caso de Mufarech; que nunca recibió indicación de Montesinos para preparar alguna suma de dinero destinada al acusado Lorenzzi Goicochea y que no le consta si Montesinos le haya entregado dinero directamente, asimismo, lo ha visto hasta en dos oportunidades conversar con Huertas Caballero y en una tercera oportunidad a éstos dos junto a Montesinos, siendo la única vez que vio a los tres; que las reuniones duraban entre una y dos horas; que no puede recordar si fue en el año noventa y nueve o dos mil que se redactó la resolución de Jaime Mur, pero que fue en el año noventa y nueve que escuchó la indicación de Montesinos para redactar dicha resolución; que a la acusada Alminda López Pizarro la conoció en el Servicio de Inteligencia Nacional, y la vió en dos oportunidades conversando con Pedro Huertas Caballero; que no le consta si se llegó a entrevistar con Montesinos, ignorando porque razón concurría al SIN; que no le entregó dinero alguno; que al acusado Sixto Muñoz Sarmiento lo ha visto

en el local de la Alta Dirección del SIN mas o menos en unas cinco oportunidades el mismo que lo hacía para entrevistarse con Montesinos en su despacho privado y también conversaba con Pedro Huertas Caballero; le consta asimismo que trataron sobre el caso LUCHETTI al haber estado presente en aquella reunión, donde Montesinos le decía que tenía que sacar favorable el caso LUCHETTI, ocurriendo dicha conversación en el año noventa y nueve, no pudiendo precisar el mes; que a la acusada Maita Luna la ha visto hasta en dos oportunidades en el SIN, y que ésta se entrevisto con Montesinos, ignorando el tema que trataron; que la señora María Angélica Arce Guerrero –secretaria de Montesinos- tenía una lista de Magistrados a los que se les hacía pagos mensuales, donde figuraba la cantidad de dinero entregado; que en dicha lista aparecía el nombre de Flor de María Maita con una asignación de dos mil quinientos nuevos soles mensuales; que era ella quien entregaba el dinero a la señora Arce Guerrero para cumplir con los pagos y ésta a su vez se encargaba de distribuirlo de acuerdo a los montos que figuraban en la relación; que ignora la mecánica de entrega del dinero a los Magistrados, pero en una oportunidad la acusada Maita Luna se encontraba en el SIN, en cuya ocasión la señora Arce le pidió dinero aprovechando la presencia de la acusada para entregarle su mensualidad; que por todas las entregas que se hacían firmaba recibos para su archivo; que cuando surgió el problema del vídeo Kouri – Montesinos, todos esos recibos archivados se colocaron en una maleta y fueron retirados del local del SIN, ignorando su destino; que a la acusada Julia Eguía Dávalos la conoce por haberla visto en el SIN en dos oportunidades, a donde concurrió para entrevistarse con Montesinos, ignorando el tema que trataron; que en una de las oportunidades dicha acusada se encontraba acompañada de su coacusada Maita Luna y el doctor Pedro Huertas Caballero; que Julia Eguía también figuraba en la relación que tenía Arce Guerrero con dos mil quinientos nuevos soles mensuales; que asimismo, ha visto en dos oportunidades dos faxes diferentes por medio de los cuales Flor de María y Julia Eguía solicitaban el pago de sus mensualidades, que uno de los faxes estaba suscrito por "Flor de María y Julia" y el otro solamente por "Flor de María";

que no sabe de la existencia de una organización criminal destinada a cometer diversos delitos; pero si ha escuchado a Montesinos Torres decir que tenía interés en el resultado del caso Baruch Ivcher y también le consta que en el SIN se redactaban resoluciones relativas a su caso; asimismo, por versión del mismo Montesinos, tiene conocimiento que el caso Jaime Mur y Delia Revoredo había sido redactada en el SIN, no conoce que Magistrados la suscribieron; así como el caso de LUCHETTI siendo Pedro Huertas Caballero quien preparó la respectiva resolución; que Merino Bartet si podía acceder a la computadora de Huertas; agrega además que el dinero que entregaba a Arce Guerrero era en dólares americanos y que a las acusadas Maita y Luna también se les entregaba en dólares al equivalente a dos mil quinientos nuevos soles que eran mas o menos unos ochocientos dólares, usándose siempre sobres manila; que los acusados que acudían al SIN iban solos; que algunas veces vio a Magistrados Supremos en grupo; agrega que el fax que aparece a fojas mil nueve es uno de los que vió, no pudiendo precisar exactamente si fue esa misma hoja o una copia de ella, habiéndolo visto encima de la mesa de trabajo de Montesinos donde fue colocado para que éste lo revise; agrega que cuando comenzó a concurrir al SIN, aproximadamente en el año noventa y ocho, la acusada Flor de María Maita ya figuraba en la relación de pagos de Magistrados; que las personas que habrían visto al acusado Lorenzzi Goicochea pudieron ser los Capitanes Ruiz, Ramos y Pedro Huertas Caballero; que al acusado Luis Arturo Chocano Polanco –a través de una fotografía que le mostraron en la OCMA–, lo reconoce como una de las personas que visitó varias veces el SIN para entrevistarse con Montesinos y que siempre lo veía solo pero que no sabe que temas trató con Montesinos y que no preparó suma de dinero para ser entregado a éste ni mucho menos haber visto recibo alguno firmado por él o por Muñoz Sarmiento; que, respecto al acusado Jorge Eduardo Gonzáles Campos no lo conoce ni de vista y que no escuchó mencionar su nombre en el SIN.----------

i) María Angélica Arce Guerrero, refiere que trabajó en el local de la Alta Dirección del SIN, siendo su empleador Montesinos Torres desempeñándose

Yanet Carazas Garay
Secretaria

como su secretaria, sus funciones consistían en contestar y hacer llamadas telefónicas, recibir documentación y cumplir encargos personales de Montesinos; que, esporádicamente podía ver a los visitantes de Montesinos Torres; que las personas que atendían dichas visitas eran los capitanes Ruiz Agüero y Ramos Viera; que desde el lugar que laboraba Matilde Pinchi Pinchi si se podía observar que personas llegaban al SIN; que si es verdad que Matilde Pinchi era la encargada de manejar el dinero de Montesinos y de llevar sus cuentas, dinero que provenía de las Fuerzas Armadas; refiere además que cada mes confeccionaba una relación de pagos para diferentes personas que llegaban entre treinta a cincuenta personas; que conoce al acusado Sixto Muñoz Sarmiento y a Flor De María Miata Luna, a quienes siempre los ha visto solos, que respecto a la acusada Julia Eguía Dávalos no está segura pero que su nombre le es familiar; que a los encausados Infantes Mandujano, Chocano Polanco y Gonzáles Campos no los conoce ni de vista y que no ha escuchado mencionar sus nombres en el SIN, pero que una vez escuchó a Rodríguez Medrano hablar por teléfono con otra persona mencionando el nombre de la acusada Alminda López Pizarro; que al acusado Muñoz Sarmiento lo vió más o menos entre dos o tres veces, mientras que a la acusada Maita Luna la vió entre tres a cuatro veces y que supone que era para entrevistarse con Montesinos Torres ignorando los temas que trataban, agregando además que algunas veces por encargado del mismo Montesinos llamaba por teléfono a ambos acusados; que durante seis meses las acusadas Maita Luna y Eguía Dávalos figuraban en las planillas mensuales de pagos con dos mil nuevos soles cada una y eran las únicas personas que recibían su pago en moneda nacional; que los demás encausados no figuraban en la relación de pagos ni entregó y tampoco envió sobres o documentos a los mismos; que, conforme a la relación de pagos que confeccionaba mensualmente, solicitaba un monto global a Matilde Pinchi Pinchi la misma que procedía a entregarle y estando en su poder, preparaba las remesas a cada uno de los que figuraban en la relación, entre ellos las encausadas Maita Luna y Eguía Dávalos; que el dinero correspondiente a dichas acusadas los colocaba en un sobre y se encargaba al técnico Luis

Yanet Zarazas Caray
Secretaria

Malca Guizado para que los haga llegar a los destinatarios; que de estas entregas se firmaban recibos; agrega que le consta que la acusada Maita Luna recibía el dinero; que, en una oportunidad aprovechando que se encontraba en el SIN Montesinos Torres le ordenó que le haga entrega dinero en forma personal, lo que cumplió, ignorando el motivo de esos pagos; que en una oportunidad cuya fecha no recuerda, Pedro Huertas Caballero se acercó a su oficina portando un fax que había llegado por una de las líneas telefónicas del SIN, recordando que las acusadas Maita y Eguía reclamaban por que no les habían dado el apoyo que les correspondía; a quienes se les mandaba dinero era a las procesadas Flor de María Maita Luna y Julia Eguía Dávalos siendo evidente la relación que había entre ellas; agrega que antes del año dos mil se enviaron varios sobres a un tal "Ingeniero Maita" pero que iban al domicilio de la acusada Flor de María Maita conteniendo mil dólares en cada oportunidad; asimismo, dicha acusada llamaba generalmente por teléfono a Montesinos, por cuanto era ella quien contestaba el teléfono; que el sobre conteniendo dinero para ser entregado a la acusada Eguía Dávalos iba dentro de otro sobre a nombre de la acusada Maita Luna y por tanto los encargados de la entrega nunca veían el nombre de la acusada Julia Eguía.———————

k) Wilbert Ramos Viera, refiere haber laborado en el SIN desde enero de mil novecientos noventa y cinco en la Dirección de Inteligencia Electrónica, pero a mediados del noventa y siete el Comandante Huamán Azcurra lo designó como Secretario Personal de Vladimiro Montesinos Torres, siendo su función la de acompañar a ése último en sus desplazamientos y cumplía los encargos que éste le daba; que necesariamente uno de los secretarios tenía que recibir al visitante e informarle a Montesinos de su presencia; que conoce al encausado Muñoz Sarmiento, porque éste concurrió al SIN en tres o cuatro oportunidades para entrevistarse con Montesinos, previa llamada telefónica ignorando el tema que trataban ya que se entrevistaban en privado y siempre lo ha visto en las tardes o en las noches; que no sabe si Montesinos tenía interés en algunos casos judiciales, pero que si ha visto en el SIN a un representante de la empresa LUCHETTI; que a las personas de Matilde Pinchi y Arce Guerrero si les era posible observar a las personas que

Yanet Cárazas Garay
Secretaria
Sala penal Permanente Corte Suprema

visitaban el SIN; que no sabe quien manejaba el dinero que había en esa entidad, pero en una oportunidad Montesinos le dijo que le pidiera dinero a Pinchi Pinchi y al hacerlo ésta le entregó un sobre cerrado; que no sabe si Pinchi Pinchi le entregaba dinero a Arce Guerrero, sin embargo le consta que varias veces Arce Guerrero ingresaba al despacho de Montesinos donde Matilde Pinchi le entregaba un maletín deportivo ignorando su contenido; le consta igualmente que Maria Angélica Arce hacía pagos a los mayordomos, a las personas que trabajaban con Montesinos e incluso al declarante y Ruiz; sostiene además que jamás se realizó evento académico alguno en la Alta Dirección pero que si se realizaban reuniones sociales habiendo concurrido en una de ellas el doctor Nelson Ríos.----------

l) Pedro Arzaces Huertas Caballero, refiere haber laborado en el SIN desde el primero de junio del año setenta y nueve hasta el treinta de setiembre del año dos mil, siendo Jefe de la Oficina Técnica de Asesoría Jurídica; que solo conoce a los encausados Alminda López Pizarro, Sixto Muñoz Sarmiento, Flor de María Maita Luna y Julia Eguía Dávalos; que a los demás encausados no los conoce; que al acusado Muñoz Sarmiento lo conoció entre febrero y marzo del año mil novecientos noventa y ocho, por cuanto una noche, cuando se encontraba en su casa recibió una llamada para que se presente al SIN y al hacerlo, encontró en uno de los ambientes de la Alta Dirección al acusado Muñoz Sarmiento a quien ya conocía de vista; que, poco después Montesinos los hizo ingresar a otro ambiente donde se encontraba una persona varón a quien no conocía; que, Montesinos le indicó que el acusado Muñoz Sarmiento trabajaba en la Sala de Derecho Público y que en el futuro éste se encargaría de ver lo relativo al caso de la empresa LUCHETTI, enterándose en ese momento que la persona desconocida era un representante de la citada empresa; agregando que en dos oportunidades, por encargo de Montesinos, se comunicó telefónicamente con el acusado Muñoz Sarmiento para preguntarle sobre el avance de la acción de amparo de la empresa LUCHETTI; que respecto a la acusada Flor de María Maita Luna a partir de mil novecientos noventa y ocho la ha visto concurrir al SIN en unas cinco oportunidades, siempre para entrevistarse con Montesinos

Yanet Carazas Caray
Secretaria
Sala Penal Permanente de la Corte Suprema

ignorando el tema que trataron; que en el mes de noviembre de mil novecientos noventa y nueve llegó un fax a la Sub jefatura del SIN, el mismo que estaba dirigido a su nombre y en el cual se pedía la remesa o el apoyo correspondiente a ese mes y estaba suscrito con los nombres de "Flor de María y Julia", reconociendo el documento que corre a fojas mil nueve, entregando dicho fax a Montesinos, no sin antes conversar con la señora María Angélica Arce Guerrero; aclarando, que antes de recibir el fax, la acusada Flor de María Maita lo llamó a su celular, indicándole que remitiría un fax y que le haga el favor de entregarlo a Montesinos; que, respecto a la acusada Julia Eguía Dávalos la conoció en el SIN en el año mil novecientos noventa y ocho ya que ésta concurrió a dicho lugar y que se desempeñaba como Fiscal de drogas habiéndola visto hasta en tres oportunidades siempre para entrevistarse con Montesinos; que en una de esas veces el declarante la atendió y en la conversación ésta le manifestó que requería el apoyo de Montesinos para que la OFECOD le proporcione un vehículo para el mejor desempeño de sus funciones; sostiene también que Montesinos tenía un marcado interés en los casos Mufarech, Jaime Mur y Delia Revoredo; que el declarante intervino en la investigación que se hizo sobre la interceptación telefónica ejecutada por el SIN habiendo preparado la documentación sustentatoria de la defensa, que dicha investigación estuvo a cargo del Fiscal Víctor Hugo Salvatierra y que no sabe si la acusada Julia Eguía intervino en segunda instancia; termina agregando que nunca redactó un proyecto de resolución judicial pero si revisó y corrigió proyectos de resoluciones que llegaban por fax o en diskett, entre los que recuerda una resolución de primera instancia en el caso LUCHETTI y uno de los casos penales que revisó fue una resolución de primera instancia, no recordando que otras resoluciones habría revisado; que una copia se entregaba a Montesinos para que éste lo remitiese a su destinatario y otra era archivada por él conjuntamente con el borrador recibido.----------

II) Mario Federico Cavagnaro Basile, refiere que estuvo encargado de los asuntos de terrorismo desde octubre de mil novecientos noventa y cuatro hasta setiembre de dos mil uno; que es verdad que concurría al SIN por

órdenes del Ministro del Interior y que en algunas oportunidades se entrevistaba con Montesinos y en otras con Pedro Huertas Caballero quien era el Asesor Jurídico del SIN; que intervino, en su calidad de Procurador, en dos acciones de amparo y una acción popular interpuesta por Baruch Ivcher y otra acción popular interpuesta por Alberto Borea Odría; que no ha preparado ni ha revisado ningún proyecto de resoluciones en el SIN ni en ningún oto sitio; que no se explica como es que en la computadora de Pedro Huertas haya aparecido guardado información relativa a proyectos de resoluciones judiciales del caso Ivcher, pero que en muchas ocasiones a pedido de Huertas, ha entregado al SIN disckettes conteniendo copias de los escritos presentado por la Procuraduría, específicamente en los asuntos de Baruch Ivcher; que conoce al acusado Sixto Muñoz Sarmiento por ser Magistrado pero no recuerda haberlo visto en el SIN.----------

m) Vladimiro Montesinos Torres, refiere que se desempeñó como asesor del Servicio de Inteligencia Nacional desde el primero de enero de mil novecientos noventa y dos, designación que obedeció a una decisión del Presidente Alberto Fujimori Fujimori; sostiene que coordinaba en algunas ocasiones con las comisiones ejecutivas del Poder Judicial y Ministerio Público sobre las decisiones que tomaban; que conoce al doctor Alejandro Rodríguez Medrano desde que el declarante ejercía libremente la profesión de abogado; que dicho Magistrado concurría frecuentemente al SIN a partir del año noventa y siete o noventa y ocho con el objeto de hacer coordinaciones con él, en algunos casos respecto a procesos judiciales en trámite que eran de interés del Ex Presidente Fujimori y obedeciendo órdenes de éste; que además de Rodríguez Medrano se coordinaba con los miembros de la Comisión Ejecutiva del Poder Judicial y del Ministerio Público y no coordinaba con Magistrados Superiores o de Primera Instancia, sin embargo, en algunas ocasiones se reunió con el acusado Sixto Muñoz Sarmiento y los miembros de su Sala; que, respecto al acusado Muñoz Sarmiento lo conoce desde que se tramitó la acción de amparo y la acción de cumplimiento de la "Empresa LUCHETTI" contra la Municipalidad de Lima y como dicho acusado tenia a su cargo esa causa, éste concurrió al SIN para

Yanet Cabezas Garay
Secretaria

entrevistarse con él, esto de acuerdo a las disposiciones dadas por el ex presidente Fujimori, por cuanto tenía interés en que la citada empresa ganase sus litigios; que el acusado Muñoz Sarmiento concurrió más de dos veces al SIN, no pudiendo precisar el número exacto, siempre para tratar el caso de la empresa LUCHETTI; que la primera oportunidad el acusado Muñoz Sarmiento se reunió solo con él y en una segunda oportunidad lo hizo también con el representante de la Empresa LUCHETTI, el señor Andrónico Lucky, reuniones donde el citado encausado asumió el compromiso de favorecer a LUCHETTI haciendo lo mismo los otros integrantes de la Sala, entre ellos, los encausados Infantes Mandujano, Gonzáles Campos y Arturo Chocano Polanco, todos éstos cumplieron su compromiso y resolvieron a favor de la empresa; que conoce al acusado Chocano Polanco desde la infancia, el mismo que concurrió al SIN varias veces acompañado de los otros Magistrados que tenían a su cargo el caso LUCHETTI, que su concurrencia fue exclusivamente para tratar el caso de dicha empresa al igual que el acusado Gonzáles Campos, quien remitía los proyectos de resolución al declarante, agregando además que no hubo ningún beneficio para dichos Magistrados, los mismos que resolvieron el caso LUCHETTI porque compartían el criterio de que se trataba de un asunto de interés del Estado; que no remitió al acusado Muñoz Sarmiento ningún sobre cerrado ni abierto, que Matilde Pinchi Pinchi ni María Angélica Arce Guerrero podrían remitir dinero o documentos a persona alguna sin su autorización; que, respecto al acusado Raúl Lorenzzi Goicochea lo conoce por haber sido compañero de estudios en la Universidad Nacional Mayor San Marcos, pero que en la década del noventa al dos mil no lo vió ni conversó con él, tampoco le mandó encargo con tercera persona; que no tuvo interés en el resultado de los procesos que se seguían contra Jorge Mufarech y Jaime Mur Campoverde y su esposa, pero hace presente que Alberto Fujimori si tenía interés en el asunto Mufarech para que se le procesara y mas bien el declarante coordinó con Rodríguez Medrano a fin de que no se llevase a Mufarech a Juicio oral; asimismo, puede asegurar que el acusado Lorenzzi Goicochea no visitó el SIN y que no entregó ni envió dinero o algún beneficio a éste último al igual

Yanet Carazas Garay
Secretaria
Sala Penal Especial de la Corte Superior

que el acusado Castellares Camac; que no conoce al acusado Adelid Ruiz Cueto, y que respecto a la acusada Alminda López Pizarro que sólo la conoce de vista por haber aparecido en los canales de televisión pero nunca la vió en el SIN ni ha sido informado que haya visitado esa dependencia; que nunca tuvo intervención en la sentencia que expidió la Sala que integraba la acusada López Pizarro, respecto al caso del personal de la empresa "Colchones Paraíso" enterándose que de ello se encargó personalmente el ex presidente Fujimori desconociendo la vía que empleó para llegar a los Magistrados; que conoce a la acusada Flor de María Maita Luna en razón a que el hermano de ésta fue funcionario del SIN, que dicha acusada concurrió varias veces al SIN, todas ellas para reuniones de trabajo relacionadas con la problemática general del narcotráfico; que nunca coordinó con ella respecto a algún caso en especial; que es verdad que María Angélica Arce Guerrero tenía una relación de personas y montos para pagos mensuales; que en dicha relación no figuraba la acusada Maita Luna pero si su hermano, quien llevaba los mismos apellidos y era funcionario del SIN; termina agregando que a raíz del video Kouri, el declarante encargó a Alejandro Rodríguez Medrano para que solucionara el problema a nivel judicial como en el Ministerio Público, ignorando si éste conversó con el acusado Pesantes Kredertd.

n) Manuel Aivar Marca, refiere que conoce al acusado Sixto Muñoz Sarmiento por ser el padrino de su hijo; que es verdad haber llevado al citado acusado al SIN aproximadamente en el año mil novecientos noventa y ocho, no pudiendo precisar la fecha exacta; que al hacerlo, cumplió un encargo de Montesinos Torres quien le dijo que el Presidente Fujimori quería conversar con el acusado Muñoz Sarmiento y que al comunicarle, éste último aceptó ir al SIN; que no presenció la conversación ni preguntó al acusado Muñoz Sarmiento sobre el tema tratado, ya que pensaba que no era prudente; que conoce a la acusada Flor de María Maita Luna, al haber trabajado en la policía del Ministerio Público y la acusada Maita Luna era Fiscal, que no sabe si ha existido vinculación entre ella y Montesinos; que a los demás

Yanet Carazas Garay
Secretaria
Sala Penal Especial Corte Suprema

encausados no los conoce y que solo conoce de referencia a la acusada Julia Eguía Dávalos.----------

ñ) Roberto Edmundo Huamán Azcurra, refiere haber trabajado en el SIN desde mil novecientos noventa y ocho hasta fines del año dos mil, desempeñándose como Director Ejecutivo de la Dirección de Información Electrónica; que respecto a los encausados no conoce a ninguno de ellos y que no escuchó mencionar sus nombres en el SIN.----------

o) Jacqueline Antonieta Beltrán Ortega, refiere que durante el tiempo que laboró con Montesinos no vio a ninguno de los encausados antes citados; que las personas que trabajaban con Montesinos eran María Angélica Arce Guerrero, María Montesinos Torres, Luis Clemente Malca Guizado, Roberto Huamán Escurra, Pedro Huertas Caballero y dos secretarias.----------

p) Andrés Alejandro Carbajal Portocarrero, sostiene haber sido Presidente de la Sala de Delitos Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima desde el primero de julio de mil novecientos noventa y seis hasta el catorce de marzo de mil novecientos noventa y siete y que conoció el caso Jaime Mur y Delia Revoredo; sostiene que unas tres semanas antes del día de la vista de la causa el Vocal Supremo Provisional Alejandro Rodríguez Medrano lo llamó para que acuda a su despacho en la Corte Suprema; que en dicha oportunidad el Magistrado le indicó que debería de revocar una resolución de archivo en un expediente, cuyo número no recuerda, por lo que, ante tal pedido, solicitó el expediente verificando que se trataba de la causa seguida contra Jaime Mur por defraudación de rentas de aduanas en agravio del Estado, que inmediatamente comunicó a los miembros de la Sala lo dicho por Alejandro Rodríguez Medrano, los mismos que al revisar el expediente llegaron a la conclusión que se trataba de un caso idéntico a otros que habían sido sobreseídos y por tanto no podían cambiar de criterio; que, dos o tres días después Rodríguez Medrano llamó al declarante preguntando por el Expediente, recibiendo como respuesta que el caso tendría que archivarse por las razones ya señaladas; agregando que dicho magistrado insistió en su pedido lo que no fue aceptado por él, recibiendo como respuesta por parte de Rodríguez Medrano "Andrés, cuida tu puesto", no

volviendo a tratar el tema con Rodríguez Medrano; que luego de aquella entrevista, el declarante informó al Presidente de la Corte de Lima, Marcos Ibazeta sobre los hechos ya mencionados, que no sabe que actitud tomó Ibazeta, pero que éste le dijo haber informado al Presidente de la Corte Suprema Víctor Raúl Castillo; termina agregando que dos días antes de la vista de la causa se expidió una resolución de la Comisión Ejecutiva del Poder Judicial, que estableció que la Sala de Delitos Tributarios y Aduaneros ya no dependían de la Presidencia de la Corte de Lima, si no de una de las Salas Penales Transitorias de la Corte Suprema, presidida por Luis Jeri Durand, dándole facultades a ésta para nombrar a sus integrantes, la misma que de inmediato nombró nuevos integrantes de la Sala Superior, entre los que ya no estaba el declarante; que los nuevos integrantes de la Sala Superior revocaron la resolución de sobreseimiento de Jaime Mur y ordenaron la continuación del proceso.----------

q) Marcos Ibazeta Marino, sostiene haber sido Presidente de la Corte Superior de Justicia de Lima por el periodo de mil novecientos noventa y seis a mil novecientos novena y ocho; que no recuerda si hubo algún informe de Carbajal Portocarrero en el sentido de haber sido presionado por Rodríguez Medrano, si recuerda en líneas generales que varios magistrados se quejaron de estar siendo presionados por algunos Vocales Supremos, respecto a determinadas causas, que el declarante no informó oficialmente al Presidente de la Corte Suprema, pero si exigía públicamente que se respetara la autonomía de los Magistrados.----------

r) Manuel Sánchez Palacios Paiva, Jorge Aurelio Buendía Gutierrez, Elcira Vásquez Cortez, Jaime Eduardo Beltrán Quiroga, Marco Antonio Urrelo Alvarez, Luis Hernán Ortiz Benardini y Andrés Echevarría Adrianzen, refieren haber sido integrantes de la Sala Suprema que conoció el caso Yanacocha –siendo ponente el primero de los nombrados-; sostienen además que el encausado Raúl Lorenzzi no tuvo participación directa ni indirecta en dicha causa.----------

s) Luis Estela Napa Lévano, refiere haberse desempeñado como Vocal Provisional de la Corte de Lima desde mil novecientos ochenta y nueve; que

Yanet Carazas Garay
Secretaria
Sala Penal Permanente Corte Suprema

conoce a la encausada Alminda López Pizarro desde muchos años, ya que ambas trabajaban en la Corte de Lima; que desde abril hasta agosto del año dos mil, ambas integraron uno de los colegiados de la Sala de Delitos Tributarios y Aduaneros, y que el desempeño de la citada encausada fue normal y que nunca notó ningún hecho que le hiciera presumir que la referida magistrada estuviese siguiendo instrucciones de Vladimiro Montesinos Torres o de cualquier otra persona; agregando que siempre revisaba los expedientes de la encausada López Pizarro porque sabía que la misma se había envuelto en un problema relativo a un proceso de Baruch Ivcher que trascendió a la prensa; que no notó algo extraño en las ponencias de la citada procesada; agrega, que el encausado Lorenzzi Goicochea, sin sorteo asignaba los expedientes a cada uno de los Vocales para su ponencia, por lo que protestó dejando constancia verbal y algunas veces escrita de tal violación de la Ley Orgánica del Poder Judicial, pero que no recibió recomendación o presión alguna para ayudar o perjudicar a alguien.----------

t) Oscar Enrique León Sagastegui, refiere haberse desempeñado como Vocal Provisional de la Sala de Delitos Tributarios y Aduaneros hasta el treinta y uno de marzo del año dos mil; que nunca notó que la procesada Alminda López Pizarro recibiera alguna directiva de Montesinos Torres u otra persona, pero si advirtió un aparente conflicto entre los encausados Daniel Raúl Lorenzzi Goicochea y Alminda López Pizarro, presumiblemente por querer detentar uno u otro poder dentro de la Sala y que aparentemente querían hacer méritos con Alejandro Rodríguez Medrano; que las ponencias las designaba el encausado Lorenzzi Goicochea sin sorteo; que, después de mediados de mil novecientos noventa y nueve, ante la protesta de varios Vocales, el acusado Lorenzzi Goicochea aceptó sortear las ponencias; que los asuntos de trascendencia política siempre eran conocidos por el colegiado presidido por el citado encausado é integrado por los Vocales Ruiz Cueto y Castellares Camac y algunas veces por la doctora Salinas y el colegiado integrado por Zozimo Oropeza, Alminda López y Walter Valenzuela, que entre dichos asuntos puede mencionar los de Jorge Mufarech, Jaime Mur, Baruch Ivcher, INDECI, el general Nureña y el contrabando de los

Yanet Carazas Garay
Secretaria
Sala Penal Especial de la Corte Suprema

automóviles Mercedes Benz; termina agregando que los acusados Lorenzzi Goicochea y López Pizarro así como muchos otros Vocales de la Corte de Lima acudían con mucha frecuencia a la oficina de Rodríguez Medrano, pero que no sabe si los hacía llamar o si éstos acudían por su propia iniciativa.----

u) Alejandro Rodríguez Medrano, refiere haber sido Magistrado Provisional de la Corte Suprema desde el año mil novecientos noventa y seis hasta el ocho de noviembre del año dos mil en que fue reasignado a la Corte Superior de Lima a pedido del Presidente Fujimori y por disposición de Víctor Raúl Castillo Castillo; que la Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema era la encargada de los Delitos Tributarios y Aduaneros, y que el declarante era el segundo Vocal de dicha Sala; que en ningún momento ocupó oficialmente la presidencia de la citada Sala ya que el Presidente era el doctor José Luis Jeri Duran; que la citada Sala designaba a los Magistrados encargados de tales delitos en todas las instancias y a nivel nacional; que no recuerda haber designado a la procesada Alminda López Pizarro como Magistrado de la Sala Superior de Delitos Tributarios, remitiéndose en todo caso a las resoluciones administrativas; que conoce a dicha procesada por cuanto ésta fue su relatora cuando él era Presidente del Décimo Primer Tribunal Correccional encargado de los delitos de terrorismo; que ésta encausada al igual que muchos otros Magistrados se acercaban a su oficina para saludarlo y que nunca les hizo consultas sobre algún proceso determinado, por cuanto él siempre se cuidaba de no absolver ese tipo de consultas por ser última instancia en esa especialidad; que los Magistrados de las instancias inferiores de especialidad tributaria acudían muchas veces a la Sala para enterarse de la jurisprudencia emitida y que ese tema lo trataban con el Presidente de la Sala, doctor Jeri Durand; que no tuvo un acercamiento especial con los magistrados de primera y segunda instancia de la especialidad de Tributarios y Aduaneros, haciendo presente que la acusada López Pizarro tenía un gran conocimiento del derecho penal lo que fue demostrado en su desempeño como relatora del Décimo Primer Tribunal Correccional; termina agregando que nunca recomendó o sugirió al acusado Lorenzzi Goicochea el sentido de alguna resolución.----

Yanet Carazas Garay
Secretaria
Sala Penal Especial de la Corte Suprema

v) Freddy Walter De La Cruz Velez De Villa, refiere haber sido jefe de la División de Grafotecnia de la Dirección General de Criminalística durante el año dos mil uno; que reconoce en su contenido y firma el documento obrante a fojas mil cinco; sostiene que cuando se pedía la realización de un peritaje sobre fotocopia, los peritos se limitaban a hacer un informe técnico pericial o un parte; que el informe técnico pericial es una opinión preliminar de los peritos con un margen de error; que la diferencia entre un peritaje y un informe técnico pericial, es que la primera es categórica y el segundo solo es referencial, llegando en ambos casos a una conclusión; termina agregando que el informe técnico pericial de fojas mil seis cumple los estándares normalmente aceptados para ese tipo de documentos.----------

w) José Manuel Cerna Sánchez, Ascencios Adriana Gonzáles Vidal y Victoria Ampuero Alata de Fuertes, refieren que han conocido el caso Mufarech y que el encausado Lorenzzi Goicochea no conversó con ellos respecto a dicho tema; agregando la última de las nombradas que no vió a Lorenzzi buscar a un Magistrado Supremo.----------

x) José Carlos Ugaz Sánchez Moreno, refiere haber sido abogado de la empresa LUCHETTI, exclusivamente en asuntos de carácter penal, pero que no tuvo ninguna intervención en los procesos de acción de amparo y acción de cumplimiento, ya que la citada empresa tenía un equipo de abogados; que nunca ha revisado proyectos de sentencias judiciales ya sea por encargo de Fujimori ni de ninguna otra persona, mucho menos con relación al caso LUCHETTI, aclarando que a Alberto Fujimori lo vió en pocas oportunidades; recuerda además que en el caso de la demanda de LUCHETTI existieron varios informes favorables de impacto ambiental no pudiendo precisar si los mismos fueron emitidos por INRENA, que dichos informes incluso ocasionaron que la misma Municipalidad de Lima diera opinión favorable a dicha construcción; que, respecto al caso Jaime Mur, la Corte Suprema absolvió finalmente a éste último declarando haber nulidad la resolución que expidió la Sala Superior presidida por el acusado Lorenzzi Goicochea en cuanto reservaba el juzgamiento a Jaime Mur; que, respecto a la fotocopia del fax en el que Flor de María y Julia reclaman una entrega de dinero a Pedro

Yanel Carazas Garay
Secretaria
Sala Penal Especial de la Corte Suprema

Huertas Caballero y que reconoce a fojas treinta y nueve, sostiene que dicha copia le fue alcanzada por Rafael Merino Bartet en la época que se iniciaron las investigaciones, agregando que si no mencionaron a dicha persona fue porque no lo consideraron pertinente y además porque la Procuraduría estaba en converaciones con éste para que aportara mayor información.———

y) Augusto Alfredo Bresani León, refiere haber trabajado como asesor externo de la empresa Borobio Asociados; que dicha empresa tenía a su cargo el manejo de la imagen del Presidente de la República, que por tal motivo y por indicación de Daniel Borobio concurrió en contadas oportunidades al SIN para reunirse con Montesinos Torres; que no le consta que éste pagara a Magistrados del Poder Judicial o del Ministerio Público, habiéndose enterado de eso por los medios periodísticos; que de todos los encausados al único que conoce es a Infantes Mandujano, ello en reuniones sociales cuando era Presidente de la Corte de Lima, pero que no tiene información de algún pago que se le haya hecho y que tampoco conoce respecto a los otros encausados.—

CUARTO:

Que, respecto a la prueba instrumental objetiva que obran en autos, es del caso resaltar que todo el acervo documentario probatorio ha sido debidamente compulsado; en esa perspectiva, son de absoluto interés para el asunto sometido a enjuiciamiento:———

a) A fojas 18 a treinta y siete, corre copia de la agenda incautada en uno de los domicilios de Vladimiro Montesinos Torres.———

b) A fojas 39, corre copia del fax que contiene lo siguiente; *"DR Huertas: Mucho agradeceremos nos remita el apoyo mensual, q' el día de ayer nos correspondía recibir respecto del presente mes. ATTE Flor de María y Julia"*.———

c) A fojas 41 y 45, corren copias simples del acta de diligencia de visualización de los videos ochocientos ochenta y ocho y ochocientos ochenta y nueve así como de la trascripción de la misma.———

d) A fojas 133, corre en copia simple acta de reconocimiento de la agenda que obra a fojas 18 y siguientes, donde la señora María Angélica Arce Guerrero sostiene que la misma corresponde a la agenda que llevó hace algunos años

el señor Vladimiro Montesinos Torres , y la reconoce porque obran anotaciones efectuadas por ella, a solicitud de Montesinos Torres.———

e) A fojas mil seis, obra el informe técnico pericial número doscientos cincuenta y cuatro – dos mil uno – DINCRI – PNP/DIVGRAF-E2, donde concluye que los manuscritos de fojas treinta y nueve, presentan correspondencias gráficas con la escritura de la encausada María Maita Luna, conforme a las apreciaciones vertidas en el estudio preliminar; **informe que es ratificado a fojas quince mil cuatrocientos veintiuno.**———

f) A fojas 1041, mediante oficio número 63-2001-6JPE-CSJL-PJ, el Juez Titular del Sexto Juzgado Penal Especial de la Corte de Lima remite copias certificadas de las declaraciones testimoniales de María Angélica Arce Guerrero –donde sostiene que a la acusada Flor de María Maita se le comenzó a remitir sobres que contenían dinero, aproximadamente en los últimos meses del año dos mil, siendo un aproximado de dos mil soles, y se le enviaba conjuntamente con el de un ingeniero Mayta y a una doctora Erguía- Wilbert Ramos Viera y Mario Rafael Ruiz Agüero.———

g) A fojas mil ochocientos noventa corre el dictamen pericial caligrafotécnico presentado por la encausada Julia Eguía Dávalos que concluye que el fax que obra a fojas treinta y nueve –Tomo I- no proviene de su puño caligrafico, en consecuencia el texto del fax fue realizado por otro autor.———

h) A fojas dos mil cuarenta y cuatro y repetido a fojas doce mil trescientos sesenta y ocho, obra la resolución de fecha veintiuno de setiembre del año dos mil, donde el Fiscal Ad Hoc Víctor Salvatierra resuelve no ha lugar a formalizar denuncia por delito contra la libertad –violación del secreto de las comunicaciones-, disponiendo el archivo definitivo respecto a la participación de las FF.AA., PNP ú otra institución de Estado Peruano; resolución esta que fuera confirmada mediante resolución de fecha trece de octubre de dos mil – obrante a fojas dos mil ciento treinta y uno-, por la encausada Julia Eguía Dávalos.—

i) A fojas dos mil ciento cuarenta y seis, mediante denuncia fiscal, la representante del Ministerio Público formaliza denuncia penal contra los miembros de la Fuerzas Armadas, PNP y otros, por el delito contra la libertad –violación del secreto de las comunicaciones y contra la seguridad pública –asociación ilícita-en agravio de personas opositoras al entonces

régimen de Alberto Fujimori Fujimori; denuncia que fuera acogida por el Sexto Juzgado Penal de la Corte de Lima –fojas dos mil ciento sesenta y dos-.----

j) A fojas cuatro mil seis, corre el dictamen pericial de grafotecnia presentado por la encausada Flor De María Maita Luna que concluyen que el documento obrante a fojas treinta y nueve no provienen del puño gráfico de dicha encausada, y que corresponden al grafismo de otra persona aún no identificada.----------

k) A fojas cuatro mil cuatrocientos veintidós, corre copia simple –trascripción- de la resolución de la Sala de Delitos Tributarios y Aduaneros del expediente número 01-97-A, seguido contra Jaime Mur Campoverde y otros, por el delito de contrabando en agravio del Estado; en la que se consigna los nombres de los Vocales que conformaban dicha Sala, Lorenzzi Goicochea, Castellares Camac y Ruiz Cueto –sin firmas-; documentos que han sido remitidos por la Fiscalía de Control Interno del Ministerio Público, al haber sido entregados por el ex asesor político del SIN Rafael Merino Bartet a la Fiscalía.----------

l) A fojas siete mil novecientos treinta y uno corren los actuados remitidos por la comisión investigadora de la influencia irregular ejercida durante el gobierno de Alberto Fujimori Fujimori, sobre el Poder Judicial, Ministerio Público y otros Poderes é instituciones del Estado vinculadas a la administración de justicia.----------

ll) A fojas ocho mil trescientos treinta, corre la carta notarial dirigida al encausado Lorenzzi Goicochea por Francisco Rafael Merino Bartet, advirtiéndose que éste último –respecto a que habría escuchado la versión a cerca de que un "Vocal Lorenzzi" habría recibido cien mil dólares- le manifiesta que en ningún momento lo ha hecho con el ánimo o la intención de cuestionar su honorabilidad; agregando además, que luego de las evidencias llega a pensar que el deslizar su apellido vinculándolo al caso "Yanacocha" bien pudo haber obedecido a una maniobra dispersiva del entorno de Montesinos para proteger la identidad del Magistrado que realmente estuvo vinculado a dicho proceso; solicitándole disculpa formal y sincera.----------

Yanet Carazas Garay
Secretaria
Sala Penal Especial de la Corte Suprema

m) A fojas ocho mil trescientos treinta y uno, corre el acta de la diligencia de comparendo de fecha quince de noviembre de dos mil uno –expediente número once mil ciento setenta y nueve – dos mil uno– en el proceso de querella interpuesto por el encausado Lorenzzi Goicochea contra Francisco Rafael Merino Bartet, allí éste último manifiesta conocer recién al encausado Lorenzzi Goicochea, agregando que jamás lo había visto ni había tenido referencia alguna respecto a su persona, ratificando lo expuesto en la carta antes citada.———

n) A fojas ocho mil trescientos ochenta y cinco, en copia simple, corre la resolución de fecha once de abril de mil novecientos noventa y siete, la misma que se encuentra firmada por los encausados Lorenzzi Goicochea, Castellares Camac y Ruiz Cueto, revocando el auto que declara no ha lugar a abrir instrucción contra Jaime Mur Campoverde y otra; reformándola, ordenaron se aperture la instrucción respectiva contra los mismos.———

ñ) A fojas ocho mil trescientos noventa corre la Ejecutoria Suprema de fecha dieciséis de octubre de mil novecientos noventa y ocho, que resuelve absolver a Jaime Mur Campoverde y otros por el delito de contrabando agravado, en agravio del Estado, disponiendo además que carece de objeto se prosiga con el trámite seguido contra Delia Revoredo de Mur.———

o) A fojas diecisiete mil doscientos treinta y cuatro, el Oficial Mayor del Congreso de la República mediante oficio número 447-2001-OM/CR remite la trascripción de los videos números 857 –del seis de marzo de mil novecientos noventa y ocho–, 858 y 861 –del diez de diciembre de mil novecientos noventa y ocho–, 859 y 860 –del diez de diciembre de mil novecientos noventa y ocho–.———

p) A fojas diecisiete mil trescientos cuarenta y uno, corre el oficio número 124-2001-INRENA-SG-DGMAR, donde se remite el informe número 125-01-INRENA-DGMAR/DEOA, el cual contiene copia de documentos que obran en los archivos de INRENA y que se relacionan con el procedimiento de expedición de la Resolución Directoral N° 001-97-INRENA-DMAR, que aprueba el estudio de Impacto Ambiental Definitivo presentado por la empresa Luchetti Perú Sociedad Anónima.———

q) A fojas dieciséis mil setecientos cincuenta y cuatro y diecisiete mil seiscientos uno, obran en copias las resoluciones judiciales emitidas en el

proceso seguido por la Municipalidad Metropolitana de Lima contra la Empresa Luchetti Perú Sociedad Anónima, sobre acción de amparo y acción de cumplimiento, entre las que destacan: proceso de acción de amparo: resolución de fecha cuatro de marzo de mil novecientos noventa y ocho, expedida por la Sala Corporativa Transitoria Especializada en Derecho Público firmada por los encausados Muñoz Sarmiento, Infantes Mandujano –fallecido- y Gonzáles Campos; asimismo, se acompaña resolución de fecha dieciocho de mayo de mil novecientos noventa y ocho expedido por la Sala Corporativa Transitoria Especializada en Derecho Público, firmado por los Vocales Muñoz Sarmiento, Infantes Mandujano y Chocano Polanco; proceso de acción de cumplimiento: resolución de fecha once de setiembre de mil novecientos noventa y ocho, y la resolución de fecha trece de julio de mil novecientos noventa y ocho, ambas resoluciones también expedidas por la Sala Corporativa Transitoria Especializada en Derecho Público y firmada por los encausados Muñoz Sarmiento, Infantes Mandujano y Chocano Polanco.—

r) A fojas diecinueve mil trescientos setenta obra la diligencia de verificación de fax, a efectos de constatar "in situ" el aparato de fax que se habría usado para la emisión del facsímile obrante a fojas treinta y nueve.————————

s) A fojas diecinueve mil novecientos treinta, obra el informe técnico respecto a la diligencia de verificación de fax en sede del Ministerio Público, concluyendo que dicho fax puede se programado a voluntad del operador tanto el logo, número de teléfono, así como la fecha y hora.————————

t) A fojas veinte mil doscientos treinta y seis y veinte mil setecientos cincuenta y uno, corren en copias certificadas los procesos números 341-98 y 868 – 98, seguidos entre la empresa Luchetti y la Municipalidad de Lima–acción de amparo y acción de cumplimiento respectivamente.————————

u) A fojas veintiún mil ciento treinta corre la Diligencia de visualización de los videos cassettes N° 856 rotulado "DIALOGO DR. – LUCHETTI" fechado seis de marzo de mil novecientos noventa y ocho; 857 rotulado "DIALOGO DR. – LUCHETTI" fechado seis de marzo de mil novecientos noventa y ocho; y 864 rotulado "DIALOGO CON CHILENO OFICINA" fechado ocho de enero de mil novecientos noventa y ocho.————————

Yanet Cárdenas Garay
Secretaria
Sala Penal Especial de la Corte Suprema

v) A fojas veintiún mil setecientos cuatro, veinticuatro mil doscientos veintiuno, veinticuatro mil doscientos cuarenta y seis, veinticuatro mil trescientos cincuenta y ocho y veintiocho mil cuarenta y seis, obran las diligencias de trascripción de audios cassettes N° 858, 859, 860 y 861 rotulados "ALMUERZO LUCHETTI - DR".----------

w) A fojas veintiún mil setecientos setenta y ocho y veintitrés mil ochocientos cincuenta y tres se adjunta copa del estudio de impacto ambiental planta industrial, elaborado por la SGS del Perú.----------

x) A fojas veinticuatro mil seiscientos ochenta y dos obra la trascripción de audio cassette 862 rotulado "DIALOGO DR. – LUCHETTI"; a fojas veinticuatro mil seiscientos ochenta y cuatro obra diligencia de trascripción de audio casete N° 863 rotulado "ALMUERZO DR. – LUCHETTI".----------

y) A fojas veintisiete mil cuatrocientos tres, está la copia legalizada de la certificación ISO 14001 otorgada por la entidad certificadora TÜV CERT, en octubre de mil novecientos noventa y nueve, quien da cuenta que la Empresa Luchetti Perú contaba con un sistema de Gestión Medioambiental de Clase Mundial.----------

z) A fojas treinta y tres mil setecientos cincuenta y dos corren las declaraciones vertidas por Nina Sonia Isabel Rodríguez Flores en el proceso número cincuenta y dos – dos mil uno, seguido en su contra, respecto al caso del video Kouri - Bumachar; declaraciones remitidas por la Primera Sala Penal Especial de la Corte Superior de Justicia de Lima.----------

a.1) A fojas treinta y cuatro mil seiscientos cinco, corre el dictamen pericial de grafotecnia, que concluyen que los manuscritos trazados en la nota anónima, transmitidos vía fax y que obra a folios treinta y nueve del tomo uno del presente expediente, presentan características gráficas morfoestructurales y grafotécnicas provienen de un puño gráfico distinto al de Flor de María Maita Luna.----------

IV. VALORACION DE LA PRUEBA APORTADA

Que, el medio probatorio allegado al proceso permite al Tribunal - independientemente de una interpretación de su contenido en orden a las exigencias típicas

objeto del título de imputación, que se realizará en otra sección-, llegar a la convicción inequívoca de que algunos Magistrados de Segunda Instancia del Poder Judicial y del Ministerio Público, de manera dolosa, prestaron su incondicional apoyo y colaboración en la ejecución de actos de corrupción planificados por el entonces ex asesor del Servicio de Inteligencia Nacional, Vladimiro Montesinos Torres, relacionados con temas judiciales de especial interés para el régimen del entonces Presidente de la República Alberto Fujimori Fujimori, teniendo en cuenta además, que tales Magistrados para lograr su cometido no dudaron en actuar infringiendo su deber jurídico, a cambio de recibir, alguno de ellos, y en forma periódica diversas sumas de dinero dispuestos por Montesinos Torres y que provenían de fondos públicos.----------

V. FUNDAMENTOS DE DERECHO. VALORACION PROBATORIA

El Tribunal, evaluando los medios probatorios ordenados, actuados y agregados al proceso y compulsados que fueron conforme a las disposiciones de la materia, arriba a las siguientes conclusiones:----------

PRIMERO:

- **Que, a la encausada Julia Eguía Dávalos,** se le atribuye que en su calidad de Fiscal Superior de la Fiscalía Superior Especializada en Tráfico Ilícito de Drogas, desempeñó sus funciones conforme a los intereses del ex asesor Vladimiro Montesinos Torres, en cuanto concurrió a las instalaciones del Servicio de Inteligencia Nacional, para coordinar las resoluciones sometidas a su conocimiento con el citado ex asesor, y que por ello habría recibido en forma periódica sumas de dinero; asimismo, siendo designada Fiscal Ad Hoc, se pronunció por el archivamiento definitivo de las investigaciones realizadas en torno al hecho de interceptación telefónica que era ejecutado por el SIN, en esos momentos a cargo de Montesinos Torres.----------

Que, dicha imputación se corrobora con claridad meridiana con los siguientes elementos de prueba:----------

Yanet Carazas Garay
Secretaria
Sala Penal Especial de la Corte Suprema

A) Que, estando a lo expuesto precedentemente, la encausada Julia Eguía Dávalos apoyó y colaboró con la organización criminal liderara por Vladimiro Montesinos Torres; al respecto, el testigo Pedro Huertas Caballero, expresó haberla conocido en las instalaciones del Servicio de Inteligencia Nacional en el año mil novecientos noventa y ocho, cuando ésta concurría a dicho lugar y se desempeñaba como Fiscal de drogas, habiéndola visto hasta en tres oportunidades concurriendo siempre para entrevistarse con Montesinos Torres en forma privada, ignorando el tema que trataban; que en una de esas veces refiere -el testigo- que la atendió personalmente y en la conversación ésta le manifestó que requería del apoyo de Montesinos para que la OFECOD le proporcione un vehículo para el mejor desempeño de sus funciones; que dicha versión guarda relación con lo manifestado por Mario Rafael Ruiz Agüero, quien en su calidad de secretario personal de Montesinos Torres, ha sostenido conocer a la acusada Eguía Dávalos al haberla visto en la Alta Dirección del Servicio de Inteligencia Nacional, en circunstancias que esperaba a Montesinos Torres en una Sala entrevistándose ésos a solas; agrega que la acusada Eguía Dávalos concurría sola al Servicio de Inteligencia Nacional; de otro lado, Luis Clemente Malca Guizado -quien se desempeñó como chofer y posteriormente coordinador del equipo de choferes del SIN-, sostuvo que conoció a la encausada Eguía Dávalos a quien observó en el Servicio de Inteligencia Nacional en dos o tres oportunidades -específicamente en la oficina de Pedro Huertas Caballero-; versión que es confirmada por la testigo Matilde Pinchi Pinchi, quien ha sostenido haber observado a la acusada Julia Eguía Dávalos en el Servicio de Inteligencia Nacional en dos oportunidades, a donde asistió para entrevistarse con Montesinos Torres, ignorando el tema que trataron por cuanto esa entrevista era a solas é incluso en una oportunidad pudo observar que se encontraba acompañada de su coacusada Maita Luna –ausente- y del doctor Pedro Huertas Caballero, agrega que figuraba en la relación de pagos que llevaba la señora María Angélica Arce Guerrero -secretaria personal de Montesinos Torres-; que dicho testimonio se fortalece aún más con lo expresado por ésta última, quien manifestó que observó a la encausada cuando concurrió a las instalaciones del SIN, incluso

Yanet Carazas Garay
Secretaria

era una de las personas que figuraba en las planillas mensuales de pagos del SIN –conducta que se analizará mas adelante–; por lo que, la negativa de la acusada Julia Eguía Dávalos en el presente hecho delictuoso, es con la única finalidad de enervar su responsabilidad penal; sin embargo, los cargos contra ella se encuentra corroborado con los elementos de prueba glosados, conducta ilícita que se agrava por su condición de Fiscal Superior Ad Hoc –designada por la Comisión Ejecutiva del Ministerio Público y que estaba controlado por Montesinos Torres- y como tal, haber tramitado casos de especial relevancia, sobre todo de interés para la organización criminal liderada por Montesinos Torres, entre las que destaca el caso sobre las "interceptaciones telefónicas", funciones en las que fue designada aún cuando ejercía el cargo de Fiscal Superior Provisional Especializada en delitos de tráfico ilícito de drogas; procediendo a declarar infundada la queja de derecho interpuesta por el Procurador a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio del Interior contra la resolución que archivó la denuncia, que fuera dictada por el entonces Fiscal Provincial Víctor Hugo Salvatierra Valdivia -quien actualmente viene siendo procesado por el órgano penal correspondiente-, sin tener en cuenta los indicios y medios probatorios obrantes en la mencionada investigación, resolución esta que además contravenía los criterios sobre responsabilidad penal personal contemplado en nuestro ordenamiento jurídico; debiendo tenerse en cuenta, que luego de la caída del régimen presidencial de Alberto Fujimori Fujimori, dicha investigación fue reabierta, dando lugar a una nueva denuncia efectuada por el Ministerio Público -al existir suficientes elementos probatorios que acreditaban la comisión de dicho ilícito penal y que fuera indebidamente archivada por la citada encausada- y acogida por el Poder Judicial, conforme se advierte a fojas dos mil ciento cuarenta y seis y dos mil ciento sesenta y dos, respectivamente-; que todo ello conlleva a determinar fehacientemente que la encausada Julia Eguía Dávalos formó parte de la organización criminal liderada por Vladimiro Montesinos Torres con quien se reunía en las instalaciones del Servicio de Inteligencia Nacional, con el propósito de "coordinar" y "recibir" instrucciones de cómo debía dictaminar en los casos de su conocimiento y que eran de interés de la organización criminal;

Yaner Carrasco Garay
Secretaria
Sala Penal Especial de la Corte Suprema

imputaciones que no han sido desvirtuadas en lo absoluto por la procesada Eguía Dávalos a través del proceso.----------

B) Que asimismo, se ha llegado a determinar que por aquel "servicio", recibía distintas sumas de dinero a través de una "planilla secreta" financiada y manejada ilícitamente por Montesinos Torres; que en efecto, ello se corrobora con lo manifestado por María Angélica Arce Guerrero al sostener que durante seis meses, aproximadamente, la acusada Eguía Dávalos figuraba en las planillas mensuales de pagos en moneda nacional, agregando que conforme a la relación de pagos que confeccionaba mensualmente, solicitaba un monto global a Matilde Pinchi Pinchi la misma que procedía a entregarle, y estando en su poder, preparaba las remesas a cada uno de los que figuraban en la relación, entre las que se encontraba la encausada Eguía Dávalos; que dicha versión guarda concordancia con lo manifestado por la testigo Matilde Pinchi Pinchi, al sostener que la acusada Julia Eguía Dávalos figuraba en la relación que tenía la señora Arce Guerrero, habiendo visto además dos faxes por medio de los cuales la acusada Eguía Dávalos solicitaba el pago de sus mensualidades; que dicha versión se refuerza con lo manifestado por Pedro Arzaces Huertas Caballero, al sostener que aproximadamente en el mes de noviembre de mil novecientos noventa y nueve recibió un fax que llegó a la Subjefatura del SIN, el mismo que estaba dirigido a su nombre y en el cual pedían la remesa o el apoyo correspondiente a dicho mes, estaba suscrito con los nombres de "Flor de María y Julia", reconociendo el documento que obra a fojas treinta y nueve, entregando dicho fax a Montesinos Torres, no sin antes conversar con la señora Angélica Arce Guerrero; versión apoyada con lo manifestado por ésta última al sostener que en una oportunidad, cuya fecha no recuerda, el citado Huertas Caballero se acercó a su oficina portando un fax que había llegado por una de las líneas telefónicas del SIN, recordando que en aquél fax la acusada Eguía Dávalos y otra, reclamaban porque no se les había dado el apoyo que les correspondía; que al respecto, se tiene lo manifestado por Francisco Rafael Merino Bartet, el mismo que se desempeñaba como asesor político de la Alta Dirección del SIN, ligado estrechamente a Montesinos

Yanet Carazas Cara
Secretaria
Sala Penal Especial de la Corte Suprema

Torres, quien ha sostenido que luego de la difusión del video Kouri – Montesinos, éste último ordenó que se destruya toda la documentación y se borren los archivos de los discos duros de las computadoras, y es en tales circunstancias que tomó varios documentos que se encontraban sobre los escritorios, entre los que estaba el fax antes mencionado; por lo que siendo así, se acredita la real existencia del fax a la que hacen mención los citados testigos; por lo que la copia del fax obrante a fojas treinta y nueve (donde aparece escrito "DR. HUERTAS: MUCHO AGRADECEREMOS NOS REMITA EL APOYO MENSUAL, Q' EL DIA DE AYER NO CORRESPONDERIA RECIBIR RESPECTO DEL PRESDENTE MES. ATTE. FLOR DE MARIA Y JULIA") debe ser tomado en cuenta como valor probatorio referencial, teniendo en cuenta la forma y circunstancias como fue obtenido.----------

Que, estando a lo expuesto precedentemente, se advierte que el caudal probatorio acopiado es suficientemente idóneo y contundente para que este Colegiado llegue a la conclusión que la encausada Julia Eguía Dávalos se encuentra incursa en la comisión de los ilícitos penales de asociación ilícita para delinquir y corrupción pasiva de magistrados, ilícitos penales previstos y sancionados en los artículos trescientos diecisiete y trescientos noventa y cinco, respectivamente; por lo que así se declarará.----------

SEGUNDO:

Que respecto al acusado Sixto Muñoz Sarmiento, se le imputa que en su condición de Presidente de la Sala Corporativa Transitoria en Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima, haber resuelto los casos que tuvo bajo su conocimiento, conforme a los designios e indicaciones del ex asesor Montesinos Torres, incluso algunos casos iban en contra del texto claro y expreso de la ley; que además, se le atribuye haberse reunido constantemente con el citado ex asesor en las instalaciones del Servicio de Inteligencia Nacional y con un representante de la empresa LUCHETTI a fin de resolver los procesos que dicho ente jurisdiccional conocía en la Sala que integraba el acusado; y por último se le imputa haber recibido diferentes

sumas de dinero por su actuar acorde a lo solicitado por el ex asesor Montesinos Torres.----------

Que, dicha imputación está corroborada con los siguientes elementos de prueba:----------

A) Que, efectivamente dicho encausado prestó su concurso y por ende colaboró intencionalmente en actos planificados y ejecutados por el ex asesor Vladimiro Montesinos Torres –conjuntamente con otros magistrados- en asuntos propios y exclusivos del Poder Judicial y que eran de interés de la organización criminal, como el haber tratado el caso de la acción de amparo y la acción de cumplimiento interpuesta por la Empresa Chilena Luchetti Sociedad Anónima contra la Municipalidad de Lima Metropolitana, procesos estos en los que influyó decididamente el ex asesor Vladimiro Montesinos Torres para obtener resultados favorables para la citada empresa, actuando el encausado en forma concertada, organizada y con absoluto conocimiento de la naturaleza de los hechos, de las implicancias de las decisiones asumidas y de que estaba cometiendo ilícitos penales con dicha conducta; que tales coordinaciones se realizaban con frecuencia en las instalaciones del Servicio de Inteligencia Nacional, lo que está fehacientemente acreditado con las declaraciones testimoniales de: Carlos Sixto Balarezo Pérez -chofer de la Alta Dirección del SIN, bajo la supervisión del SOT2 Luis Malca Guizado-, al sostener haber trasladado al encausado Sixto Muñoz Sarmiento -por orden de Malca Guizado- desde la puerta del "Hotel Sheraton" hasta el SIN, é incluso, el encausado Muñoz Sarmiento le preguntó si lo venía a recoger de parte de la "fabrica", a lo que dicho testigo contestó que "sí" -luego de guardar su vehículo, un Mercedes Benz, en la cochera del mencionado hotel- abordando el vehículo que el testigo manejaba, agregando que condujo al encausado Muñoz Sarmiento a las instalaciones del SIN hasta en cinco oportunidades y normalmente lo recogía mas o menos a las siete de la noche y cada treinta días; que dicha versión tiene concordancia con lo manifestado por el testigo Luis Clemente Malca Guizado –desempeñó funciones como coordinador del equipo de choferes de la Alta Dirección del SIN-, al afirmar haber visto al encausado Muñoz Sarmiento en dos o tres oportunidades en el SIN, reuniéndose a solas con Montesinos Torres,

Yanet Vargas Gray
Secretaria
Sala Penal Especial de la Corte Suprema

ignorando el tema que trataban, agregando que al encausado Muñoz Sarmiento se le denominaba "Doctor Muñoz"; a su turno, el testigo Néstor Hony Amoretti Torres –quien desempeñó funciones como chofer de la Alta Dirección del Servicio de Inteligencia Nacional-, afirma que en dos oportunidades el Técnico Malca Guizado le ordenó recoger al encausado Muñoz Sarmiento para trasladarlo al Servicio de Inteligencia Nacional; testimonio que guarda afinidad con lo manifestado por María Angélica Arce Guerrero al sostener que vio al encausado Muñoz Sarmiento entre dos o tres veces en el SIN, agregando que algunas veces, por encargo del mismo Montesinos Torres llamaba al citado encausado ignorando los temas que trataban; versión que es reforzada con lo manifestado por el testigo Francisco Reyna Cabanillas quien sostiene que en una oportunidad, siempre por órdenes de Malca Guizado, le ordenaron constituirse en la esquina de 28 de Julio con Wilson donde le estaría esperando un Mercedes Benz con las luces de estacionamiento encendidas, y que al hacerlo encontró a una persona a quien después identificó como el encausado Muñoz Sarmiento, para posteriormente llevarlo al SIN; en otra oportunidad lo recogió del "Hotel Sheraton" y lo condujo nuevamente al SIN donde fue recibido por uno de los secretarios de Montesinos, y después de dos horas recibir la orden de regresarlo hasta el citado Hotel; asimismo, obra la declaración testimonial de Manuel Aivar Marca, afirmando haber llevado al mencionado acusado al SIN, por encargo de Montesinos Torres; también debe tenerse en cuenta que Vladimiro Montesinos Torres influyó en la tramitación de los procesos de acción de amparo y acción de cumplimiento en los seguidos por la Empresa Chilena Luchetti contra la Municipalidad de Lima, habiendo coordinado sobre esos procesos, con el encausado Sixto Muñoz Sarmiento, en las instalaciones del Servicio de Inteligencia Nacional con el único fin de obtener resultados favorables para la empresa extranjera; que para arribar a dicha conclusión se tiene como base la trascripción de los videos relacionados con el caso "LUCHETTI" –obrante a fojas dieciocho mil seiscientos cuarenta y nueve- donde se advierte la manera como se manejaban dichos procesos y como Montesinos Torres demostraba el control que tenía sobre el Poder Judicial; a

Yanel Cárdenas Garay
Secretaria
Sala Penal Especial de la Corte Suprema

lo que debe agregarse lo declarado por el propio Montesinos Torres, quien ha sostenido haberse reunido con el acusado Muñoz Sarmiento; versión concordante con lo manifestado por Mario Rafael Ruiz Agüero, al sostener haber visto al acusado Muñoz Sarmiento en las instalaciones del Servicio de Inteligencia Nacional en cuatro o cinco oportunidades, siendo una de ellas cuando Montesinos se encontraba reunido con un ciudadano chileno vinculado a la empresa LUCHETTI ordenando se llamara al coronel Aybar Marca, quien efectivamente se presentó en el local del SIN acompañado del acusado Muñoz Sarmiento, el mismo que ingresó al despacho de Vladimiro Montesinos, no recordando si todavía se encontraba el ciudadano chileno o si se había retirado; que en otra oportunidad observó al acusado Muñoz Sarmiento que hablaba con Montesinos, que las otras dos o tres veces que vió a Muñoz Sarmiento en el SIN, se encontraba en una sala esperando a Montesinos y que siempre se le enviaba un vehículo con su chofer para recogerlo ignorando de que temas trataban; que dicha versión es sustentada con lo referido por Matilde Pinchi Pinchi quien ha señalado haber visto al encausado Muñoz Sarmiento en las Instalaciones del Servicio de Inteligencia Nacional mas o menos unas cinco oportunidades el mismo que asistía para entrevistarse con Montesinos Torres en su despacho privado y en otras ocasiones conversaba con Pedro Huertas Caballero y que le consta que trataron el caso Luchetti al haber estado presente en aquella reunión donde Montesinos Torres le decía al acusado que tenía que resolver en forma favorable dicho caso; por su parte el testigo Pedro Arzaces Huertas Caballero, ha sostenido haber conocido al encausado Muñoz Sarmiento entre febrero y marzo de mil novecientos noventa y ocho, que lo encontró en uno de los ambientes de la Alta Dirección del SIN, de donde Montesinos Torres los hizo entrar a otro ambiente donde se encontraba un representante de la empresa Luchetti, agregando que Montesinos le refirió que el citado encausado trabajaba en la Sala de Derecho Público y que en el futuro éste se encargaría de ver lo relativo al caso de la empresa Luchetti, agregando que en dos oportunidades –siempre por encargo de Montesinos-, se comunicó telefónicamente con el acusado Muñoz Sarmiento para preguntarle sobre el

Yanet Cerazo Cardy
Secretaria
Sala penal Transitoria de la Corte Suprema

avance de la acción de amparo de la citada empresa chilena; que, lo expuesto precedentemente, conlleva a determinar fehacientemente que el encausado Sixto Muñoz Sarmiento formó parte de la organización criminal liderada por Vladimiro Montesinos Torres con quien se reunía en las instalaciones del Servicio de Inteligencia Nacional, con el propósito de "coordinar" y "recibir" indicaciones de cómo debían resolver en los casos de su conocimiento y que eran de interés de la organización criminal.

B) Que asimismo, se concluye que existen suficientes indicios para señalar que el encausado Sixto Muñoz Sarmiento recibía distintas sumas de dinero a través de una "planilla secreta" financiada y manejada ilícitamente por Montesinos Torres; así lo sostienen diferentes testigos, quienes afirman que existía una lista de funcionarios a quienes se les entregaba dinero en sobres, ya sea en dólares americanos o en nuevos soles. Ahora bien, los sobres conteniendo las ilícitas "remuneraciones" eran entregados directamente a través de choferes o personas que trabajaban bajo las órdenes del ex asesor Montesinos Torres, los mismos que detallan las entregas realizadas; en esa línea tenemos la declaración indagatoria de Francisco Reyna Cabanillas de fojas tres mil doscientos veinte, el mismo que ha sostenido que en una oportunidad recogió en la puerta del Hotel Sheraton al encausado Sixto Muñoz Sarmiento, quien conducía un Mercedes Benz color verde, al que además le entregó un sobre cerrado en la intersección de la Avenida veintiocho de Julio y Wilson – Lima, no habiéndole cursado ningún recibo en señal de recepción; por su parte el testigo Carlos Sixto Balarezo Pérez, ha sostenido que en una oportunidad cuando recogió al encausado Sixto Muñoz Sarmiento en un grifo ubicado en la Avenida Wilson, cerca al Ministerio de Trabajo, recibió la orden de entregarle un sobre manila cerrado, recibiendo a cambio un fólder verde con documentos; debiendo tenerse en cuenta lo manifestado a fojas tres mil doscientos catorce por éste último, sosteniendo que al encausado Muñoz Sarmiento se le entregaban sobres manila conteniendo presumiblemente dinero, en razón a que por el tacto y por la forma parecían billetes que estaban en doble sobre y se le entregaba entre las Avenidas Wilson y Washington en el Cercado de Lima; a lo que se agrega la

Yanel Carrazas Gallardo
Secretaria
Sala Penal Permanente de la Corte Suprema

declaración indagatoria de Néstor Hony Amoretti Torres, rendida en el Ministerio Público a fojas tres mil doscientos veintitrés, afirmando haber entregado al encausado Muñoz Sarmiento sobres en cuatro o cinco oportunidades, y que el encausado Muñoz Sarmiento a su vez le entregaba un sobre para llevar al SIN, precisando que esas entregas las realizaba por la Avenida 28 de julio, el mismo que le daba alcance en un vehículo Mercedes Benz color verde claro; que la periodicidad de entrega de sobres, y estando a la forma y circunstancias como eran entregados, acreditan de las entregas previamente acordada y constante, ajena a cualquier remisión ocasional de documentos, sean invitaciones, fotocopias de libros o de revistas, y en tal virtud sólo explicable –a partir de lo probado en autos– en que se trató de entregas pre establecidas de dinero, a modo de pagos mensuales; debiendo tenerse en cuenta que diferentes testigos han sostenido haber observado al encausado Muñoz Sarmiento en el Servicio de Inteligencia Nacional para tratar sobre el caso Luchetti, debiendo resaltarse lo manifestado por Pedro Huertas Caballero al afirmar que en una oportunidad recibió una llamada de Montesinos Torres para que se presentara al SIN y al hacerlo encontró en uno de sus ambientes al acusado Muñoz Sarmiento para después ingresar a otro ambiente donde se encontraba un representante de la empresa Luchetti tratándose el caso Luchetti, haciendo llegar posteriormente copias de las resoluciones de dicho caso al ex asesor Montesinos Torres; asimismo, es preciso tenerse en cuenta que Montesinos Torres recibió dos millones de dólares americanos por parte de la citada empresa –conforme así lo ha manifestado Matilde Pinchi Pinchi–, por sus influencias en el resultado favorable del proceso en referencia, donde precisamente intervino el encausado Muñoz Sarmiento como integrante de la Sala Superior de Derecho Público.----------

C) Que, respecto al delito de prevaricato atribuido al encausado Sixto Muñoz Sarmiento, de autos se advierte que el citado encausado intervino en las cuatro resoluciones expedidas en el caso Luchetti, las mismas que corren a fojas veinte mil quinientos diez ó diecisiete mil seiscientos cuarenta y tres y diecisiete mil seiscientos sesenta y dos, además de las medidas cautelares de la acción de cumplimiento de fojas diecisiete mil seiscientos sesenta y ocho y

Yanet Carazas Garay
Secretaria
Sala Penal Especial Corte Suprema

veinte mil seiscientos noventa y dos; que, al respecto, se advierte que las demandas interpuestas por la empresa Luchetti se inició por infracción del debido proceso y derechos constitucionales de propiedad y a la inversión, contra dos autos administrativos que en su oportunidad habían sido expedidos por la Municipalidad de Lima y que fueron anuladas por esta misma entidad, declarando la nulidad de pleno derecho del otorgamiento de licencia de construcción definitiva, por silencio administrativo positivo y de cualquier otro acto administrativo expreso o presunto que autorice la ejecución de obras de construcción de la planta industrial cuya edificación pretendía la empresa LUCHETTI PERU Sociedad Anónima entre otros puntos, en los Pantanos de Villa; sin embargo, se advierte que la demanda fue acompañada de varios informes técnico ambientales, como el de la SGS quien había emitido un extenso estudio ECO –CARE socio ambiental en la que concluía que no había un impacto negativo en dicha zona, informe éste que fue aprobado por parte de INRENA –conforme se advierte a fojas diecisiete mil trescientos cuarenta y uno y siguientes y a fojas veintitrés mil ciento ochenta y dos-, con el cual se acreditaba que no había daño ecológico en los Pantanos de Villa; a ello se añade el cumplimiento de las recomendaciones sobre monitoreo, instalación de red de agua y drenaje de SEDAPAL, así como la obtención del certificado ISO 14,000 – Certificado de Gestión Medio Ambiental –fojas veintisiete mil seiscientos ochenta y dos-, con el cual también se acredita haber cumplido rigurosamente exigencias de nivel internacional en cuando al saneamiento del entorno y su no impacto en el ecosistema; a ello se suma el certificado del Ministerio de salud que informaba que no había contaminación en las aguas debido a la instalación de la planta LUCHETTI; asimismo, de la lectura íntegra de las resoluciones expedidas por la Sala de Derecho Público, caso LUCHETTI, se advierte que las mismas se encontraban debidamente fundamentadas y motivadas conforme lo exigía la Ley Orgánica del Poder Judicial y la Constitución Política del Estado; encontrándose vigentes, por cuanto las mismas no han sido impugnadas ni sujetas a otro proceso judicial por nulidad de cosa juzgada fraudulenta ni mucho menos existe proceso alguno que acredite que esas resoluciones eran

Yanet Cárdenas Garay
Secretaria
Sala Penal Permanente de la Corte Suprema

prevaricadoras; que siendo así, y de la lectura integra de las mencionadas resoluciones, no se advierte que las mismas sean contrarias al texto expreso de la ley; en consecuencia, esta Suprema Sala Especial no encuentra indicio en la comisión del delito de prevaricato. Debiendo tenerse en cuenta, lo que se reprocha es la actitud que tuvo el encausado Muñoz Sarmiento en haber negociado tales resoluciones a favor de los intereses de Montesinos Torres y no el contenido de los mismos, por lo que en este extremo de la acusación fiscal, el encausado Muñoz Sarmiento debe ser absuelto.----------

- Que lo expuesto precedentemente, hace que este Supremo Tribunal llegue a la conclusión que el encausado Sixto Muñoz Sarmiento se encuentra incurso en la comisión de los ilícitos penales de asociación ilícita para delinquir y corrupción pasiva de magistrados, ilícitos penales previstos y sancionados en los artículos trescientos diecisiete y trescientos noventa y cinco, respectivamente, del Código Penal; mas no se ha acreditado la comisión del delito de prevaricato, previsto y sancionado en el artículo cuatrocientos dieciocho del Código acotado; por lo que así se declarará.----------

TERCERO:

Que, respecto al acusado Arquímedes Roberto Pesantes Krederdt, que en su condición de Fiscal Superior Especializado en Delitos Tributarios y Aduaneros, se le atribuye haber integrado la organización liderada por Montesinos Torres, y reunirse con dicho asesor en las instalaciones del Servicio de Inteligencia Nacional para coordinar resoluciones sometidos a su conocimiento, conforme a los intereses e indicaciones del citado ex asesor. Que al respecto, dicha imputación se corrobora con los siguientes elementos de prueba:----------

A) Que, en efecto, este Supremo Tribunal llega a la conclusión que dicho encausado prestó su concurso y por ende colaboró intencionalmente en actos planificados y ejecutados por el ex asesor Vladimiro Montesinos Torres en asuntos propios y exclusivos del Ministerio Público y que eran de interés de la organización criminal; que, en efecto, se ha acreditado fehacientemente en autos que el citado encausado también se reunió con Montesinos Torres en

las instalaciones del Servicio Nacional de Inteligencia -SIN- hecho demostrado con la testimonial de Alfonso Quinteros Tello –comandante en retiro de la Policía Nacional del Perú, desempeñando funciones como miembro del Servicio de Contrainteligencia del Servicio Nacional de Inteligencia desde mil novecientos noventa y ocho al año dos mil, además de dar apoyo en el traslado de magistrados al SIN-, al sostener haber visto en las instalaciones del Servicio de Inteligencia Nacional al encausado Pesantes Kredertd, entre otros magistrados; versión que ha sido corroborado por el mismo encausado, afirmando haber concurrido dos veces al Servicio de Inteligencia Nacional sin haber acreditado el motivo ni la autorización pertinente –por parte Ministerio Público- para esa concurrencia; debiendo tenerse en cuenta que el citado procesado, en su condición de Fiscal Superior Provisional a cargo de la Fiscalía Superior Penal Especializada en delitos Tributarios y Aduaneros, indebidamente, con fecha veintidós de setiembre de dos mil, dictó una resolución contraria al texto expreso y claro de la ley aprobando una resolución que fue elevado en consulta en el caso del video Kouri – Montesinos, por delito de corrupción de funcionarios, y por el cual ha sido condenado como autor del delito de prevaricato en agravio del Estado -expediente número veintidós – dos mil uno-, resolución esta que fuera archivada indebidamente en instancia inferior por la ex Fiscal Provincial Nina Sonia Isabel Rodríguez Flores, la misma que al declarar en el juicio oral –fojas treinta y cinco mil trescientos catorce y treinta y cinco mil cuatrocientos cuarenta y dos, respectivamente- ha referido que cuando se encontraban redactando la resolución que archivaba el caso Kouri - Montesinos, el entonces Vocal Supremo Provisional Alejandro Rodríguez Medrano solicitó la presencia del citado encausado -quien se desempeñaba como Fiscal Superior encargado de la Fiscalía Superior de Delitos Tributarios y Aduaneros es por ello que tenía que revisar dicha resolución-, con la finalidad de dar los "últimos toques" de la citada resolución de archivo, haciendo su aparición en el SIN aproximadamente en una hora, y luego de revisar el auto de archivamiento, junto al doctor Rodríguez Medrano, la aprobaron; versión que es ratificada al ser confrontada con el encausado Pesantes Kredertd –fojas treinta y cinco mil cuatrocientos cincuenta y uno-, señalando y enrostrando al encausado Pesantes

Yanet Carazas Secretaria

como uno de los magistrados que estuvieron presentes en la redacción del archivamiento del caso Kouri - Montesinos; que, lo expuesto precedentemente, conlleva a determinar que ha quedado fehacientemente demostrada su responsabilidad penal al haber formado parte de la organización criminal liderada por Vladimiro Montesinos Torres con quien se reunía en las instalaciones del Servicio de Inteligencia Nacional, con el propósito de "coordinar" y "recibir" instrucciones de cómo debían resolver en los casos de su conocimiento y que eran de interés de la organización criminal.----------

Que de lo expuesto, éste Supremo Tribunal llega a la conclusión de que el encausado Pesantes Kredertd se encuentra incurso en la comisión del ilícito penal de asociación ilícita para delinquir, conducta delictiva prevista y sancionada en el artículo trescientos diecisiete del Código Penal; por lo que así se declarará.----------

CUARTO:

Respecto al acusado Daniel Raúl Lorenzzi Goycochea, aparece de autos que en su calidad de Presidente de la Sala Especializada en Delitos Tributarios y Aduaneros, haber intervino en casos de especial interés del régimen anterior del ex presidente Alberto Fujimori Fujimori y de su asesor Montesinos Torres; que entre ellos destacan los procesos seguidos contra Jorge Mufarech Nemi, Jaime Mur Campoverde y Delia Revoredo Marsano por el presunto delito de contrabando en agravio del Estado; que, en estos procesos habría conducido la actuación de la Sala que él presidía con absoluta sujeción al ex asesor Montesinos Torres y trasgrediendo las leyes y el debido proceso; que en el caso de Jaime Mur y Delia Revoredo algunas de las resoluciones habrían sido elaboradas en el propio Servicio de Inteligencia Nacional como la de fecha once de abril de mil novecientos noventa y siete que ordenaba abrir instrucción contra los antes mencionados a pesar de que el Juzgado declaró *no ha lugar a abrir instrucción*, resolución que fue suscrita por el encausado Lorenzzi Goicochea, Castellares Camac –fallecido- y Ruiz Cueto, cuyo proyecto se encontró entre la documentación entregada por Rafael

Yanel Carazas Garay
Secretaria
Sala Penal Especial de la Corte Suprema

Merino Bartet y que obra a fojas cuatro mil cuatrocientos veintidós, el mismo que coincidiría con la copia de la resolución obrante a fojas tres mil trescientos veintiuno; asimismo, con las declaraciones de éste último y de Matilde Pinchi Pinchi, el encausado Lorenzzi Goicochea habría sido un habitual concurrente a las instalaciones del Servicio de Inteligencia Nacional donde se reunía con el ex asesor Vladimiro Montesinos Torres, habiendo incluso participado en la emisión de la sentencia de fecha veintiocho de agosto de mil novecientos noventa y ocho que condenaba a Blanca Noemí Paiva a tres años de pena privativa de libertad condicional y reservando el proceso contra Jaime Mur Campoverde; que, también se le imputa haber integrado el colegiado que expidió el auto de enjuiciamiento en el proceso seguido contra Jorge Mufarech Nemi con fecha ocho de febrero del año dos mil, y declarar infundada la nulidad deducida por éste, por haberse elevado los actuados por el juzgado sin respetarse los plazos de ley; que, por último, de las manifestaciones de Andrés Carbajal Portocarrero, Mario Oropeza Villanueva y Enrique León Sagástegui, se ilustraría la manera arbitraria como el encausado Lorenzzi Goicochea manejaba y distribuía los expedientes sin sorteo, y que en el video número ochocientos noventa y dos -reunión entre el entonces Vocal Supremo Provisional Jaime Beltrán Quiroga - Montesinos Torres llevada a cabo en el SIN-, se aprecia que Montesinos Torres refiere haber estudiado en la Universidad Nacional Mayor de San Marcos con el acusado Lorenzzi Goicochea, con lo que daría a entender que por ser de su confianza lo habría traído de la Corte Superior de Piura para que presidiera la Sala de Delitos Tributarios y Aduaneros.----------

A) Respecto a dichas imputaciones, esta Suprema Sala Especial llega a la siguiente conclusión:----------

1) Sobre el proyecto del auto de fecha once de abril de mil novecientos noventa y siete, que revocando el de no ha lugar a abrir instrucción contra Jaime Mur, dispone se le procese –obrante a fojas tres mil trescientos veintiuno-, y que la misma habría sido elaborado en el Servicio de Inteligencia Nacional, se infiere que la imputación no se encuentra fehacientemente probada, al no haberse establecido técnicamente que la mencionada resolución hubiese sido

Yaner Carazas Garay
Secretaria
Sala Penal Especial de la Corte Suprema

redactada en el SIN, y que además sea de fecha anterior o en el peor de los supuestos coetánea a la que emitió la Sala presidida por el encausado Lorenzzi Goicochea; igual sentido tienen las declaraciones en sentido de Pedro Huertas Caballero y Merino Bartet, el primero ha afirmado que en su computadora no se encontraba dicho archivo, mientras que el segundo ha sostenido que entre la documentación que extrajo no había ninguna resolución sobre el caso Jaime Mur Campoverde; es preciso considerar en este caso los numerosos antecedentes generados de la fase preliminar y judicial entre los que destaca el atestado policial número 387-96-DINPFI-DIECO, de fecha veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y seis –conforme se advierte a fojas treinta y seis mil cincuenta y tres-, la denuncia del procurador de la SUNAD de fecha seis de enero de mil novecientos noventa y siete –fojas treinta y seis mil sesenta y ocho-, la resolución de la Fiscal Superior Penal del Callao, Carmela Lostaunau De Gambini -no comprendida en el proceso-, obrante a fojas treinta y seis mil setenta y cuatro, que en su queja de derecho número 001-97, de fecha siete de enero de mil novecientos noventa y siete, ordenaba que la Segunda Fiscalía Provincial de Delitos Aduaneros del Callao ejercitara la acción penal contra Jaime Mur Campoverde y Delia Revoredo de Mur por delito de contrabando, denuncia acatada por la Fiscal Provincial Penal competente –fojas treinta y seis mil setenta y nueve-, y que posteriormente el Primer Juzgado Especial del Callao con fecha veintisiete de enero de mil novecientos noventa y siete dictara el auto de apertura de no ha lugar –fojas treinta y seis mil ochenta y dos-, resolución que fuera apelada por la Procuraduría con fecha treinta de enero de mil novecientos noventa y siete –fojas treinta y seis mil noventa-, habiendo opinado el Fiscal Superior por la revocatoria del citado auto –conforme se advierte de fojas treinta seis mil noventa y cinco-; que siendo así, se concluye que la Sala presidida por el encausado Lorenzzi Goicochea adoptó una de las alternativas que la Ley Orgánica del Poder Judicial y el Código de Procedimientos Penales les permitían, al revocar la resolución antes citada, conforme a los fundamentos detallados en la propia resolución, sin comprender a Delia Revoredo de Mur por su calidad de miembro del Tribunal Correccional.

Yanet Cárdenas Garay
Secretaria
Sala Penal Especial de la Corte Suprema

2) respecto a la sentencia condenatoria emitida por el colegiado que presidió el encausado Lorenzzi Goicochea, que condenó a Blanca Noemí Paiba Cossios de Gálvez y reservando el proceso a Jaime Mur Campoverde, se tiene en cuenta que ésta fue emitida como consecuencia del desarrollo de un juicio oral, público, y desarrollada conforme a los artículos doscientos treinta y cuatro y siguientes del Código de Procedimientos Penales; apelada que fue, la Primera Sala Penal Transitoria, integrada entre otros por el doctor Alejandro Rodríguez Medrano, declaró haber nulidad en la sentencia condenatoria y reformándola absolvió a Paiba Cossios de Gálvez así como a Jaime Mur Campoverde; lo que da ligar a que surja duda respecto a una presunta concertación entre los supuestos asociados ilícitamente y de esta manera perseguir a Jaime Mur Campoverde por ser opositor del pasado régimen político.----------

3) que, respecto al auto de enjuiciamiento expedido contra Jorge Mufarech Nemi y la procedencia de la tacha a su postulación o candidatura a una curul parlamentaria, ha de considerase que según el artículo doscientos veintinueve del Código de Procedimientos Penales, prevé la obligatoriedad del auto de enjuiciamiento ante una acusación escrita, siendo ponente de dicha causa la doctora Salinas Ordóñez –no comprendida en el presente proceso-; dejando en claro que la tacha de la candidatura de Mufarech Nemi como congresista, no puede ser atribuida al colegiado integrada por el encausado Lorenzzi ya que la misma fue planteada por la señora Nora Flores-cuya declaración testimonial corre a fojas veintidós mil cuatrocientos setenta y tres-; finalmente debe indicarse que en su oportunidad la Sala Presidida por en el encausado declaró fundada una excepción de naturaleza de acción deducida por el propio Jorge Mufarech Nemi, ello sobre la base de nueva documentación de descargo presentada por éste, lo cual desvirtúa la imputación que afirmaría que existía predisposición o perjuicio en su contra.----------

4) que, respecto a la desestimación de la nulidad promovida por Mufarech Nemi al haberse elevado el expediente a la Sala presidida por Lorenzzi Goicochea sin respetarse los plazos de ley, dicho vicio procesal no se perpetró en la tramitación de la causa en la Sala Penal presidida por el citado

Yanet Carazas Garay
Secretaria
Sala Penal Permanente de la Corte Suprema

encausado, a lo que debe agregarse que siendo un vicio subsanable se aplicó lo dispuesto por el artículo doscientos noventa y ocho del Código de Procedimientos Penales, por las posibilidades ofrecidas para la defensa en el acto del juicio oral.----------

5) en lo que respecta a las testimoniales de Andrés Carbajal Portocarrero, Mario Oropeza Villanueva y Enrique León Sagastegui, respecto al manejo arbitrario por parte del encausado Lorenzzi Goicochea de los expedientes de la Sala de Delitos Tributarios y Aduaneros, debe considerarse que la declaración de Carbajal Portocarrero, referida a que el entonces Vocal Supremo Provisional Alejandro Rodríguez Medrano intentó presionarlo para que resolviera en determinado sentido en el caso Jaime Mur y que al no aceptar fue removido, *debe tomarse con la reserva del caso,* por cuanto se ha llegado a determinar que el expediente de apelación del auto de no ha lugar a la apertura de instrucción, era de competencia de la Sala Superior integrada por los Vocales Estrada Choque, Hidalgo Morán y Encinas Llanos, y no por el testigo Andrés Carbajal Portocarrero -conforme se advierte de la resolución obrante a fojas treinta y seis mil noventa y ocho, de fecha dieciocho de marzo de mil novecientos noventa y siete, la misma que fijaba fecha para la realización de los informes orales de dicha causa-, a lo que se agrega que éste no dio cuenta a la OCMA de dicha supuesta inconducta funcional; respecto a lo sostenido por el testigo Oropeza Villanueva, debe tenerse en cuenta que éste fue designado a la Sala de Delitos Tributarios y Aduaneros el dieciocho de enero de mil novecientos noventa y nueve -conforme se advierte de la resolución administrativa número 002-99-P-STP-EDTA-CS obrante a fojas treinta y seis mil ciento once y treinta y seis mil ciento setenta y cuatro-, por lo que mal haría éste Supremo Tribunal tener en cuenta dicha declaración si éste no pudo haber conocido de procesos como el de Jaime Mur que datan del año mil novecientos noventa y siete; respecto a la declaración de León Saastegui, se tiene que en ella no atribuye al encausado Lorenzzi Goicochea el ejercicio de coordinación o imposición de criterios sobre los magistrados para servir al gobierno de aquel entonces o peor aún a Vladimiro Montesinos Torres.----------

Yanet Carazas Saray
Secretaria
Sala Penal Especial de la Corte Suprema

6) que, respecto al video número ochocientos noventa y dos que reproduce la reunión efectuada en el Servicio de Inteligencia Nacional entre Vladimiro Montesinos Torres y el ex Vocal Supremo Provisional Jaime Beltrán Quiroga, se aprecia que en el no participa el encausado Lorenzzi Goicochea y que en ningún momento de la misma se advierten indicios de que éste forme parte de la estructura judicial montada por Montesinos Torres o que acatara sus directivas o resuelva según sus intereses o los del gobierno del ex presidente Alberto Fujimori Fujimori; debiendo agregarse que el mismo Montesinos Torres ha sostenido que no ha visto al encausado Lorenzzi Goicochea desde mil novecientos noventa, por ende no se ha reunido con éste último.----------

7) en lo relacionado a lo manifestado por la testigo Matilde Pinchi Pinchi y Rafael Merino Bartet, acerca de que el encausado Lorenzzi Goicochea era un asiduo concurrente al SIN a donde concurría para entrevistarse con Montesinos Torres, se advierte que la aseveración hecha por Matilde Pinchi Pinchi –en que detalla que en las oportunidades que vio a Lorenzzi Goicochea éste estuvo reunido con Pedro Huertas Caballero-, no coincide con lo manifestado por el testigo Pedro Huertas Caballero, quien ha sostenido no conocer al encausado Lorenzzi Goicochea y que nunca lo vio en las instalaciones del Servicio de Inteligencia Nacional; de otro lado, Matilde Pinchi Pinchi ha sostenido haber conocido al acusado Lorenzzi Goicochea en mil novecientos noventa y ocho, cuando era magistrado en una causa en la que fue procesada por contrabando, sin embargo, se ha determinado que en aquél año, el encausado Lorenzzi Goicochea no desempeñaba labores de Juez o Vocal en un Juzgado o Sala Penal alguna, por cuanto el mismo se encontraba laborando en la OCMA -lugar donde no se tramitan procesos penales de contrabando-, conforme se advierte de la constancia expedida por la Corte Suprema de Justicia de la República obrante a fojas treinta y seis mil ciento setenta y ocho; por lo que dicho testimonio debe ser tomado con la reserva del caso. ----------

Que, estando a lo expuesto precedentemente, se advierte que los elementos de prueba aportados al proceso, respecto al encausado Lorenzzi Goicochea, no generan convicción judicial suficiente para sustentar la hipótesis acusatoria del representante del Ministerio Público; por lo que se infiere que

Yanet Carazas Garay
Secretaria
Sala Penal Especial de la Corte Suprema

no se ha enervado la presunción constitucional de inocencia que le asiste; por lo que es del caso absolverlo.----------

B) Que, respecto al delito de corrupción pasivo de magistrados, también atribuido al encausado Lorenzzi Goicochea, este Supremo Colegiado advierte que las pruebas aportadas por el representante del Ministerio Público no son suficientes para emitir una sentencia condenatoria, pues, emerge duda respecto a que el citado encausado haya incurrido en dicho ilícito penal; pues, ninguno de los testigos que han declarado en sede preliminar y judicial han sostenido haber entregado sobre de manila alguno o que éste haya recibido sumas de dinero del Servicio de Inteligencias Nacional; a lo que se agrega que dicho encausado no figuraba en la relación que tenía a su cargo la señora María Angélica Arce Guerrero, conforme ésta lo ha sostenido, es más, ésta ha afirmado que no escuchó el nombre del encausado Lorenzzi Goicochea; debiendo añadirse que la propia testigo Matilde Pinchi Pinchi -que preparaba los sobres para su posterior entrega por parte de Montesinos o de uno de los choferes del SIN- sostuvo que no preparó sobre alguno conteniendo dinero para el encausado Lorenzzi Goicochea; que, por lo demás lo sindicado inicialmente por Merino Bartet, en el sentido de haber escuchado que dentro del Servicio de Inteligencia Nacional se habrían entregado cien mil dólares al Vocal Lorenzzi Goicochea para que resuelva a favor de la firma norteamericana "New Mont" por el proceso de la mina Yanacocha, *no es consistente, menos probada*, pues aquél también sostuvo que no le consta si dicho pago se realizó; añadiendo que existía la posibilidad de que Montesinos Torres habría ideado tal versión de pago a Lorenzzi y de esta manera proteger la identidad del Magistrado que realmente recibió dicho pago; que por otro lado, el acusado Lorenzzi Goicochea nunca fue miembro de la Corte Suprema de Justicia de la República, pues, se ha desempeñado como Vocal Superior y en tal condición no pudo haber resuelto dicho caso por ser de exclusiva competencia del ente Supremo; que, los testigos examinados en el proceso, entre los que destaca el personal del Servicio de Inteligencia Nacional -cercanos colaboradores de Montesinos Torres- como Francisco Rafael Merino Bartet –fojas catorce mil seiscientos veinticinco y diecinueve mil

ochocientos setenta y cuatro-, Carlos Sixto Balarezo Pérez –fojas catorce mil setecientos trece–, Luis Clemente Malca Guizado –fojas catorce mil setecientos veinte–, Francisco Reyna Cabanillas –fojas catorce mil setecientos treinta y dos-, Pablo Alfonso Quinteros Tello –fojas catorce mil setecientos treinta y siete-, Mario Rafael Ruiz Agüero –fojas catorce mil setecientos sesenta y siete-, Jhonny Carlos Díaz Atalaya –fojas catorce mil setecientos setenta y cinco, Néstor Hony Amoretti Torres –fojas catorce mil setecientos setenta y nueve y quince mil trescientos ocho-, Matilde Pinchi Pinchi –fojas catorce mil setecientos noventa y seis y veintidós mil ochocientos sesenta y ocho-, María Angélica Arce Guerrero –fojas quince mil ciento cuarenta y tres y diecinueve mil ochocientos sesenta y uno-, Wilbert Ramos Viera –fojas quince mil ciento setenta y nueve-, Pedro Arzaces Huertas Caballero –fojas quince mil ciento ochenta y siete y veintiún mil ciento setenta y seis-, Roberto Eduardo Huamán Escurra –fojas veintiún mil doscientos setenta y dos-, han declarado no haber entregado dinero o sobre alguno al encausado Lorenzzi Goicochea o que éste haya hecho entregado de documento alguno; es más, el propio representante del Ministerio Público al emitir su acusación escrita de fojas treinta y dos mil novecientos cincuenta y uno, decidió no acusar al citado encausado por falta de pruebas –dictamen que varió al ser ordenado por el Superior Jerárquico al emitir el dictamen de fojas treinta y tres mil ochocientos setenta y uno–; por lo que, respecto a dicho ilícito penal y la responsabilidad penal del encausado Lorenzzi Goicochea no se halla debidamente acreditado.----------

C) En cuanto al delito de prevaricato, atribuido al mismo acusado, se ha establecido que el pronunciamiento objetado por el representante del Ministerio Público, en los casos Jaime Mur Campoverde y Jorge Mufarech Nemi -conforme se ha explicado anteriormente–, la Sala Presidida por él, ha resuelto con arreglo a ley y conforme a sus antecedentes de cada caso, conforme se advierte de las instrumentales obrantes a fojas cuatro mil ochocientos cuarenta y ocho y repetido a fojas treinta y seis mil treinta y seis –atestado policial número 244-99-DINPOLFIS-PNP-DIVIDRA (caso Mufarech)-, treinta y seis mil cincuenta y tres –atestado policial número 387-96-DINPFI-PNP-DIECO (caso Jaime Mur)-; por ende, no concurren a ese fin los elementos constitutivos del delito de prevaricato al no colisionar, su accionar jurisdiccional, contra el texto

Yahel Carazas Garay
Secretaria
Sala Penal Especial de la Corte Suprema

expreso de la ley; en consecuencia, no es menester emitir sentencia condenatoria en cuanto a dicho delito.----------

Que, siendo así, este Supremo Tribunal advierte, que en el caso del encausado Daniel Raúl Lorenzzi Goicochea, no se ha probado a él atribuidos ni su responsabilidad penal; razón por la cual es menester absolverlo de los hechos materia de acusación fiscal; por lo que así se declarará.----------

QUINTO:

Que, respecto al encausado Manuel Adelid Ruiz Cueto, se le imputa haber participado en la mayoría de los procesos llevados a cabo irregularmente por la Sala Especializada en Delitos Tributarios y Aduaneros, habiendo firmado la resolución que mandó abrir instrucción contra Jaime Mur Campoverde –y que supuestamente fue elaborada en el Servicio de Inteligencia Nacional–, el caso Jorge Mufarech y el caso Baruch Ivcher, presumiéndose que también coordinaba con el ex asesor Montesinos Torres, las decisiones que debía tomar la Sala en los procesos que eran de interés del Gobierno Anterior y, a cambio de ello habría recibido ventajas ilícitas y configurativa de los ilícitos atribuidos también al encausado Lorenzzi Goicochea por haber integrado ambos la misma Sala. Por lo que éste Colegiado Especial llega a la siguiente conclusión.----------

A) Que, de todas las declaraciones testimoniales rendidas durante el proceso –mencionados anteriormente–, resulta que ninguno ha sostenido haber visto al citado encausado en las instalaciones del Servicio de Inteligencia Nacional y menos haber recibo dinero o sobre alguno conteniendo dinero; no existiendo indicio o medio de prueba alguno que lo relacione con Montesinos Torres; asimismo, éste acusado tiene la misma situación jurídica que el procesado Lorenzzi Goicochea, respecto a los casos Jaime Mur Campoverde y Jorge Mufarech Nemi –conforme se ha expuesto precedentemente–; debiendo agregarse que en el caso Jaime Mur Campoverde –procesado por el delito de contrabando en agravio del Estado–, la Sala presidida por el encausado Lorenzzi Goicochea é integrada por el acusado Ruiz Cueto, no dispuso medida coercitiva alguna contra aquél, tal como resulta del oficio remitido por la Dirección de

Yanet Carazas Garay
Secretaria
Sala Penal Especial de la Corte Suprema

Operaciones de Investigación Criminal y Apoyo a la Justicia – División de Requisitorias- de la Policía Nacional del Perú, obrante a fojas veintinueve mil doscientos treinta y siete y veintinueve mil doscientos treinta y ocho, en la que se hace de conocimiento -*respecto a las posibles requisitorias dispuestas por la Sala Penal Especializada en Delitos Tributarios y Aduaneros contra Jaime Mur Campoverde y Delia Revoredo Marzano de Mur*-, que en la base de datos de requisitoriados de la PNP no existe mandato de captura de dicha autoridad contra los antes mencionados, entre los años mil novecientos noventa y siete a mil novecientos noventa y ocho; que, no obstante ello, Jaime Mur Campoverde no concurrió al acto del juicio oral, habiéndosele reservado el proceso hasta que se ponga a derecho ante dicho órgano jurisdiccional –conforme se advierte de la sentencia de fecha veintiséis de agosto de mil novecientos noventa y ocho obrante a fojas tres mil trescientos veinticuatro-, y elevados los autos al Supremo Tribunal, fue absuelto de los cargos que se le imputaban -conforme se advierte de la Ejecutoria Suprema de fecha dieciséis de octubre de mil novecientos noventa y ocho obrante a fojas tres mil trescientos cincuenta y tres-. Ejecutoria que fue firmada por el entonces Vocal Supremo Provisional Alejandro Rodríguez Medrano.— Que, respecto al caso Jorge Mufarech, el auto superior de enjuiciamiento y la procedencia de la tacha de su postulación o la candidatura al cargo de parlamentario, se vuelve a precisar que según el artículo doscientos veintinueve del Código de Procedimientos Penales, prevé la obligatoriedad del auto de enjuiciamiento ante una acusación escrita; igualmente, debe tenerse en cuenta que la Sala integrada por Ruiz Cueto junto a su coacusado Lorenzzi Goicochea, declaró fundada una excepción de naturaleza de acción deducida por el propio Jorge Mufarech Nemi, ello sobre la base de una nueva documentación de descargo presentada por éste, lo cual desvirtúa la imputación que afirmaría que existía un perjuicio en su contra.———— Que, respecto al caso Baruch Ivcher, el cargo de haber dictado con extraordinaria celeridad el auto de enjuiciamiento de fecha tres de setiembre de mil novecientos noventa y ocho –obrante a fojas mil setecientos veintinueve y repetido a fojas tres mil trescientos noventa y nueve- é intervenir posteriormente en la sentencia de fecha veintidós de setiembre de mil novecientos noventa y ocho

Ysmel Carazas Garay
Secretaria
Sala Penal Especial de la Corte Suprema

que absolvía a David Lemor Schmeler, reservando el proceso a Baruch Ivcher Bronstein -obrante a fojas mil setecientos cuarenta y seis y repetido a fojas tres mil cuatrocientos tres-, resulta que ante la acusación escrita del Fiscal Superior –tal como se ha expuesto anteriormente–, la Sala Penal Superior está en la obligación de emitir el correspondiente auto superior de enjuiciamiento, conforme así lo dispone el artículo doscientos veintinueve del Código de Procedimientos Penales, y si bien intervino en la sentencia antes citada donde se reserva el proceso en contra de Baruch Ivcher y otros encausados, también es verdad que la misma fue ejecutoriada por la Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, mediante resoluciones de fechas veintitrés de octubre de mil novecientos noventa y ocho y once de diciembre de mil novecientos noventa y ocho -obrante a fojas mil setecientos setenta y mil ochocientos seis, respectivamente, y repetidos a fojas tres mil cuatrocientos cincuenta y dos y tres mil cuatrocientos cincuenta y cuatro, respectivamente-, siendo anulada sólo en el caso de Baruch Ivcher Bronstein en base a la sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos de San José de Costa Rica -conforme se advierte a fojas mil ochocientos doce a mil ochocientos cuarenta y tres-, siendo recién acatada por la Primera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima -conforme se advierte de la resolución de fecha cinco de abril de dos mil uno, obrante a fojas mil ochocientos cincuenta-; a lo que debe agregarse, que no se ha acreditado en autos su concurrencia a las instalaciones del Servicio de Inteligencia Nacional donde supuestamente se habría coordinado el destino de dicho proceso en agravio del empresario televisivo.

B) Que respecto al delito de corrupción pasivo de magistrado, también atribuido al encausado Ruiz Cueto, resulta del examen del expediente que no existen pruebas de su perpetración ni de la responsabilidad penal del procesado; pues, los testigos que han concurrido en el proceso han señalado que no entregaron sobre de manila a dicho encausado o que éste haya recibido sumas de dinero del Servicio de Inteligencias Nacional y que tampoco no les consta que haya concurrido al Servicio de Inteligencia Nacional; debiendo tenerse en cuenta, el encausado Ruiz Cueto no figuraba en la relación que tenía a su cargo la señora María Angélica Arce Guerrero,

Janet Carazas Garay
Secretaria
Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema

conforme ésta misma ha sostenido, agregando que no escuchó el nombre del acusado Ruiz Cueto; a lo que debe agregarse que Matilde Pinchi Pinchi -quien preparaba los sobres para su posterior entrega por parte de Montesinos o de uno de los choferes del SIN- ha referido que no alistó ningún sobre conteniendo dinero para el acusado Ruiz Cueto no habiendo escuchado su nombre; siendo así, corresponde absolverlo de los cargos de la acusación fiscal; tanto más si el propio representante del Ministerio Público en el escrito de acusación de fojas treinta y dos mil novecientos cincuenta y uno, concluyó no acusar al citado encausado por falta de pruebas.----------

C) Que, respecto al delito de prevaricato, se ha establecido que el pronunciamiento objetado por el representante del Ministerio Público, en los casos Jaime Mur Campoverde, Jorge Mufarech Nemi y Baruch Ivcher, y conforme se ha explicado anteriormente, la Sala de Delitos Tributarios y Aduaneros integrada por el encausado Ruiz Cueto, resolvió conforme a las normas del Código de Procedimientos Penales y de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y en armonía a los antecedentes reunidos en cada uno de los procesos antes mencionados, circunstancias que no se subsumen en las especificaciones típicas del delito de prevaricato al no colisionar dichas decisiones con el texto expreso de la ley.----------

Que, siendo así, este Supremo Tribunal estima que en autos no está acreditado los delitos que se atribuyen al acusado Manuel Adelid Ruiz Cueto, tampoco su responsabilidad penal; por lo que es del caso absolverlo por insuficiencia de pruebas.----------

SEXTO:

Que, respecto al encausado Jorge Eduardo Gonzáles Campos, se le atribuye que en su condición de Magistrado de Segunda Instancia del Poder Judicial, de manera dolosa, prestó su concurso y colaboración en la ejecución de actos de corrupción que planificó el ex asesor Montesinos Torres relacionado con temas de especial interés para su entorno, como el haber intervenido en las acciones planteadas por la empresa Luchetti –específicamente en la demanda de acción de amparo-, dictando dolosamente resoluciones contrarias al texto

Yanet Carazas Cahuay
Secretaria
Sala Penal Especial de la Corte Suprema

expreso y claro de la ley, las mismas que fueron proyectadas en el Servicio de Inteligencia Nacional donde se reunió con Montesinos Torres para recibir indicaciones de cómo debían proceder y resolver en el denominado caso "Luchetti", perjudicando a la Municipalidad Provincial de Lima; y que con fecha cuatro de marzo de noventa y ocho -como integrante de la Sala de Derecho Público-, mediante resolución obrante a fojas veinte mil seiscientos noventa y dos é integrada mediante resolución de fojas veinte mil setecientos confirmara el auto apelado de fecha diecinueve de enero de mil novecientos noventa y ocho -expedida por el Juez de Derecho Público-, que declaraba *fundada la petición de la empresa Luchetti, respecto a la suspensión del acuerdo número uno del dos de enero de mil novecientos noventa y ocho, expedido por la comisión técnica provincial de la municipalidad de Lima*, que entre otros puntos declaraba la nulidad de pleno derecho del otorgamiento de la licencia de construcción e improcedencia de la ubicación de la planta industrial de Luchetti en los pantanos de villa; precisando el representante del Ministerio Público que Montesinos Torres ha sostenido que encargó al encausado Gonzáles Campos la redacción de los proyectos de resolución de segunda instancia; que, de la trascripción de audios, videos y diversas declaraciones testimoniales, Montesinos Torres habría influido en la tramitación del caso Luchetti, el mismo que por los "servicios" prestados a la citada empresa recibió la suma de dos millones de dólares americanos; que, dicho encausado para lograr su cometido habría colaborado actuando contra la ley, e infringiendo su deber jurídico a cambio de recibir sendas sumas de dinero. Que, al respecto se tiene:

A) Tal como se ha expuesto anteriormente, se aprecia que la única prueba de cargo que existe contra el encausado Gonzáles Campos es la declaración del ex asesor Vladimiro Montesinos Torres quien ha sostenido haberse reunido con el citado encausado al igual que los otros magistrados que iban a resolver el caso Luchetti, agregando que encargó a éste redactara los proyectos de resolución de segunda instancia; sin embargo, esa versión no ha sido corroborada con otro medio probatorio idóneo ni mucho menos amparada por testigo alguno; antes bien, de las declaraciones testimoniales

Janet Carazas Garay
Secretaria
Sala Penal Especial de la Corte Suprema

recabadas durante el proceso, no se ha podido corroborar lo sostenido por Montesinos Torres, testigos que además sostienen que no vieron en las instalaciones del Servicio de Inteligencia Nacional al encausado Gonzáles Campos, tampoco han escuchado el nombre del mismo; debiendo tenerse en cuenta que los testigos examinados durante el proceso fue personal que laboró permanente en el SIN y eran además cercanos colaboradores de Montesinos Torres, entre los que destacan Francisco Rafael Merino Bartet –fojas catorce mil seiscientos veinticinco y diecinueve mil ochocientos setenta y cuatro-, Carlos Sixto Balarezo Pérez –fojas catorce mil setecientos trece-, Luis Clemente Malca Guizado –fojas catorce mil setecientos veinte-, Francisco Reyna Cabanillas –fojas catorce mil setecientos treinta y dos-, Pablo Alfonso Quinteros Tello –fojas catorce mil setecientos treinta y siete-, Mario Rafael Ruiz Agüero –fojas catorce mil setecientos sesenta y siete-, Jhonny Carlos Díaz Atalaya –fojas catorce mil setecientos setenta y cinco, Néstor Hony Amoretti Torres –fojas catorce mil setecientos setenta y nueve y quince mil trescientos ocho-, Matilde Pinchi Pinchi –fojas catorce mil setecientos noventa y seis y veintidós mil ochocientos sesenta y ocho-, María Angélica Arce Guerrero –fojas quince mil ciento cuarenta y tres y diecinueve mil ochocientos sesenta y uno-, Wilbert Ramos Viera –fojas quince mil ciento setenta y nueve-, Pedro Arzaces Huertas Caballero –fojas quince mil ciento ochenta y siete y veintiún mil ciento setenta y seis-, Roberto Eduardo Huamán Escurra –fojas veintiún mil doscientos setenta y dos-; es más ninguno de los mencionados testigos han declarado haber entregado dinero o sobre alguno al encausado Gonzáles Campos o que éste haya hecho entrega de documento alguno; que, el hecho de haber fallado a favor de la empresa Luchetti en la resolución obrante a fojas veinte mil seiscientos noventa y dos é integrada mediante resolución de fojas veinte mil setecientos que confirmaba el auto apelado de fecha diecinueve de enero de mil novecientos noventa y ocho -expedida por el Juez de Derecho Público-, que declaraba *fundada la petición de la empresa Luchetti, respecto a la suspensión del acuerdo número uno del dos de enero de mil novecientos noventa y ocho, expedido por la comisión técnica provincial de la municipalidad de Lima,* -que entre otros puntos declaraba la nulidad de pleno derecho del otorgamiento de la licencia de construcción e improcedencia de la ubicación de la planta industrial de Luchetti en los

pantanos de villa-, no es suficiente para determinar que dicho encausado formaba parte de la organización criminal liderada por Montesinos Torres, por cuanto su concurrencia al Servicio de Inteligencia Nacional no se ha acreditado con prueba fehaciente; debiendo además, tenerse en cuenta que de las cuatro resoluciones expedidas en el caso Luchetti, el encausado Gonzáles Campos sólo firmó una de ellas, esto es, la medida cautelar ya mencionada, la misma que no resolvía el fondo del asunto, por cuanto dicha medida solo era provisional la que podía ser variada posteriormente y que para su otorgamiento sólo se requerían de dos requisitos indispensables: peligro en la demora –pediculum in mora- y la apariencia del buen derecho -bonus fomus iuris-; a lo que debe agregarse que Pedro Huertas Caballero ha sostenido que sólo entabló conversación con el encausado Sixto Muñoz Sarmiento con quien si tuvo un acercamiento en el caso Luchetti, y que éste, por encargo de Montesinos Torres se encargaría de ver lo relativo al caso de la citada empresa, no imputando cargo alguno contra el procesado Gonzáles Campos, por el contrario ha sostenido que no conoció al acusado; asimismo, la resolución en la que intervino el procesado Gonzáles Campos el Vocal ponente fue su coacusado Infantes Mandujano –conforme éste lo ha manifestado al rendir su declaración instructiva y en el acto oral, antes de fallecer-, habiendo manifestado que al dar cuenta de dicha resolución al encausado Gonzáles Campos, se mostró conforme por encontrarla de acuerdo a ley; que asimismo, de las transcripciones de los videos y audios ofrecidos como medios de prueba por parte del Señor Representante del Ministerio Público, en ninguno de ellos se hace mención al citado encausado; en consecuencia, existiendo solo la versión de Montesinos Torres, mal haría este Supremo Tribunal en emitir una sentencia condenatoria al respecto, cuando de autos dicha versión no ha sido corroborada.

B) Que respecto al delito de corrupción pasivo de magistrados, también atribuido al encausado Gonzáles Campos, este Supremo Colegiado concluye que no existen pruebas de que dicho encausado haya incurrido en dicho ilícito penal; en tanto y en cuanto ninguno de los testigos que han concurrido en el proceso han señalado haberle entregado sobre de manila conteniendo

Yanet Cayazas Carey
Secretaria
Sala Penal Especial

dinero o que éste haya recibido ventajas económicas del Servicio de Inteligencias Nacional ni mucho menos haber concurrido al SIN -tal como se ha expuesto anteriormente-; a lo que se agrega que el acusado Gonzáles Campos no figuraba en la relación que tenía a su cargo María Angélica Arce Guerrero, la misma que ha sostenido, que no escuchó el nombre del encausado Gonzáles Campos; a lo que se añade que la testigo Matilde Pinchi Pinchi -la misma que preparaba los sobres para su posterior entrega por parte de Montesinos para que lo entregaran alguno de los choferes del SIN- ha sostenido que no alistó sobre alguno conteniendo dinero para el encausado Gonzáles Campos no habiendo escuchado su nombre en el SIN; por lo que es del caso absolverlo; tanto más si el propio representante del Ministerio Público al emitir la acusación escrita de fojas treinta y dos mil novecientos cincuenta y uno, decidió no acusar al citado encausado por falta de pruebas.----------

C) Que, respecto al delito de prevaricato, de autos se advierte que de las cuatro resoluciones expedidas en el caso Luchetti, el encausado ha intervenido en la medida cautelar presentada por la citada empresa, específicamente la resolución obrante a fojas veinte mil seiscientos noventa y dos é integrada mediante resolución de fojas veinte mil setecientos, que confirmaba el auto apelado de fecha diecinueve de enero de mil novecientos noventa y ocho -expedida por el Juez de Derecho Público-, y que declaraba *fundada la petición de la empresa Luchetti, respecto a la suspensión del acuerdo número uno del dos de enero de mil novecientos noventa y ocho, expedido por la comisión técnica provincial de la municipalidad de Lima*, -que entre otros puntos declaraba la nulidad de pleno derecho del otorgamiento de la licencia de construcción e improcedencia de la ubicación de la planta industrial de Luchetti en los pantanos de villa-; sin embargo, del contenido de la misma -en cuanto a sus fundamentos-, se advierte que dicho acto procesal se encontraba fundamentada, es más no resolvía el fondo del asunto, por ser de carácter provisorio; que siendo así, de la lectura integra de la mencionada resolución, no se advierte que sea contraria al texto expreso de la ley; en consecuencia, esta Suprema Sala no encuentra indicio alguno en la comisión del delito de prevaricato; por tanto, es del caso absolverlo de los cargos de la acusación fiscal; por lo que así se declarará.----------

Yaner Carazas Garay
Secretaria
Sala Penal Especial de la Corte Suprema

SETIMO:

Que, respecto al acusado Luis Arturo Chocano Polanco, se le atribuye, que en su condición de Magistrado de Segunda Instancia del Poder Judicial, de manera dolosa, prestó su concurso y colaboración en la ejecución de varios actos de corrupción que planificó el ex asesor Montesinos Torres relacionado con temas de especial interés para su entorno, como el haber intervenido en las acciones planteadas por la empresa Luchetti -específicamente en la demanda de acción de amparo y en la acción de cumplimiento-, dictando dolosamente resoluciones contrarias al texto expreso y claro de la ley, las mismas que fueron proyectadas en el Servicio de Inteligencia Nacional donde se reunió con Montesinos Torres para recibir instrucciones de cómo debían proceder y resolver en el denominado caso "Luchetti", perjudicando así a la Municipalidad Provincial de Lima; como el hecho que con fecha dieciocho de mayo y trece de julio de mil novecientos noventa y ocho, la Sala de Derecho Público integrada por el encausado y sus coacusados Muñoz Samiento y Infantes Mandujano –fallecido- mediante resoluciones obrantes a fojas veinte mil quinientos diez y veintiún mil sesenta y ocho, respectivamente, confirmó la demanda de acción de amparo y la demanda de acción de cumplimiento que obran a fojas veinte mil cuatrocientos cuarenta y uno y veintiún mil cuarenta y seis, respectivamente, demandas que fueron interpuestas por la empresa Luchetti contra la Municipalidad de Lima; precisando el representante del Ministerio Público que de la trascripción de audios, videos y diversas declaraciones testimoniales, Montesinos Torres habría influido en la tramitación del caso Luchetti, el mismo que por los "servicios" prestados a la citada empresa recibió la suma de dos millones de dólares; resaltando que el mismo Montesinos Torres ha sostenido que se reunió con los Magistrados Judiciales que debían resolver la acción de amparo interpuesta por la Empresa Luchetti, entre los que se encontraba el encausado Chocano Polanco; que, asimismo, el citado procesado para lograr su cometido habría colaborado actuando contra la ley, e infringiendo su deber jurídico a cambio de recibir sendas sumas de dinero.----------

Que, al respecto se advierte lo siguiente:----------

Yanet Carazas Garay
Secretaria

A) Que contra dicho encausado existe la versión del ex asesor Montesinos Torres, en el sentido que luego de haberse reunido en mas de una oportunidad con el acusado Muñoz Sarmiento en el SIN, éste asumió el compromiso de favorecer a LUCHETTI haciendo lo mismo, los otros integrantes de la Sala de Derecho Público, entre los que se encontraba el encausado Luis Arturo Chocano Polanco, los mismos que cumplieron su compromiso y resolvieron a favor de la citada empresa, agregando que conocía al encausado Chocano Polanco desde la infancia, el mismo que concurrió al Servicio de Inteligencia Nacional varias veces acompañado de otros Magistrados que tenían a su cargo el caso Luchetti, y que su concurrencia al SIN fue exclusivamente para tratar el caso de dicha empresa; sin embargo, con las declaraciones vertidas por personal del desactivado Servicio de Inteligencia Nacional, entre ellos: Francisco Rafael Merino Bartet -fojas catorce mil seiscientos veinticinco y diecinueve mil ochocientos setenta y cuatro-, Carlos Sixto Balarezo Pérez –fojas catorce mil setecientos trece-, Luis Clemente Malca Guizado –fojas catorce mil setecientos veinte-, Francisco Reyna Cabanillas –fojas catorce mil setecientos treinta y dos-, Pablo Alfonso Quinteros Tello –fojas catorce mil setecientos treinta y siete-, Mario Rafael Ruiz Agüero –fojas catorce mil setecientos sesenta y siete-, Jhonny Carlos Díaz Atalaya –fojas catorce mil setecientos setenta y cinco, Néstor Hony Amoretti Torres –fojas catorce mil setecientos setenta y nueve y quince mil trescientos ocho-, Matilde Pinchi Pinchi –fojas catorce mil setecientos noventa y seis y veintidós mil ochocientos sesenta y ocho-, María Angélica Arce Guerrero –fojas quince mil ciento cuarenta y tres y diecinueve mil ochocientos sesenta y uno-, Wilbert Ramos Viera –fojas quince mil ciento setenta y nueve-, Pedro Arzaces Huertas Caballero –fojas quince mil ciento ochenta y siete y veintiún mil ciento setenta y seis-, Roberto Eduardo Huamán Escurra –fojas veintiún mil doscientos setenta y dos- se han desvanecido las imputaciones que hace el citado Montesinos Torres, aquellos uniformemente sostienen no haber visto ni escuchado el nombre del encausado Chocano Polanco en las Instalaciones del Servicio de Inteligencia Nacional, a lo que se agrega que el coordinador en el SIN del caso Luchetti, Pedro Huertas Caballero –tal como se ha expuesto anteriormente- ha sostenido que el único magistrado con quien trató el caso

Janet Cárdenas Garay
Secretaria
Sala Penal Especial de la Corte Suprema

Luchetti por órdenes de Montesinos fue Sixto Muñoz Sarmiento, sosteniendo que no escuchó el nombre del acusado Chocano Polanco y que tampoco lo ha visto en las instalaciones del SIN; que, respecto a las transcripciones de los videos y audios donde se objetiva reunidos al representante de la empresa Luchetti y Montesinos Torres, no se alude el nombre del citado procesado; a ello se abona que en la agenda incautada a Montesinos Torres, no aparece registrado el nombre de Chocano Polanco, conforme se advierte a fojas dieciocho a treinta y siete; en consecuencia, todo se resume a la única versión de Montesinos Torres, siendo así, mal haría este Supremo Tribunal en emitir sentencia condenatoria.----------

B) Que respecto al delito de corrupción pasivo de magistrados, se advierte que no existen pruebas de cargo que acredite que aquél haya incurrido en dicho ilícito penal; en efecto, ninguno de los testigos que han concurrido en el proceso han señalado haber entregado sobre de manila alguno a dicho encausado o que éste haya recibido sumas de dinero del Servicio de Inteligencias Nacional ni mucho menos haber concurrido al SIN –tal como se ha expuesto anteriormente–; a lo que se agrega que dicho encausado no figuraba en la relación que tenía a su cargo María Angélica Arce Guerrero, conforme ésta misma lo ha manifestado, quien además ha sostenido que no escuchó el nombre de Chocano Polanco; de otro lado, la testigo Matilde Pinchi Pinchi -la misma que preparaba los sobres para su posterior entrega por parte de Montesinos para que lo entregaran alguno de los choferes del SIN- ha sostenido que no preparó sobre alguno conteniendo dinero para el encausado Chocano Polanco no habiendo escuchado tampoco su nombre en el SIN; por lo que es del caso absolverlo; tanto más si el propio representante del Ministerio Público al emitir su acusación escrita de fojas treinta y dos mil novecientos cincuenta y uno, decidió no acusar al encausado por este delito, aduciendo falta de pruebas.—

C) Que, respecto al delito de prevaricato, de autos se advierte que de las cuatro resoluciones expedidas en el caso Luchetti, el encausado intervino en la sentencia de acción de amparo y acción de cumplimiento y en la medida cautelar de esta última, específicamente las resoluciones obrantes a fojas veinte mil quinientos diez ó diecisiete mil seiscientos cuarenta y tres y

Yanet Ortega Garay
Secretaria
Sala Penal Permanente de la Corte Suprema

diecisiete mil seiscientos sesenta y dos, además de la medida cautelar de la acción de cumplimiento de fojas diecisiete mil seiscientos sesenta y ocho; que, al respecto, se advierte que las demandas interpuestas por la empresa Luchetti se inició por infracción del debido proceso y derechos constitucionales de propiedad y a la inversión contra dos autos administrativos que en su oportunidad fueron emitidos por la Municipalidad de Lima y que habían sido anulados por esta misma entidad, referidos al otorgamiento de licencia de construcción definitiva, por silencio administrativo positivo y de cualquier otro acto administrativo expreso o presunto que autorice la ejecución de obras de construcción de la planta industrial cuya edificación pretendía la empresa LUCHETTI PERU Sociedad Anónima entre otros puntos, en los Pantanos de Villa; sin embargo, se aprecia que la demanda fue acompañada de un informe de la SGS quien había emitido un extenso estudio ECO – CARE socio ambiental en la que se concluye que no había un impacto negativo en dicha zona -fojas veintiún mil setecientos ochenta y cinco a veintiún mil novecientos noventa y cuatro-, informe este que fue aprobado por INRENA -tal como resulta a fojas veintitrés mil ciento treinta y cuatro ó veintitrés mil ciento ochenta y dos-, con el cual se acreditaba que no había daño ecológico en los Pantanos de Villa; a lo que se añadía el cumplimiento de las recomendaciones sobre monitoreo, instalación de red de agua y drenaje de SEDAPAL -fojas veintitrés mil ciento treinta y cuatro a veintitrés mil doscientos veintiocho-, así como la obtención del certificado ISO 14,000 – Certificado de Gestión Medio Ambiental, con el cual también se acreditaba haber cumplido rigurosamente las exigencias de nivel internacional en cuando al saneamiento del terreno y sus alrededores y su no impacto en el ecosistema –fojas veintisiete mil cuatrocientos dos a veintisiete mil cuatrocientos tres-; y el certificado del Ministerio de salud que informaba que no había contaminación en las aguas debido a la instalación de la planta LUCHETTI; que, de la lectura íntegra de las resoluciones expedidas por la Sala de Derecho Público, "Caso LUCHETTI", integrada también por el encausado Chocano Polanco, se deduce que estas fueron fundamentadas y motivadas conforme lo exigía la Ley Orgánica del Poder Judicial y la Constitución

Janet Carazas Garay
Secretaria
Sala Penal Especial de la Corte Suprema

Política de Estado; encontrándose actualmente vigentes, porque no fueron impugnadas ni sujetas a otro proceso por nulidad de cosa juzgada fraudulenta, mucho menos existe proceso alguno que acredite que dichas resoluciones eran prevaricadoras; que siendo así, no se advierte que estas sean contrarias al texto expreso de la ley; en consecuencia, esta Suprema Sala Especial no encuentra indicio alguno en la comisión del delito de prevaricato.——————————————————————

Que, estando a lo expuesto precedentemente, es del caso absolver al encausado Luis Arturo Chocano Polanco de la acusación fiscal, de conformidad con lo dispuesto por el artículo doscientos ochenta y cuatro del Código de Procedimientos Penales; por lo que así se declarará.——————

VI. FUNDAMENTOS DE DERECHO. ANALISIS JURIDICO PENAL

PRIMERO:

El Ministerio Público ha calificado los hechos imputados a los encausados DANIEL RAUL LORENZZI GOYCOCHEA, ARTURO CHOCANO POLANCO, JORGE GONZALES CAMPOS, MANUEL ADEELID RUIZ CUETO, ALMINDA GABRIELA LOPEZ PIZARRO y SIXTO MUÑOZ SARMIENTO, por los delitos de asociación ilícita, cohecho pasivo de magistrados y prevaricato, previstos y sancionados en los artículos trescientos diecisiete, trescientos noventa y cinco y cuatrocientos dieciocho, respectivamente, del Código Penal; a las acusadas JULIA EGUIA DAVALOS, y FLOR DE MARIA EMMA MAITA LUNA, por los delitos contra la tranquilidad pública -asociación ilícita- y corrupción de funcionarios -cohecho pasivo de magistrados-, previstos y sancionados en los artículos trescientos diecisiete y trescientos noventa y cinco, respectivamente, del Código Penal; y, al acusado ARQUIMIDES ROBERTO PESANTES KREDERDT por el delito contra la tranquilidad pública -asociación ilícita-, previsto y sancionado en el artículo trescientos diecisiete del Código Penal.

Yanet Cárdenas Garay
Secretaria

El Colegiado procede a evaluar cada delito por separado, conforme a la valorización de la prueba ya actuada y allegada al expediente.

SEGUNDO:

El delito de asociación ilícita para delinquir, previsto y sancionado por el artículo trescientos diecisiete del Código Penal. Se trata de un delito autónomo y de peligro abstracto, que se consuma con la mera pertenencia a una agrupación ilícita –ilicitud que se deriva de sus propios fines-de dos o más personas destinadas a cometer delitos –siendo indiferente a este respecto la forma en que esas personas lleguen a ponerse de acuerdo y que una lleve la iniciativa y otras se adhieran simplemente a ella-, por lo que además de configurarse como un ilícito de convergencia se trata de un delito permanente: el mantenimiento del estado antijurídico creado por la acción punible depende de la voluntad del sujeto. El bien jurídico tutelado, a partir de la sistemática del Código Penal, es la tranquilidad y la paz pública, en tanto bien jurídico de naturaleza inmaterial y de carácter colectivo, cuya tutela exige el adelantamiento de la barrera de punibilidad. El objeto de la asociación es cometer delitos, y con tal propósito no se requiere que adopte una de las formas legalmente previstas por la ley. Dos elementos son imprescindibles para la configuración de la asociación; se requiere, por un lado, que esta agrupación o unión de personas tenga cierta duración en el tiempo o estabilidad, y cierta organización en la que quepan distinguir funciones. El elemento tendencial o finalista del tipo legal es el propósito colectivo –de la agrupación- de perpetrar delitos, no el propósito individual de los miembros de la asociación. Que, en el caso de autos, se plasma en que los encausados Julia Eguía Dávalos, Sixto Muñoz Sarmiento y Roberto Arquímedes Pensantes Kredertd formaron parte de la organización criminal cuyo responsable y jefe era el ex asesor presidencial Vladimiro Montesinos Torres con quien se reunían en las instalaciones del Servicio de Inteligencia Nacional, con el propósito de "coordinar" y "recibir" indicaciones de cómo debían dictaminar –en unos- o resolver –en otros- en los casos de su conocimiento y que eran de interés de la organización criminal -conforme se ha expuesto precedentemente-. Hacer todo ello revela, a su vez, la

Janet Otarazas Garay
Secretaria
Sala Penal Especial de la Corte Suprema

configuración al interior del propio ámbito judicial y su expresión política en el Poder Judicial de una asociación delictiva para cometer delitos contra el Estado –formada por varias personas–; agrupación que por su inserción en el aparato público y la continuidad del cargo que ostentaban sus miembros, en especial los encausados, necesariamente, contó con los rasgos característicos de estabilidad temporal y organización mínima; debiendo puntualizarse que el tipo de asociación ilícita ha sido diseñado como un peligro abstracto, cuya configuración no exige la materialización del delito, para cuyo objetivo se agruparon, ni siquiera el inicio de la ejecución de los delitos proyectados, sino y para los efectos de la sanción penal basta la pertenencia de los sujetos activos a la agrupación delictiva, esto es, adquiere relevancia jurídica penal el sólo hecho de formar parte de la agrupación, aún sin que llegue a materializarse los planes delictivos. Por lo que de conformidad con lo opinado por el artículo doscientos ochenta y cinco del Código de Procedimientos Penales, resulta procedente emitir una sentencia condenatoria contra dichos encausados.----------

Sin embargo, respecto a los encausados DANIEL RAUL LORENZZI GOYCOCHEA, JORGE EDUARDO GONZÁLES CAMPOS y LUIS ARTURO CHOCANO POLANCO, de la revisión íntegra de autos, no se advierte que éstos hayan incurrido en el citado ilícito penal –conforme a los fundamentos antes expuestos– y no habiéndose enervado el principio Constitucional de la presunción de inocencia, conforme al artículo dos inciso veinticuatro parágrafo "e" de la Constitución Política del Perú; de conformidad con lo dispuesto por el artículo doscientos ochenta y cuatro de Código de Procedimientos Penales es menester absolverlos.----------

TERCERO:

Que el delito de corrupción de funcionarios -corrupción pasiva propia de Magistrados- (en *sentido amplio* para comprender con él a todo funcionario público que posee autoridad judicial, como en el caso de autos, jueces o fiscales), previsto y sancionado por el artículo trescientos noventa y cinco del Código Penal, modificado por la Ley número veintiséis mil seiscientos cuarenta y tres, del

Yanet Cárdenas Garay
Secretaria
Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema

veintiséis de junio de mil novecientos noventa y seis, es un delito de cohecho pasivo de carácter específico, destinado a preservar la regularidad e imparcialidad u objetividad en la impartición de justicia en el ámbito jurisdiccional, y como tal, el tipo penal prevé una sanción especialmente agravada atento a la singular trascendencia de la función de jueces y fiscales en la institucionalidad de un país. Los comportamientos típicos que prevé esta figura penal consiste en solicitar y/o aceptar un donativo, promesa u otra ventaja. *A decir del autor Fidel Rojas Vargas*, el agente del delito que solicita o recibe debe tener plena conciencia que la complacencia del que accede a la solicitud o entrega de donativo, promesa o ventaja está dirigida a influir –ejercer presión o fuerza moral- en la toma de decisión de un asunto sometido a conocimiento de dicho sujeto. Se trata de un cohecho pasivo de antecedente, donde está implícito el favorecimiento o daño de una de las partes en un proceso judicial o en los resultados de un dictamen; así como la infuncional conducta del sujeto activo que, estando al tanto de las intenciones, solicita o acepta, corrompiéndose y lesionando los intereses de la administración pública al vulnerar el principio de imparcialidad y objetividad de todo proceso sometido a decisión. Que, en el caso de autos, se plasma en que los encausados Julia Eguía Dávalos y Sixto Muñoz Sarmiento, prestaron su concurso y colaboración personal en la ejecución de varios actos de corrupción, infringiendo su deber jurídico a cambio de recibir en forma periódica sumas de dinero que provenían de los fondos públicos y que eran administrados por el ex asesor Vladimiro Montesinos Torres en el Servicio de Inteligencia Nacional, específicamente los provenientes de las transferencias de las partidas: reserva uno y reserva dos de otros sectores, entre ellos el Ministerio de Defensa, parte del dinero que empleaba para corromper a magistrados integrantes de su organización. Que, asimismo, los encausados Eguía Dávalos y Muñoz Sarmiento, tenían la condición de funcionarios públicos, en cuanto se desempeñaban como Fiscal y Vocal Superior, respectivamente, atentos a lo previsto por el artículo cuatrocientos veinticinco del Código Penal; es más, se encontraban en el ejercicio de sus funciones, recibiendo en forma periódica sumas de dinero que disponía

Yanet Cárazas Garay
Secretaria
Sala Penal Especial de la Corte Suprema

Montesinos Torres; dinero que era entregado en diferentes formas, lugares y circunstancias por medio de los choferes que laboraban en el Servicio de Inteligencia Nacional, esto es, en sus domicilios o en los lugares que previamente eran acordados; debiendo agregarse que tenían pleno conocimiento de que estaban siendo pagados para realizar actos en violación de sus funciones y principios de independencia, imparcialidad, honestidad y rectitud, en los casos que eran de su conocimiento, esto es, transfirieron la función pública que la sociedad, a través de los órganos competentes, les habían asignado; estando acreditado la concurrencia de éstos a las instalaciones del Servicio de Inteligencia Nacional, donde sin justificación alguna se trataban asuntos judiciales, es más, se vincularon con una de las partes en litigio, todo ello con el designio de favorecerlos. Por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo doscientos ochenta y cinco del Código de Procedimientos Penales, resulta procedente emitir una sentencia condenatoria con los citados encausados.----------

Sin embargo, respecto a los encausados DANIEL RAUL LORENZZI GOICOCHEA, MANUEL ADELID RUIZ CUETO, JORGE EDUARDO GONZÁLES CAMPOS y LUIS ARTURO CHOCANO POLANCO, de la revisión íntegra de autos, no se advierte que hayan incurrido en el citado ilícito penal –conforme a los fundamentos antes expuesto- y no habiéndose enervado el principio Constitucional de la presunción de inocencia, conforme al artículo dos inciso veinticuatro parágrafo "e" de la Constitución Política del Perú; de conformidad con lo dispuesto por el artículo doscientos ochenta y cuatro de Código de Procedimientos Penales es menester absolverlos.------

CUARTO:

Que el delito de prevaricato, como figura inscrita en los delios contra la administración de justicia, previsto y sancionado por el artículo cuatrocientos dieciocho del Código Penal, el daño que se infringe a la administración es el que prevalece para establecer y delimitar la objetividad jurídica del hecho; es por ello que la actividad infractora de los agentes está dirigida a vulnerar la legalidad formal y garantista de la administración de justicia; debiendo

Yanet Carazas Garay
Secretaria
Sala Penal Especial de la Corte Suprema

tenerse en cuenta desde ya, que no se trata de proteger únicamente la mera legalidad formal –**es decir el aspecto sustantivo y procesal**- sino aquella legalidad asentada en el estricto respeto a los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política del Estado. De todo ello, se tiene que la interpretación judicial de la ley es también siempre un juicio de valor sobre la ley misma, que corresponde al Juez junto con la responsabilidad de elegir los únicos significados válidos, o sea, compatibles con las normas constitucionales sustanciales y con los derechos fundamentales establecidos por las mismas –FERRAJOLI: "El Derecho como sistema de garantías". **Que**, al respecto se advierte que la conducta atribuida a los encausados DANIEL RAUL LORENZZI GOYCOCHEA, SIXTO MUÑOZ SARMIENTO, LUIS ARTURO CHOCANO POLANCO, JORGE EDUARDO GONZALES CAMPOS y MANUEL ADELID RUIZ CUETO, los mismos que al participar en las expediciones de las resoluciones del caso Jorge Mufarech, Jaime Mur Campoverde y Baruch Ivcher –respecto de los acusados Lorenzzi Goicochea, Manuel Adelid Ruiz Cueto y López Pizarro-, y el proceso seguido por la empresa Luchetti contra la Municipalidad Provincial de Lima –en el caso de los encausados Muñoz Sarmiento, Chocano Polanco y Gonzáles Campos-, tal como se ha precisado en su oportunidad, no se dictaron contraviniendo el texto expreso y claro de la ley; pues, tal como se ha expresado anteriormente, se limitaron a pronunciar según las previsiones legales, materiales y procesales en vigor y de acuerdo a los antecedentes anexados en cada caso en particular; a lo que debe agregarse que las mismas a la fecha no han sido declaradas nulas, antes bien, mantienen la calidad de cosa juzgada.----------

VII. OTROS PUNTOS PLANTEADOS Y REBATIDOS.

PRIMERO:

La defensa del encausado Sixto Muñoz Sarmiento mediante escrito recepcionado con fecha veinticinco de abril del año en curso, ha solicitado la prescripción de la acción penal a favor de su defendido, respecto de los delitos de asociación ilícita para delinquir y prevaricato, sancionados con seis

Yanet Carazas Garay
Secretaria
Sala Penal Especial de la Corte Suprema

y cinco años de pena privativa de libertad, respectivamente; alegando que a la fecha el citado encausado cuenta con mas de sesenta y cinco años de edad, y al haber transcurrido mas de ocho años, dichos delitos habrían prescrito; amparando su pedido en los artículos veintidós, ochenta y uno y ochenta y tres del Código Penal.----------

Que, al respecto se advierte que el imputado Sixto Muñoz Sarmiento -y conforme a lo expuesto en su oportunidad-, es autor en concurso ideal de los delitos de asociación ilícita para delinquir y corrupción de funcionarios, y como tal debe ser sancionados penalmente. A éste respecto es de puntualizar que se está ante un concurso ideal porque siendo el delito de asociación ilícita un delito permanente, en el momento que se comete el cohecho pasivo, con esa misma acción, se sigue cometiendo el delito de asociación ilícita; se trataría, entonces, de un supuesto de una sola acción con dos resultados. Es de invocar, a ese propósito los artículos trescientos diecisiete, trescientos noventa y cinco y cuarenta y ocho del Código Penal; por lo que siendo así, para los efectos de la prescripción de la acción penal debe tenerse en cuenta el delito mas grave, en este caso el de cohecho pasivo, que se encuentra sancionada con una pena máxima de quince años, la que, a la fecha todavía no ha prescrito, al no haber transcurrido los plazos ordinarios y extraordinarios previstos en los artículos ochenta y ochenta y tres del código Penal -teniendo en cuenta la data de los hechos ocurridos, es decir el año mil novecientos noventa y ocho-. De otro lado, habiendo este Tribunal absuelto al encausado por el delito de prevaricato, carece de objeto pronunciarse respecto a dicho ilícito penal, por serle mas favorable.----------

SEGUNDO:

- RESERVA DEL PROCESO -

Que, subsistiendo los elementos que vinculan a las encausadas ALMINDA GABRIELA LÓPEZ PIZARRO y FLOR DE MARÍA MAITA LUNA -las mismas que han sido declaradas reos contumaces, conforme se advierte de la resolución de fecha dieciocho de junio del año dos mil tres, obrante a fojas veintisiete mil ciento setenta y seis- con los hechos materia del juzgamiento, es menester reservarles el

Yanet Cárdenas Garay
Secretaria
Sala Penal Especial de la Corte Suprema

proceso hasta que sean habidas, capturadas y puestas a disposición de ésta Sala Penal Especial, conforme lo dispone el numeral trescientos veintiuno in fine del Código de Procedimientos Penales.

VIII. DETERMINACIÓN DE LA PENA Y DE LA REPARACION CIVIL.

a) Que, tratándose de un hecho típicamente antijurídico y culpable *-donde no existen causas de justificación, de exclusión de culpabilidad o de exculpación-*, es del caso individualizar judicialmente la pena, respecto a los encausados Julia Eguía Dávalos, Sixto Muñoz Sarmiento y Roberto Arquímedes Pesantes Krederdt, debiendo tomarse en cuenta, los criterios para su determinación y principios de medición a que se refieren los artículos cuarenta y cinco y cuarenta y seis del Código Penal, los límites fijados por los tipos penales perpetrados. Que el delito de cohecho pasivo específico está conminado entre seis y quince años de pena privativa de libertad y el delito de asociación ilícita para delinquir entre tres y seis años, concordante con el artículo cuarenta y ocho del Código acotado, la pena del delito mas grave. Sobre esa base ha de valorarse la entidad del injusto y la culpabilidad por el hecho cometido.----------

Que, asimismo, los delitos imputados a los encausados antes citados, por la forma y circunstancias como se llevaron a cabo, generó una amplia difusión, peor aún por el cargo que desempeñaban como Fiscales y Vocales Superiores; que siendo así se tiene en cuenta, la entidad del injusto y la culpabilidad por el hecho expresado en las condiciones personales de los acusados, no existiendo al respecto ninguna circunstancia atenuante.----------

b) Para los efectos de determinar el monto de la reparación civil, se tiene en cuenta la extensión del daño y el perjuicio ocasionado al Estado, derivado incluso de la amplia difusión del hecho y el consiguiente malestar ciudadano contra los Magistrados del Poder Judicial y del Ministerio Público, en consecuencia, ésta debe graduarse conforme al artículo noventa y tres del Código Penal.----------

Yanet Carazas Garay
Secretaria
Sala Penal Especial de la Corte Suprema

c) Son de aplicación, por consiguiente, los artículos seis, doce, veintitrés, treinta y seis, treinta y siete, treinta y nueve, cuarenta y cinco, cuarenta y seis, noventa y dos, noventa y tres, noventa y cinco, trescientos diecisiete y trescientos noventa y cinco del Código Penal.----------

DECISION

Por estos Fundamentos, administrando justicia a nombre de la nación y con el criterio de conciencia que la ley autoriza, la Sala Penal Especial de la Corte Suprema de Justicia de la República de conformidad con lo dispuesto por los artículos doscientos ochenta y tres, doscientos ochenta y cuatro –en el caso de las absoluciones- y doscientos ochenta y cinco –respecto a las condenas- del Código de Procedimientos Penales y el artículo seis del Decreto Legislativo ciento veinticuatro: ----------

FALLA:

Declarando **INFUNDADA** la excepción de prescripción deducida por la defensa del encausado Sixto Muñoz Sarmiento, respecto al delito de asociación ilícita para delinquir; **CARECIENDO de OBEJTO** emitir pronunciamiento respecto al delito de prevaricato, al haber sido absuelto del citado delito–conforme se ha expuesto anteriormente-.----------

ABSOLVIENDO a **DANIEL RAUL LORENZZI GOYCOCHEA, LUIS ARTURO CHOCANO POLANCO, JORGE EDUARDO GONZALES CAMPOS** y **MANUEL ADELID RUIZ CUETO** de la acusación fiscal por los delitos contra la tranquilidad pública -asociación ilícita para delinquir-, corrupción de funcionaros -cohecho pasivo de magistrados- y contra la administración de justicia –prevaricato-, en agravio del Estado; y, a **SIXTO MUÑOZ SARMIENTO** de la acusación fiscal por el delito contra la administración de justicia –prevaricato-, en agravio del Estado; en tal virtud, de conformidad con lo dispuesto por el artículo doscientos ochenta y cuatro del Código de Procedimientos Penales, modificado por el Decreto Ley número veinte mil quinientos setenta y nueve, **ORDENARON** se archive lo

Yanet Cárdenas Garay
Secretaria
Sala Penal Especial de la Corte Suprema

actuado definitivamente, se anulen los antecedentes policiales y judiciales que por estos hechos registran los imputados, así como se levanten las requisitorias y órdenes de captura correspondiente, en cuanto a éste extremo se refiere, **DISPUSIERON** se cursen los oficios correspondientes; asimismo, **MANDARON** se levante la medida de coerción de detención domiciliaria dictada contra el encausado Daniel Raúl Lorenzzi Goycochea, la misma que se ejecutara en el día; debiendo para tal efecto, oficiarse a la autoridad competente.----------

CONDENANDO a **JULIA EGUIA DAVALOS** y **SIXTO MUÑOZ SARMIENTO** como autores de los delitos contra la tranquilidad pública -asociación ilícita para delinquir- y corrupción de funcionarios -cohecho pasivo de magistrados- en agravio del Estado; y **ARQUIMEDES ROBERTO PESANTES KREDERDT** como autor del delito contra la tranquilidad pública -asociación ilícita para delinquir-, en agravio del Estado; y en tal virtud, imponen: **i)** Julia Eguía Dávalos **seis años** de pena privativa de libertad, la misma que con el descuento de la carcelería que viene sufriendo desde el diecisiete de junio de dos mil tres, vencerá el dieciséis de junio de año dos mil nueve; **ii)** Sixto Muñoz Sarmiento **seis años** de pena privativa de libertad, la misma que con el descuento de la carcelería sufrida desde el cinco de julio de dos mil dos -fecha en que se apertura el presente proceso- hasta el veinte de mayo de dos mil cinco, fecha en la cual fue excarcelado -véase oficio de fojas treinta y cuatro mil seiscientos sesenta y dos-, y desde su ingreso el día de la fecha, vencerá el once de agosto del año dos mil nueve; **iii)** Arquímedes Roberto Pesantes Krederdt **cuatro años** de pena privativa de libertad, la misma que se suspende por el periodo de prueba de tres años, bajo las siguientes reglas de conducta: ***a)*** la prohibición de frecuentar determinados lugares; ***b)*** prohibición de ausentarse del lugar donde reside sin autorización del Vocal Instructor de origen; y ***c)*** comparecer personal y obligatoriamente a la Vocalía Suprema de Instrucción, para informar y justificar sus actividades, bajo apercibimiento de aplicarse lo dispuesto por el artículo cincuenta y nueve del Código Penal, en caso de incumplimiento; **IMPUSIERON** la pena

Yanel Cargas Gara
Secretaria
Sala Penal Especial de la Corte Suprema

accesoria de **inhabilitación**, por el término de cuatro años, que comprenderá la restricción de derechos conforme a las previsiones establecidas en los incisos uno, dos y cuatro del artículo treinta y seis en concordancia con el artículo treinta y ocho del Código Penal. **FIJARON** en **ochocientos mil** nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberán pagar los sentenciados Eguía Dávalos, Muñoz Sarmiento y Pesantes Krederdt en forma solidaria a favor del Estado. **MANDARON** se ponga en conocimiento del Colegio de Abogados de Lima, para que dentro de cinco días hábiles de notificado suspenda la colegiación a los sentenciados antes mencionados, bajo responsabilidad funcional en caso de incumplimiento. **DISPUSIERON** se cumpla inmediatamente la pena privativa de libertad, disponiéndose el inmediato ingreso del sentenciado Sixto Muñoz Sarmiento en el Establecimiento Penal que el INPE designe. **RESERVARON** el proceso contra las reos contumaces Alminda Gabriela López Pizarro y Flor de María Emma Maita Luna, hasta que sean habidas, capturadas y puestas a disposición de ésta Sala Penal Especial, para su debido juzgamiento; debiendo oficiarse para su inmediata ubicación y captura, las mismas que deberán ser reiteradas cada seis meses. **ORDENAMOS** que consentida y/o ejecutoriada que sea la presente sentencia, se oficie al registro nacional de condenas para la respectiva inscripción de la presente resolución. Así lo pronuncian, mandan y firman, tómese razón y hágase saber.-

SS.

PALACIOS VILLAR
Vocal

MOLINA ORDOÑEZ
Vocal y D. D.

PRINCIPE TRUJILLO
Vocal

Fanny Cárazas Garay
Secretaria
Sala Penal Especial de la Corte Suprema